9

9



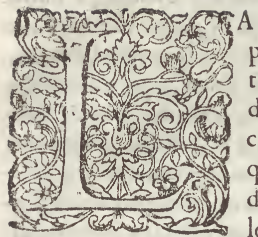
Sub vmbra Alarum Tuarum protege nos.

FVNDAMENTOS,

EN QVE SE MANIFIESTA POR VN DEPENDIENTE DE LA SALA DEL CRIMEN, LOS QVE SE TVVIERON PRESENTES, DEVOLVIENDO

para ſu execucion à los Thenientes Primero, y Segundo, que fueron de eſta Ciudad,

LA PROVIDENCIA, QVE EN CONSVLTA REMITIERON, de el caſtigo, ò eſcarmiento de azotes en diferentes Reos, y entre ellos Antonio de los Reyes Medina, Frayle Lego, del Orden del Carmen Calçado, condenado à Galeras por ſu Religion, con las demàs Notas, que expreſſa la miſma ſentencia, que ſe copiarà à la letra.



A ruydosa novedad, que han ocasionado los procedimientos de la Jurisdiccion Eclesiastica, contra los Juezes que formaron Sala del Crimen, y confirmaron la providencia de los Thenientes, Primero, y Segundo, que consultaron el castigo, ò escarmiento de azotes, que se executò en Antonio de los Reyes Medina, Frayle Lego, del Orden Calçado de nuestra Señora del Carmen; ha dado motivo à que los Hombres doctos, Theologos, y Juristas, ayan discurrido, con particular estudio, sobre este assumpto, disputandole en vno, y otro fuero.

Los papeles, que se han escrito, y han parecido dignissimos de manifestarle al publico, el vno de Theologo, y otro de Jurista, se insertaràn en este Manifiesto, sin calificar otra preferencia, que la que es propria de las mismas facultades, y sin añadir, ni quitar vna letra de sus expressiones, por que *à sus estudios, aunque no huviessen quedado absolutos, fuera temeridad, querer añadir vna linea*; que fuè lo mismo que de los del señor D. Juan Solorçano, dixo el Autor de el *Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Galicas, cap.* 11. *n.* 341. Ocultando, por precission, el nombre de los Autores, por algunos respectos, que obligan à el silencio.

Aunque los referidos papeles se hazen cargo de la Sentencia pronunciada por la Religion, contra el Frayle Lego, para opinar, y discurrir sobre el todo, y partes de su contexto, se haze indispensable copiarla à la letra, y es como se sigue.

El Mro. Fray Rufino de Paz y Cabrera, Socio, Secretario de esta Provincia de Andaluzia, Orden de nuestra Señora del Carmen de Observancia; certifico, como en los Autos Criminales, que pàran en la Secretaria de dicha Provincia, contra el Hermano Fray Antonio de los Reyes, Religioso de la vida activa, està vna Sentencia del thenor siguiente. En la Ciudad de Sevilla, à quatro dias del mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro: Aviendo visto las dos vltimas Causas Criminales, que de oficio se han escrito contra el Hermano Fray Antonio de los Reyes y Medina, Religioso de la vida activa de este Sagrado Orden de la Observancia de nuestra Señora del Carmen. La vna en esta dicha Ciudad, por el Padre Mro. Fr. Agustin Narvaez y Carcamo, Prior de este Convento, y

Casa

Casa Grande : Y la otra por el Padre Fr. Bartholomè Pacheco , Vicario, Prior de nuestro Convento de la Ciudad de Ezija ; y que por ellas consta la fuga , que hizo de la carcelerìa , que le estaba asignada en este Convento, rompiendo, para ello, vna pared , y vna rexa de fierro , y que està confesso en el grave delito de Apostasia , que ha cometido, con la dimission del Santo Abito, que viste, andando vago por los campos , y despoblados, acompañado de gente facinerosa, causando grave nota , y escandalo , con notable desestimacion de este Sagrado Orden ; Y aviendo conferido esta , y las demàs Causas, que à dicho Reo se le han escrito , por las que consta su incorregibilidad, con el Mro. Fr. Agustin Narvaez , Prior de este Convento , y con el Mro. Fr. Juan Delgado, Rector del Colegio del Señor San Alberto, y con el Mro. Fr. Juan Antonio del Rosario , y con el Mro. Fr. Juan Antonio de Tapia, y con el Mro. Fr. Rufino de Paz , y Cabrera, nuestro Secretorio, y Compañero. Hallo, que debo declarar , y declaro por incorregible, Apostata, y fugitivo, con dimission de el Abito , que viste, al dicho Hermano Fr. Antonio de los Reyes, y en su consequencia, vsando de piedad, y benignidad, y atendiendo lo dispuesto por los Sagrados Canones, y por los Estatutos , y Constituciones de esta Sagrada Orden , le condeno en seis años de Galeras, en las que sirva à su Mag. à remo, y sin sueldo , y para ello se ponga en la Carcel Real de esta Ciudad, precediendo el quitarle el Abito exterior , que viste, dexandole el Escapulario interior , para que en la primer Embarcacion, que huviere, en que remitieren Delinquentes à las Galeras , vaya tambien el dicho Hermano, y se remita testimonio de esta Sentencia ; y por ella difinitivamente juzgando, assi lo determinò, y mandè, con consulta de dichos Padres Mros. que aqui firmaron, y con el Parecer del Doct. Don Alvaro Coronel , Presbytero , Abogado de los Reales Consejos , y de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion. Fr. Ioseph Gonçalez Sandoval, Vicario Provincial. Fr. Agustin Narvaez y Carcamo , Prior. Fr. Iuan Antonio del Rosario. Fr. Iuan Delgado, Rector. Fr. Iuan Antonio Rodriguez de Tapia. Doct. Don Alvaro Coronel. Fr. Rufino de Paz, y Cabrera, Socio , y Secretario. Todo lo qual concuerda con su Original , que queda en dicha Secretaria de Provincia, à que me refiero; Y para que conste donde convenga, dì el presente Testimonio , en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años. Fr. Rufino de Paz y Cabrera, Socio Secretario. Yo el infraescrito Secretario nombrado , para notificar la Sentencia del Hermano Fr. Antonio de los Reyes , contenida en la buelta , por el M. R. P. Mro. Fray Agustin Narvaez y Carcamo, Prior deste Convento Casa Grande de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad de Sevilla; certifico , y doy fee, como

en

en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años; estando junta, y congregada la Reverenda Comunidad, à son de campana, como es costumbre, en la Sala de Profundis, dicho M. R. P. Mro. Prior, aviendo primero exhortado à dicho Hermano, à la admision de dicha Sentencia, se la leyò de verbo ad verbum, y dixo, que la aceptaba, y aceptò, y que prometia executarla, segun su contenido. Y no sabiendo firmar, hizo en su lugar la señal de la Cruz, y entonces dicho M. R. P. Mro. Prior, lo despojò del Santo Abito, intimandole su obligacion, que como expulso tenia; y à mi el infra escrito Secretario, me mandò, diesse el presente Testimonio, para que se llevasse al señor Regente de esta Real Audiencia, para que su Señoria se dignasse, dàr orden, para que dicho Reo, sea admitido en la Carcel publica, en el lugar de los sentenciados à Galeras, para que sea llevado à ellas quando aya remission de tales Reos. En fee de lo qual, dì el presente en dicho dia, mes, y año, vt supra. Fray Ioseph Alvarez, Secretario.

Con esta Sentencia estaba el Reo en la Carcel, entregado à la Jurisdiccion Secular, y alimentado de quenta de S. M. quando cometiò el delito de tumultuar la Carcel, siendo cabeza de motin de todos los Reos, que se pudo justificar en los Autos, que con las armas, que pudieron prevenir, y tenian ocultas huvieran logrado el quebrantamiento de la Carcel (conseguida yà, como lo estaba, la fractura de las prisiones) si vn raro accidente, que consta de los mismos Autos, no los huviera conturbado, impossibilitandoles la fuga, que intentaron executar por la puerta principal de la Carcel, aviendo precedido en el acometimiento el aver herido al theniente de Alcayde de la Carcel, que justificado todo por los dos Thenientes Primero, y Segundo, con el Processo informativo, segun la practica inconcusamente observada en esta especie de delitos, y de la resistencia, consultaron luego la pena de azotes, que se confirmò por la Sala, debolviendo la execucion à dichos Juezes, sin incluìr otros Reos comprehendidos en la misma Causa, por tener pendiente articulo de inmunidad.

Siendo este (brevemente resumido) el Hecho, no se excusa presuponer, que la infamia de la pena de azotes, no es como se pondera; porque el Reo, quando se entregò à la Jurisdiccion Secular, yà venia infamado con la pena de Galeras, que le impuso su Religion, de cuya nota no se duda, por todos los motivos con que se explica *Iul. Cap. discep.* 14. en varios numeros, desde el 21. *con Manuel*

nuel Rodrig. Lezana, y otros; y con especialidad *Donato, tract. 9. de Galeotis, quæst. 9.*

Y aunque no fuesse tan precissamente Juridico lo que queda expressado, es de advertir, que el castigo, ò escarmiento de los azotes, en rigor de derecho, no causa infamia, porque *ictus fustium infamiam non importat, ff. de his, qui notantur infamia.* Sobre cuya inteligencia, debe tenerse presente lo que dize *D. Lorenço Mattheu de re crimin. controv. 2. à num. 69. Amaya in leg. vnic.* C. *de infamib. n. 6. & 10. Giurba const. 44. n. 26.* Y no pudiendo tener honra, quien yà estaba despojado de ella por su Religion, mal podrà esta resentirse de la infamia, que antecedentemente estaba contraìda por su causa.

En el supuesto de que la execucion de los azotes, es mas correccion, para la enmienda, que pena por el delito, ninguno duda, que el Sacerdote condenado à Galeras, puede ser castigado por el Comitre, con aquella innominiosa vapulacion, con que este genero de hombres exercitan su ministerio; assi lo comprueba el citado Iulio Caponio, en la misma *discept. 14. num. 16.* ibi: *Et poterunt Ministri triremium eos verberare absque metu excomunicationis. Peyrinis tom. 1. q. 1. cap. 27. vers. dico quarto: Donatò vbi supra q. 15. per totam.*

Y esto mismo, que se permite à los Ministros de las Galeras; son facultades, que deben correr con igualdad (respecto à militar la misma razon) para con los Alcaydes de las Carceles, en tiempo, que los Reos de esta clase estuvieren en ella; y para que los Comissarios de las Colleras de Galeotes, quando los conducen à las Caxas, ò à las mismas Galeras, y la razon es, porque estos castigos conducen como medios à el fin de que tenga su debido cumplimiento la pena impuesta, y no aviendo tenido otro respecto, lo mandado por la Sala del Crimen, es cosa bien estraña, que se tenga por licito lo que executa vn Comitre; vn Alcayde de Carcel, y vn Conductor de Galeotes; y que se quiera tener por criminosa vna providencia de justicia governativa, y economica de vn Tribunal Superior, que conspira à el mismo fin, que aquellos Ministros inferiores, y en la disposicion de Derecho, à quien se permite el fin de vna cosa, se le conceden todos los medios conducentes à el mismo fin. *Ex vulgari axiomate quod vno concesso omnia censentur concessa, sine quibus id expediri nequit etiam si consequens maius esset concesso. Extraditis à D. Salzedo de leg. polit. lib. 2. cap. 10. num. 22.* Y en terminos mas estrechos,

Amaya

Amaya, in leg. nullus C. de Decurionib. lib. 10. num. 46. Larrea allegat. 39. num. 12.

Para la enmienda, y escarmiento (que no mira à otra cosa la fustigacion, ò castigo de azotes) de las resistencias contra la Justicia, del quebrantamiento de Carcel, commocion, ò sedicion en ella: no ha encontrado otro remedio la practica vniversal de los Tribunales de España, que el instantaneo castigo de los azotes, como lo comprueba, *D. Lorenço Mattheu*, en la controversia segunda, yà citada, desde el num. *69. cum seqq. & controv. 42. num. 30. & seqq.*

Si omitido este medio, (licito en el Comitre, en el Carcelero,&c.) se dexasse este Reo en la Carcel, siendo la cabeza, y author del motin, ò sedicion, sin aver practicado lo que como precisso, y puesto en costumbre, no debiò dispensarse; seria concederle vn indulto, que le facilitasse incentivos, sobre los de su incorregible genio, para commover entre los Presos nuevas conspiraciones, ò sediciones, assegurado de la impunidad. *Cap. est. injusta 23. q. 4. facilitas enim veniæ incentibum tribuit delinquendi. cap. vt Clericorum 13. de vita, & honest. Cleric. Nattal. Com. lib.* 14. Historiæ: *Levia suplicia si gravissimis,&c. fit impunitas quædam, & quasi licentia ad eadem flagitia perpretanda.*

Sea tambien presupuesto general, para el todo de lo discurrido en los dos Papeles Theologo, y Juridico; el hecho constante, que resulta de los mismos Autos, en que se comprueba la veneracion, y respecto à todo lo Eclesiastico, de los Juezes, que intervinieron en esta dependiencia; pues aunque hallaron comprehendidos en el delito de la conspiracion de la Carcel, (ademàs de los que fueron azotados) otros Reos, que tenian pendiente articulo de inmunidad; bastò esto solamente, para abstenerse la Sala de proceder à su castigo, observando religiosamente la disposicion del *cap. si Iudex Laicus de sent. excomunic. in 6.* Contra te: pues porque no ā este?

Esta verdad està tambien comprobada, especialmente, para con la misma Sagrada Religion de el Carmen, pues no se ignora, que poco antes de este caso, en el de dos Legos de la misma Orden, mandò la Sala sobreceer en los mismos Autos, hechos por la Jurisdiccion Ordinaria, practicando la piadosa atencion de dàr aviso al Prior, para la enmienda, por medio de Don Manuel de Argete, Escrivano de Camara del Crimen, quien podrà dàr testimonio de la

dili-

diligencia hecha, por las que estàn reservadas en el Archivo secreto de la Sala; y Iuezes, que estàn acostumbrados à proceder con esta reflexion. Tambien estàn excemptos de toda presumpcion, que los haga culpables, *text. in leg. famosi 63. ff. ad leg. Iul. Maiest. S. Hyeronim. ad Rusticum. non est enim,&c. D. Valenz. const.* 163. *n.* 103. *Quintil. lib.* 5. *instit. orator,* cap. 10. pagin. mihi 243. Ibi: *Spectantur ante acta dictaque, ex preteritis enim solent æstimari presentia, Cicero. in orat. pro Publio Silla: nemo repente fit summus, nemo repente turpissimus.*

Y aunque à vista de averse desatendido estas consideraciones, y los fundamentos, que tuvo la Sala presentes para sus procedimientos en lo principal de esta dependencia, pudiera deslizarse el dolor à correspondiencia de la causa, que le incita: *Scilicet vt tantum virtutis esset in quærimonia quantum doloris in causa.* Que dixo *Salvian. lib. 6. de gubernat Dei fol.* 210. No obstante, deberàn ser las expressiones proporcionadas, y correspectivas à la gravedad de la materia, aunque no seria impropriedad vsar de las mas vigorosas, observando, en todo lo possible, el precepto de *Quintilian. lib.6. institut. orator, cap.* 4. *fol.* 313. ibi: *In hac quidem pugna forensi malim mibi lenibus vti licere, quamquam,& contumeliose, & aspere dicere in adversarios permissum est.*

Sirviendo, pues, de presupuesto lo que queda expressado, llama yà la obligacion à cumplir lo ofrecido en los dos Papeles, de Theologo, el vno, y el otro de Jurista: El primero es como se sigue, sin alterar su methodo, en la pregunta, que propone, y respuesta con que satisface.

PRIMERO PAPEL DE THEOLOGO.

VN Religioso Lego, de cierta Religion, Professo, condenado à seis años de Galeras por su Superior, con processo fulminado, y Sentencia difinitiva en la forma, que disponen los Canones, y el nuevo Decreto de Vrbano VIII. de 21. de Septiembre de 1624. Y entregado à la Justicia Secular por el dicho Superior suyo, y depositado en las Carceles Reales, con testimonio de las Causas, y Sentencia fulminada contra el dicho, para la execucion de dicha Sentencia: estando en dichas Carceles, moviò sedicion entre otros compañeros destinados à la

misma pena, incitandoles à la fuga, para lo qual limò dos pares de grillos, con que estaba aprisionado, executando lo mismo sus compañeros, ganaron las primeras puertas interiores de la Carcel, y la vltima, que salia à la Calle Real, se les embarazò; y no aviendola ganado, quedaron presos: fulminòles Causa la Justicia Real Ordinaria, y à este Religioso, y todos los que con èl parecieron Reos, los condenò à azotes; la qual Sentencia fuè, por consulta, à la Sala de los Señores Alcaldes de la Real Audiencia, y aviendola confirmado, se executò.

Preguntase: Si por aver processado à este Religioso, y castigadole con esta pena corporal, todos los que en esto intervinieron, como Juezes, y Ministros de dicha execucion, han incurrido en alguna Censura?

Respuesta.

1. LAs Censuras, que en este caso pueden averse incurrido, son dos, conviene à saber, la 19. de la Bula de la Cena, que prohibe à los Juezes Seculares, entrometerse, conocer, y processar à las Personas Eclesiasticas en las Causas Criminales de las tales Personas. Y la Censura del Canon: *Si quis suadente Diabolo,&c.* La primera, es contra los infractores del *fuero Clerical*: La segunda, contra los que injuriosamente ofenden las Personas consagradas à Dios, ò por razon del *Caracter*, quales son los que reciben las Ordenes Eclesiasticas, ò por Votos, quales son todos los Religiosos de Religiones aprobadas: La primera, defiende el Privilegio del fuero: la segunda, el del Canon: El primero, es de Derecho Divino, como sienten Theologos, y Canonistas: el segundo de Derecho humano Eclesiastico positivo.

2. Esto supuesto, ay dos opiniones: la primera afirma, que este Religioso en el miserable estado de condenado à Galeras, y entregado à el Juez Secular, por su legitimo Superior, para su execucion, todavia conserva los dos Privilegios del fuero, y del Canon: la segunda opinion, por el contrario tiene, que por los delitos enormes, cometidos por el dicho Religioso, merecedores de tal pena justamente impuesta (como se debe suponer) y por el mismo hecho de la entrega de su persona à el brazo Secular, ha perdido ambos fueros: Ambas opiniones tienen authorizados Patronos, y muchos. La

primera, favorable à el fuero, y à el Canon tiene mas Authores Theologos, que Juristas, y puros Canonistas: La segunda, que le despoja del fuero, y del Canon, tiene mas Patronos Juristas, y Canonistas, que Theologos: Y ay otra tercera opinion de algunos Theologos, y Juristas, que le despojan solamẽte del Privilegio del Canon, y le mantienen el del fuero, no sè, si con segura, y firme consequencia, en los apoyos en que la quieren sobstener.

3 Los de la primera opinion, favorable à este Reo, dizen, à su parecer consequentemente, que los Juezes Seculares, y Ministros, que intervinieron en el processo, y execucion de los azotes de èl, incurrieron en ambas Censuras respectivè. Los de la segunda opinion, los indemnizan de ambas, y los de la tercera, de la sola del Canon.

4 En el presente estado de dichas opiniones, como quiera que nuestro assumpto no sea calificar la preferenica de sus fundamentos, ni de sus Authores, en la vna, mas que en la otra, sino tan solamente dezir nuestro parecer, y dictamen sobre el Hecho propuesto, declarando lo que sentimos, acerca de las personas de los Iuezes, y Ministros, que en èl intervinieron, dezimos, y afirmamos: *Que ninguno de los Iuezes, y Ministros, que tuvieron parte en la propuesta execucion, han incurrido en alguna de las dos Censuras fulminadas contra los infractores, y violadores de la immunidad Eclesiastica*; Y esto se entiende, dexando à todos, aun à los Iuezes Eclesiasticos, que huvieren de conocer de este caso, la libertad de seguir, y tener por mas verdadera, y segura, qualquiera de las tres opiniones arriba deducidas.

5 Està afirmacion es indubitable en los terminos de la segunda opinion, que despoja del fuero Eclesiastico, y del Privilegio del Canon à el Religioso, aunque se halle constituìdo in Sacris, (que es lo mismo que posseerlos por dos titulos) por los delitos enormes de apostasia, dimision de Abito, fraccion, y rompimiento de Carceles, fuga de la correccion de sus Prelados, y vltimamente incorregibilidad declarada por ellos: tales son, y han sido los de este Religioso, de quien se habla, como consta del testimonio de su Sentencia, pronunciada por su Superior legitimo, y de la pena impuesta por ellos, y entrega, que de su persona han hecho, à el brazo Seglar, para su execucion: Luego los Juezes Seculares vsando del derecho, que esta opinion les ofrece, y obrando conforme à ella, no han incurrido

currido en Censura alguna, de las que estàn fulminadas contra los violadores de la immunidad Eclesiastica.

6 Para incurrir en dichas excomuniones, era necessario, que huviessen cometido vn pecado mortal, en la accion exterior, que executaron, quebrantando vna ley Divina, ò Eclesiastica, obligatoria en materia grave, con actual conocimiento de ella, y de su instante obligacion, quien obra con vna opinion probable, y fundada en razon, y autoridad, obra prudentemente: luego no peca en la execucion de dicha accion: todo lo qual es sentir de todos los Theologos. y en este caso particular, de incurrirse en estas excomuniones, lo decide el P. Luis de Molina de Iust. & jur. tract. 3. Disp. 51. num. 6. con estas palabras: *Quando actus interior non est culpa lethalis, esto exterior, ex se sit gravis injuria: sanè, qui eum exercet, non iudicandus est in foro conscientiæ incurrisse, excomunionem hanc, nec etiam in exteriori foro.* Habla de la excomunion del Canon, y por su razon es lo mismo en la del fuero, siendo trascendiente à toda excomunion.

7 Podrà dezirse: que para que pueda salvarse de pecado esta accion de Iuezes, y Ministros, era necessario, que esta opinion fuesse, ciertamente probable. Respondese: que seria temeridad dudar en calificar de probable ciertamente à vna opinion, por la qual Mario Curtello, en su *lib. 2. de immun. quæst.* 24. cita 57. Authores, los 50. de ellos Canonistas, y Iuristas, y los siete Theologos, los mas de los vnos, y los otros, Eclesiasticos, Cardenales, Obispos, Uicarios Generales de estos, y Doctores en diferentes Vniversidades. Y no contentandose con lo extrinseco de tan grande autoridad refiere, y pondera los fundamentos, en que la apoyan de el Derecho Canonico, y de la razon, que pueden, sino convencer, aprestarle acenso, à lo menos à mirarla, como muy fundada en derecho, aunque aya quien sienta lo contrario, que es lo que basta para ser tenida por vna regla probable, y directiva de acciones humanas, que passen la plaza de prudentes, y no incurran la tacha de precipitadas. Veanse estos fundamentos en el citado Author, con cuyas expressiones, se imprimiràn mas bien en genios dociles, que trasladandolos aqui; y se hallaràn en èl las soluciones à los argumentos, que por la contraria opinion traen Diana en su *tom. 1. tract. 2. de immunit. resol.* 129. Y despues en su *tom. 9. tract.* 4. en 65. resoluciones continuadas: y tambien Piñateli, de la misma

opinion

opinion de Diana en ſu *tom. 9 conſult.* 48. Authores graves, pero como educados en Roma, diſcurren ſiempre conformandoſe con el eſtilo de aquella Curia Ecleſiaſtica, inclinada ſiempre à patrocinar la immunidad.

8 En la primera opinion, que afirma, conſervarſe el fuero Clerical, y el Privilegio del Canon, por todos los Ecleſiaſticos, aſsi por Caracter, como por Monacato, y Votos, que no fueſſen realmente relaxados al brazo Secular, aunque lo ſean verbalmente, y por ſentencia difinitiva de ſu legitimo Superior, parecia mas dificultoſo ſalvar à los Iuezes, y Miniſtros de eſta queſtion, de aver incurrido en las dos Cenſuras menſionadas del fuero, y del Canon. Con todo eſſo, ay vn camino llano, y facil para hazer patente, y manifieſto, que no las incurrieron, como ſe verà.

9 Eſta opinion tiene de ſu parte la mayor parte de los Theologos, que por el genio de ſu facultad, ſon mas inclinados à la benignidad, y conſiguientemente à favorecer à eſtos miſerables Reos; no ſe citan, porque ſon los mas de ellos, y aſsi ſon muchiſsimos. Tiene tambien algunos Juriſtas de ſu parte, y muchos Canoniſtas. Y aunque eſta queſtion ſe ha de decidir por los Canones, como entre eſtos ninguno ay deciſsivo formalmente, y todo ſe reduce à interpretaciones de ellos por razones, y diſcurſos de los Authores, deben ſer atendidas las de los Theologos en primer lugar, quando en ſu inteligencia, ſe intereſſa la conciencia, como objecto principal de ſu interpretacion, è intencion de los Summos Pontifices, en quanto Legisladores. Y en eſte particular, aunque el methodo de los Canoniſtas ſea mas legal, el diſcurſo de los Theologos es ſiempre mas fundado, y formal.

10 Eſto ſe vè en el modo de reſolver eſte punto, que obſerva Piñateli en ſu conſulta 48. del tom. 9. Pregunta, ſi el Religioſo expulſo de ſu Religion por incorregible, por enormes delitos cometidos, y ſentenciado por ellos, goza del Privilegio del fuero. Reſponde, que ſi. Cita à favor de eſta reſolucion vna multitud de Canones, como lo hazen todos los Authores, que hablan en eſta razon; y ſacando de ellos la ſuſtancia, para formar vna razon concluyente, la reduce à eſta clauſula: *Quoniam hæc poteſtas faciendi de Monacho non Monachum nullatenus competit inferioribus Summo Pontifice.* Y para ſu confirmacion cita el cap. *cum ad monaſterium de Stat. Monach. y el §. Nec æſtimet Abbas.* El qual prueba todo lo contrario;

por

porque en el se dize que: *neque Summus Pontifex potest dispensare.* Y el dicho cap. habla solamente de la propriedad, y castidad, y solo puede traerse para probar, que los Prelados no pueden dispensar en los Votos solemnes de Religion con sus inferiores, dando vna congrua interpretacion, y salida, à que esto mismo no pueda hazerlo el Summo Pontifice, como lo enuncia dicho cap.

11 La razon, pues, en que Piñateli funda su afirmativa, es de este thenor: los Superiores de las Religiones no pueden absolver à sus Subditos de los Votos solemnes, que los constituyen Religiosos: luego no pueden privarlos, ni por Sentencia, que passe en authoridad de cosa juzgada, de los Privilegios del fuero, y del Canon, que les competen por la razon de sus Votos: Si esta forma de razonar tuviesse alguna fuerça, valdria tambien este argumento: Los Obispos, que son los solos, que pueden degradar actualmente, quando exercen este ministerio, no quitan, ni pueden quitar, ni el mismo Summo Pontifice, al que degradan, el Caracter del Sacerdocio, ni la potestad de Consagrar, y perdonar pecados, radicados en èl: luego tampoco el Privilegio del fuero Clerical, y el del Canon. Porque assi como los Votos substanciales de la Religion, son raìz de la consagracion de sus personas à Dios, y que los constituyen de su Familia, y por esso son personas Sagradas, privilegiadas como tales; assi tambien el Caracter, que imprimen las Ordenes todas, son la raìz de la consagracion de sus personas, que las constituye de la Familia de Dios, por esto son Sagradas, y privilegiadas sobre los puramente Seculares; Pues sino obstante esta consagracion à Dios de las personas de los Clerigos, pueden estos quedar desnudos, y despojados de los Privilegios del fuero, y del Canon, por medio de vna degradacion actual, y real, sin que se les quite la raìz de su consagracion, que es el Caracter de sus Ordenes, como de hecho lo quedan, y lo determina assi la Decretal de Bonifacio Octavo, en el *Cap. Degradatio 2. de pœnis in 6.* Porquè razon no podrà quedar vn Religioso despojado de dichos Privilegios de fuero, y Canon, aunque le quede la raìz de ellos, que son los Votos substanciales, si por sus delitos enormes merece, que se le prive de ellos.

12 Y mas quando en el Derecho ay varios delitos, por los quales expressamente *ipso facto* Clerigos, y Monges, se hallan privados de estos dos Privilegios, *ante sententiam declaratoriam*, y solamente

te por la notoriedad del hecho; quales son, el Crimen de la heregia, el Schisma contra la Iglesia Romana, el Assesinato, la falsificacion de Letras Apostolicas, y otros, que estàn en controversia, porque los mencionados no lo estàn: y à ninguno de estos, el delito les borra el Caracter, ni les dispensa de sus Votos solemnes, por ser crimonosos en estas especies, manteniendo su Caracter, y sus Votos, pero despojados de dichos Privilegios. No concluye, pues, esta razon de Piñateli, y en su incoherencia se descubre la falta, que frequentemente haze à puros Canonistas, y Juristas, la tintura de la Philosophia racional, y de la Theologia, y el grande, y amigable parentezco, que entre sì tienen todas estas facultades.

13 Mantegan, pues, estos Reos lo dos Privilegios, de fuero, y Canon, como se quiere por los Authores de esta opinion: con todo esso es nuestro sentir, que dentro de los terminos de esta opinion, en el castigo del Reo de nuestra question, los Juezes, y Ministros, que en èl intervinierou, no contraxeron algunas de las excomuniones, que se imponen à los violadores de estos Canones, porque no llegò el caso de violarlos; ò hablando con mas precission, no llegò el caso de incurrir en la pena, que imponen à sus infractores.

14 Esto puede suceder en vna de dos maneras, ò en entrambas: ò porque la obligacion de la ley no comprehende este caso; ò porque aunque se estienda à èl la obligacion, la pena no se estiende. Sean estas dos leyes vniversales: en quanto Privilegios comprehendan à todos los Eclesiasticos; y en quanto penales comprehendan à todos los Legos. Con todo esso, tienen sus excepciones, en ambas consideraciones expressadas por los Canones. En el cap. *super eo* 1. *de sent.excom.* se exceptuan los impuberes de incurrir las penas de ellos, con estas palabras: *Quos ætas excusat*. Tambien los *Puberes plenæ ætatis*, quando por juego, y no por odio, *invicem se percutiunt.* Excusanse los Maestros, *Si Scholarem Clericum intuitu disciplinæ, vel correctionis percusserint.* En el cap. *si verò* 3. *del mismo titulo*, se exceptuan, lo primero, *qui turbam arcendo, irruentem Clericum, non ex deliberatione, sed casu fortuitu lædit.* Lo segundo, *qui Clericum vim sibi inferentem lædit.* Lo tercero, *qui in Clericum cum Vxore, matre, sorore, vel filia propria turpiter inventum, manus iniecerit violentas.* En el qual caso, aunque este Canon no le absuelva del pecado, à lo menos lo libra de incurrir en la excomunion, lo que debe tenerse por cosa notable.

15 En

15 En el cap. *si vero aliquis*, 4. del dicho titulo, se halla exceptuado el que sin saber à quien, y con ignorancia de su estado, ponia manos violentas en vn Clerigo; la qual ignorancia la estienden los interpretes hasta la crassa, y supina, por ser la incursion de la Excomunion cosa muy odiosa.

16 El cap. *cum non ab homine* 14. del mismo titulo, excusa de la incursion de la Censura del Canon, à los matadores de Presbyteros, quando estos fueren tales, que *contempto Clericali habitu tyrannidi, & enormitati se inverecundè immiscent*. Y el Pontifice Clemente Tercero, cuya es la Decretal, declara, que concede esta inmunidad à los dichos matadores, *in odium Clericalis excessus, & terrorem, atque correctionem similium*. Sobre la qual Decretal fundan los Authores, que despojan, à los Clerigos facinorosos, de los Privilegios de fuero, y Canon, *ipso facto*, por sus enormidades, su dictamen, y sentencia: y no fundan mal, y vna de dos; esta inmunidad concedida, ò es despojo de fueros en los muertos, aunque Clerigos, ò es licencia à los matadores de poderlo hazer, sin cometer sacrilegio: no se dize *sin pecado*; porque à esto no alcança la potestad Pontificia.

17 El cap. *in audientia nostra* 25. del mismo titulo, priva del Privilegio Clerical à todo Clerigo, que abandonado su Abito, y viviendo como Lego, *tertiò monitus*, no se corrige, y enmienda, *de privilegio Clericali subsidium aliquod haberè non debent*.

18 El cap. *vt famæ tuæ* 35. del mismo titulo, habla de los Clerigos facinorosos, y yà incorregibles: de estos tales, dize, pueden sus Prelados, por el temor de q̃ pueden huìrse de las Carceles de vn Monasterio, encerrarlos en vna muy estrecha Carcel, (se entiende Secular) supuesto que se hallan contrapuestas dos Carceles, vna del Monasterio, y la otra estrecha, *arctæ custodiæ*, epitheto de las seculares proprio; Y en este caso los Juezes Seculares, y Legos pueden *citra excomunicationis sententiam eos ad iuditium trahere, sit oportet, etiam violenter; dum tamen id faciant demandato Prælatorum, quorum est corrigere Criminosos: cum hoc non ipsi, sed illi, quorum authoritate id faciunt, facere videantur*. Con la moderacion de que el castigo, que los dichos Juezes Seculares les dieren, se contenga, y no exceda los meritos de su delito: *Dum tamen non amplius eorum violentia se extendat quam rebellio exigit Clericorum*.

19 Dàse la mano el capitulo antecedente, con el cap. *cum*

ab

ab homine 10. *de judicijs*, en qual se determina, que los Clerigos Criminosos deben ser primeramente castigados por sus Superiores Eclesiasticos, con la pena de deposicion de sus Oficios, y Beneficios. Si asi depuestos se manifiestan incorregibles, deben ser excomulgados, luego anathematizados: y si de todo esto hizieren menosprecio: *Si in profundum malorum veniens contempserit, cum Ecclesia non habeat vltra, quid faciat, ne possit esse perditio vltra plurimorum, per Sæcularem comprimendus est potestatem ita quod ei deputetur exilium vel alia legitima pœna inferatur.*

20 Veense claramente en estas excepciones contenidas en los capitulos citados, que ay muchos casos, en que no se incurre la Censura, aunque se conserve vno, y otro Privilegio de fuero, y de Canon, por los Seculares, que con alguna de ellas, ponen manos violentas en los Clerigos. Resta aora el averiguar, si en el caso de la presente question, sufragan à los Juezes, y Ministros, alguna, ò algunas de estas excepciones? Y se responde; que si: como se manifestarà en la aplicacion de ellos à el dicho caso, con las doctrinas de sus interpretes Theologos, y Canonistas.

21 El Reo de esta question es vn Lego Professo solemnemente en cierta Religion: por sus Votos, y Profession, goza del fuero Eclesiastico, y del Privilegio del Canon: no los goza por Caracter de Orden, porque no le tiene: y asi, aunque es persona Sagrada, lo es solamente por vn titulo, con el qual solamente se equipara à las personas consagradas à Dios, y que son de su Familia por Caracter; y por esta razon estos dos Privilegios en el dicho Reo, son participados, y estendidos à èl, no connaturales à su estado, y constitucion, no teniendo su persona la raìz, como lo es el Caracter. La raìz en èl es vn *Ius humanum*, que son los Votos, los quales, aunque solemnes, caen debaxo de la potestad de la Iglesia La raìz en los Ordenados, es el Caracter, y asi vn *Ius Divinum*, porque no ay potestad en la Iglesia, para su abolicion; aunque la aya para la suspension de sus funciones.

22 Este Reo por sus enormes delitos fuè processado muchas vezes por sus legitimos Superiores, como lo certifica el testimonio de sus Causas, y condenacion, que diò su Religion en la entrega, que hizo de su persona à los Juezes Seculares, para la execucion de la Sentencia de pena corporal, que contra èl pronunciaron, cuyo thenor se dà por supuesto, y se discurrirà sobre las clausulas conducentes à el assumpto.

23 Segun el thenor de la Sentencia, este Reo tiene las qualidades de *Apostata, con dimision voluntaria de su Abito, y evagacion en trage secular, por campos, y despoblados, acompañado de hombres facinorosos.* Tiene assimismo la qualidad de *tertio monitus à suis Prælatis:* supuesto, que *de las dos vltimas Causas Criminales, que se le avian escrito,* por sus Superiores, se le fulminò la referida Sentencia: y las palabras *dos vltimas Causas*, denotan, que antes de ellas, huvo otra, ù otras, con lo qual, por lo menos, huvo tres, y assi se verifica el *tertiò monitus.* Con lo qual este Reo, se halla comprehendido expressamente en el cap. *in audientia nostra 25. de sent. excom* cuya determinacion Canonica es, que el Clerigo revestido de estas dos qualidades, *de Privilegio Clericali subsidium aliquod habere non debet.* Luego se dirà lo que aqui resulta à favor de los Juezes Seculares.

24 Assimismo este Reo, con la qualidad de *dimision de su Abito, y evagacion en trage secular, por campos, y despoblados acompañado de gente facinorosa,* tiene tambien la de *averse mezclado en la comission de enormidades, ò delitos enormes,* los quales se incluyen, ò infieren de la dicha evagacion por campos, y despoblados, acompañado de gente facinorosa: y suelen ser *Robos, Rapinas, Estupros, y muertes*, de los quales alguno, ò algunos, constaràn de los processos, que le han fulminado sus Superiores. Con lo qual, este Reo es vno de aquellos de quienes habla el cap. *cum non ab homine 14. de sent. exc. qui contempto Clericali habitu tyrannidi, & enormitati se inverecundè immiscent.* Y la determinacion de esta Decretal, que es de Clemente Tercero, es, que los matadores de tales Clerigos, no incurren Censura alguna, como queda apuntado en el num. 17. Mucho menos la incurriràn los que *citra sanguinem*, pusieren en ellos, y con justa causa, manos violentas.

25 Demàs de esto, este Reo està declarado por Sentencia de sus Superiores, *incorregible, expulso de su Claustro, y despojado de su Abito solemnemente, y entregado à la potestad Secular, con tradiccion actual, y formal, segun los Canones.* Con cuyas qualidades, viene à ser vno de los criminosos comprehendidos en los capitulos, *vt famæ tuæ 35. de sent. excom.* y *cap. cum ab homine 10. de Iuditijs.* El cap. *vt famæ tuæ*, habla de los Clerigos facinorosos, que llegan à el estado de *incorregibles*, que no pueden ser guardados seguramente en la Carcel de vn Monasterio, y determina sean entregados *arctæ custodiæ,* se entiende *Sæculari.* Y que los Juezes Seculares puedan en este

caso

caso, *citra excomunicationis sententiam eos ad iuditium trahere, si oportet, etiam violenter.* El cap. *cum non ab homine*, habla de estos mismos Clerigos, y dize, (que por sus Superiores Eclesiasticos sean depuestos se entiende verbalmente) despues excomulgados, luego anathematizados, y si todo esto no bastare para corregirlos, *Si in profundum malorum veniens contempserit; cum Ecclesia non habeat vltra, quod faciat, ne possit esse vltra perditio plurimorum, per Sæcularem comprimendus est potestatem, ita, quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur.*

26 Por estos dos capitulos, se confiere à los Juezes Seculares *excempcion*, *y authoridad*: la excempcion es de la excomunion; que por la violacion de la immunidad, se incurre en los casos de poner manos violentas en los Clerigos: *Citra excomunicationis sententiam*: La *authoridad* es de processarlos, si fuere necessario: *eos ad iuditium trahere, si oportet, etiam violenter.* Y esta palabra *violenter*, no significa solamente la resistencia fisica, que ellos pueden hazer; porque esto es comun à todos los Reos, sean Clerigos, sean Seculares, sino tambien la resistencia moral, esto es la excepcion del fuero, è incompetencia de Jurisdiccion, que ellos pueden alegar en estos casos, y de hecho alegaràn, para eludir el juicio. Tambien se les concede la *authoridad* de castigarlos, con pena corporal correspondiente à su delito, *ita quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur.* Y todo esto cae sobre aquellos, con quienes yà la Iglesia desconfiada de remediarlos, los entrega à el brazo, y potestad Secular, *per Sæcularem comprimendus est potestatem*: porque yà nada puede, ni tiene, que hazer con ellos, *cum Ecclesia non habeat vltra, quod faciat*, esto es, los tiene yà por incapazes de su correccion, que es blanda siempre, y los remite à correccion mas dura, que es la de la potestad Secular, lo que se llama ser *incorregibles*, dexandolos en el estado puro de *punibles*, por sus excessos, por aver yà desesperado de su correccion.

27 Entre la pena, que imponen los Tribunales, y la que imponen los Seculares ay esta diferencia: que el fin primario de la que imponen los Eclesiasticos, no es la punicion del delito, sino la correccion, y enmienda del delinquente, aunque no excluyan la punicion, la qual intentan subsidiariamente, y para igualar las balanças de la Justicia: pero los Tribunales Seculares, no tienen por su fin primario en la imposicion de la pena, la correccion del de-

linquen,

linquente, aunque esta no la excluyan, sino la compensacion del delito con la pena, que le imponen para satisfaccion de la Justicia vindicativa, cuya resultancia es el escarmiento, de donde nace la quietud publica, que es el blanco, à quien se dirigen todas las penas corporales, impuestas por las leyes. La Iglesia, y sus Tribunales pàran, y cessan en sus castigos con los delinquentes, luego que decaen de la moral esperança de su correccion, *cum Ecclesia non habeat vltra, quod faciat*: segun esto, dexa la Iglesia sus delinquentes impunidos, y fundaràn justa quexa los Principes temporales, como la fundò Enrique II. de Inglaterra, contra Santo Thomàs Primado Canturiense? No por cierto: es la Iglesia muy Santa, muy Sabia, y muy Discreta, y assi para estos casos tiene dada providencia, y es la siguienta: *Sed ne possit esse vltra perditio plurimorum, per Sæcularem comprimendus est potestatem, ita vt ei deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur.*

28 Este es el vltimo passo del Tribunal Eclesiastico. En aviendo evaquado todos los medios de la correccion de su Eclesiastico delinquente, declararlo *incorregible*, que es lo mismo, que declarar, *non habeo vltra, quod faciam*, y en consequencia de esta declaracion, entregarlo à la potestad Secular, *per Sæcularem comprimendus est potestatem*, para que esta potestad castigue, con mano mas dura, lo que la Iglesia abdicò de si misma por ser Madre mas blanda, y que solo pretende la correccion, que no ha podido conseguir, y no la punicion, de que no quiere vsar. Segun lo qual parece, que el caso presente es, el que comprehenden los tres capitulos citados del Derecho Canonico: *Cum non ab homine* 10. *de iuditijs: in audientia nostra.* 25. y *vt famæ tuæ* 35. *de sent. excom.*

29 Porque este Reo se halla por sentencia difinitiva de sus Prelados, declarado *incorregible*, no toca à los Juezes Seculares examinar el Processo, que procediò à esta Sentencia, ni tienen derecho à pedirlo: pero adquieren derecho, por el testimonio dado por su Religion, de esta declaracion à vsar de ella, para lo que conviniere à el vso de su Jurisdiccion. Este Reo, por dicha Causa, sa halla *despojado del Abito de su Religion solemnemente, como indigno de èl, eiecto de su Claustro*, como *Ovis morvida*, sin limitacion de tiempo, ni mandato de reversion, condenado à la pena infame de seis años de Galeras, y entregado realmente, y con efecto à la potestad Secular, por su legitimo Superior, para que con su brazo fuerte, lleve à debi-

da

da execucion, la Sentencia contra èl fulminada; que trayendo el termino de seis años està dentro de èl, y de la potestad Secular, y su territorio, en el qual comete vn gravissimo delito, qual es hazerse motor de sedicion, cabeza de ella, quebrantador de prisiones, y fractor de vna Carcel publica, hiriendo, y intentando matar à los Ministros, à cuyo cargo estaba la custodia publica de multitud de Reos, muchos de ellos capitales, en los quales terminos no puede dudarse, que este delito debe castigarse con la pena, que determinan las leyes: y estas leyes, no solamente determinan la pena de fustigacion, si tambien el momento, esto es, *quàm proximè delictum commissum*, mientras el escandalo dura: para que se imprima mas profundamente el escarmiento. Lo que puede dudarse en este caso, es à quien toca, y quien puede castigar este delito nuevo, y posterior, à los que han puesto à este Reo, en el miserable estado en que se halla? Y en las circunstancias ponderadas, que le acompañan?

30. Y puesta la question en estos terminos, se vè manifiestamente, quan poco necessària es la decisi on del punto, de si este Reo en el referido estado, conserva, ò no, los derechos de fuero, y de Canon para resolverla. Porque sino los conserva, como lo afirma la opinion de Curtello, y los que èl cita por su parte, los Juezes Seculares, que lo condenaron estàn ciertamente indemnes, y libres de las Censuras. Y si los conserva, como defiende la opinion de Piñateli, y muchissimos otros Theologos, y Canonistas, lo estàn tambien; porque el caso presente es exceptuado por los Canones citados, por la naturaleza de èl: y por las circunstancias, de que està vestido.

31. Para convencerse de que el presente es vn caso exceptuado, no es necessaria otra diligencia, que leer los textos de los citados Canones, y imponerse en sus especies: la Decretal del cap. *in audientia nostra*, citada, num. 18. que habla del Clerigo, que abandonando su trage Clerical, y viviendo como Lego, *tertio monitus* por su Prelado, no se corrigiere, resuelve, que *de privilegio Clericali subsidium aliquod habere non debet*: no haze mencion de delitos, sino tan solamente de la desercion del Abito, y del desprecio de la amonestacion, y mandato de su Prelado tres vezes: y si despues de esto, no se corrigiesse, determina, que no le sufrague el privilegio Clerical para ser tratado como Clerigo. Este Reo se halla mas de tres vezes processado de sus Superiores, con desercion de Abito,

con

con otros muchos delitos, hasta la incorregibilidad, y sobre todo la tradiccion de su persona à la potestad Secular: luego este Reo delinquente en su territorio nuevamente, y desamparado del fuero Clerical por sus antiguos delitos, y entregado por el Juez Eclesiastico à su potestad, à podido ser, ò corregido, ò punido de ella, sin contra vencion de la immunidad debida à su estado, pero no à su persona, en el que se halla de presente, segun este cap.

32 El cap. *vt famæ tuæ* 35. *de sent. excom.* dà facultad à los Juezes Seculares, sobre los Clerigos Criminosos, patradores de enormes delitos, *vt citra excomunicationis sententiam possint eos ad iuditium trahere, si oportet etiam violentèr.* No puede dudarse de que el Reo de esta questіon, es vno de los Criminosos comprehendidos en este cap. si se considera la especie de èl: Luego, si los Juezes, que esto executan, estàn libres de incurrir estas excomuniones, este Reo es vno de los exceptuados por èl, en punto de immunidad. Despues se hablarà de la limitacion, que este capitulo pone, en quanto à el vso, y calidad de esta jurisdiccion, que concede à los Juezes Seculares; que aora no es de este caso, sino es solo que la tienen.

33 El cap. *cum non ab homine* 10. *de iuditijs*, habla de los Clerigos *incorregibles*, y dize, y determina cerca de ellos: que *Si in profundum malorum veniens, contempserit, cum Ecclesia non habeat vltra quod faciat, ne possit esse perditio vltra plurimorum, per Sæcularem comprimendus est potestatem: ita quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pena inferatur.* La Religion de este Reo, le ha declarado por sentencia difinitiva de sus legitimos Juezes, *incorregible*, y para que dentro de ella, no fuesse la perdicion de muchos, le ha arrojado de su Claustro, y convicto despojandole de su Abito, y entregandole à la potestad Secular: pues què pecado comete esta comprimiendole, si assi se lo ordenan, ò le dàn facultad de poderlo hazer? *Per Sæcularem comprimendus est potestatem*, cometiendo el dicho nuevo delito en su poder, y en su territorio? Y hallandose encargado de èl, para la execucion de lo dispuesto por este capitulo? Pudiera hazersele cargo à la potestad Secular de lo contrario: porque la imposicion de la pena del *exilio*, ò de otra *legitima*, esto es, pena segun las leyes, no es yà de la potestad Eclesiastica, que lo entregò, desapropriandose de èl, y echandolo de sus estrados, y fuero, sino de la Secular, en cuyo poder està por la deposicion, y entrega de su Juez Eclesiastico, como es la notoria intencion del Legislador.

34 Consta, pues, por los citados capitulos, que el caso de

este Reo es exceptuado, supuesto, que por el vno, el Privilegio Clerical no le sufraga: por otro los Juezes Seculares, que violentamente le traxeren à sus Estrados à juicio, no incurren en excomunion, y por el tercero pueden estos mismos Juezes, aviendolele entregado su Juez Eclesiastico, condenarlo à destierro, ò à otra pena correspondiente à sus delitos, y todo ello sin violacion culpable de la immunidad debida à el estado Eclesiastico. En la inteligencia de estos capitulos, no se citan Authores, ò doctrinas de ellos, porque es la comun de Theologos, y de Canonistas, la que aqui se les dà; y la diferencia, que entre ellos ay, consiste solamente en dàrle nombre à esta jurisdiccion Secular en estos casos: esto es; si en dichos casos los Juezes Seculares obran *nomine proprio*, y entonces la jurisdiccion con que obran, se deberà llamar *Ordinaria*, como suya. O si obran *nomine alieno*, y entonces avrà de llamarse *Delegada*, no siendo suya.

35 Vno, y otro modo de opinár en esta question, tiene sus fundamentos en el Derecho Canonico. El primero, de que dichos Juezes obran *nomine proprio*, le funda el cap. *in audientia nostra* 25. *de sent. excom.* en su conclusion *de privilegio Clericali subsidium aliquod haberè non debet*; de la qual se forma este argumento: Si este Clerigo no puede apellidar el privilegio Clerical, para su defensa en el caso decidido en dicho cap. porque no le sufraga: luego el Juez Secular en el dicho caso, es Juez competente: luego obrando en èl, lo haze *nomine proprio*, y consiguientemente con su ordinaria jurisdiccion, hallando yà quitado, ò à lo menos suspendido el impedimento, que le embarazaba vsar de su jurisdiccion con este sujeto. Otros textos ay, que se omiten, para fundar este partido.

36 El segundo modo de opinar, esto es, que los Juezes Seculares, obran en estos casos con jurisdiccion *Delegada*, lo funda el cap. *vt famæ tuæ* 35. *de sent. excom.* dando facultad à los Juezes Seculares de enjuiciar, y poner manos violentas en los Clerigos Criminosos *citra excomunicationis sententiam*: en la clausula siguiente: *Dum tamen id faciant de mandato Prælatorum, quorum est corrigere Criminosos: cum hoc non ipsi, sed illi, quorum authoritate id faciunt, facere videantur.* El texto es expresso, y no necessita de interpretacion; y por èl, y el antecedente consta, que de vno, y otro modo pueden obrar los Juezes Seculares en estos casos, y qualquiera de ellos los indemniza de la excomunion, que incurrieran, si violassen la immunidad. Y assi importa poco, para la decision del caso presente, que se siga esta, ò aquella de las dos opiniones; en qualquiera de ellas obran bien, y sin atentado.

37 La

37 La primera opinion, ò modo de discurrir, esto es, que el Privilegio Clerical, se suspende en los casos de estos Clerigos Criminosos, que comprehenden los referidos capitulos, la defiende Fr. Jacinto Donato, Dominicano en su 1. *tom. de Regular. part.* 2. *quæst.* 13. *y* 15. *del trat.* 9. que todo el es *de Galeotis*, avia dicho en la *quæst.* 6. que el Clerigo, ò Monge, por el mismo caso, que fuesse por sentencia difinitiva de sus Prelados, condenado à Galeras, era por la misma degradado verbalmente: Luego en la *quæst.* 13. *num.* 3. dize: *Privilegium Canonis, Si quis suadente, &c. sequitur personam, & est personale, quo deperdito, vel suspenso, Criminosus Clericus, saltem verbaliter declaratus, bene traditur, vt puniatur, Laicæ potestati:* dicho esto en la question 13. despues en la quæst. 15. n. 2. añade: *Si est tantum verbalitèr degradatus, tunc, & si Clericus Privilegium Clericale non amittat: suspenditur tamen ab omni Oficio, & Benefitio Ecclesiastico: Sic adeo, vt per illud interim, quo in triremibus perseverat, non posit vti, nec frui dicto privilegio, prout constat vsu, & consuetudine.* Y luego en la misma quæst. num. 3. añade. *Per acta determinata pœnitentia revixit Clericale privilegium, & habilitatur condemnatus, ita vt amplius non sit subditus, nec subiectus legibus triremium.*

38 Este Doctor Theologo Dominicano, defiende con grande fuerça, que el Privilegio Clerical, y el del Canon no le pierden los Clerigos Criminosos, sino es por la real, y actual degradacion, y en esto siente con otros muchos Theologos, y Canonistas; y esto no obstante, con este su sentir, compone las cosas siguientes: La primera, que el Clerigo Criminoso, por el mismo caso, que por sus Superiores legitimos llegue à estàr, por Sentencia difinitiva, sentenciado à Galeras, *està tambien verbalmente degradado, y depuesto de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico.* La segunda, que estando asi degradado verbalmente, puede ser por sus mismos Superiores entregado bien, esto es, justa, y licitamente à la potestad Laical, para ser punido, y castigado de ella. La tercera, que por aquel interin (esto es, desde la real entrega, hasta que se ha cumplido el tiempo de su penitencia) no puede vsar, ni gozar del dicho Privilegio Clerical, constando *este no vso, y goze de èl*, de el mismo vso, y de la costumbre, por tenerle suspendido por todo este tiempo: Y la quarta, que luego, que el dicho tiempo de su penitencia se huviere passado, y cumplido, se alça esta suspension, y buelve à revivir este Privilegio, que en todo èl estuvo muerto, ò mortificado.

39 Aunque el modo de discurrir de este Theologo, es de

lo mas estrecho sobre la materia, con todo esso es lo que basta para ser llamado, por Patron de los Juezes, en el caso presente: supuesto, que este Reo demàs de *Apostata, viarum grassator, incorregible*, y otras tachas calificadas, se halla condenado à Galeras, por seis años, y entregado à la potestad Secular, por sus mismos Superiores, por Sentencia difinitiva; con lo qual, segun este Doctor Theologo, se halla degradado verbalmente, y por esta razon suspenso del Privilegio Clerical, desde el dia, por lo menos, que fuè entregado realmente, por los dichos Superiores, à los Juezes Seculares, en la Carcel publica de estos Reos, hasta el dia, en que cumpliere su penitencia; lo qual es lo bastante, para que dichos Juezes, con su ordinaria jurisdiccion, ayan podido castigar en èl, vn delito cometido dentro de este termino de suspension, con la pena ordinaria, que le corresponde, sin incurrir en las Censuras de violadores de la immunidad Eclesiastica.

40 El segundo modo de opinar puesto en el num. 37. le sigue Diana en su tom. 9. tract. 4. resol. 13. fundandose en los textos de los dos capitulos, *cum non ab homine de iuditijs*, y *cap. vt famæ tuæ de sent. excom. Laicis*, dize este Author, *conceditur facultas capiendi incorregibiles, non tamquam proprijs judicibus, sed tamquam Ecclesiæ Ministris, cui illi Clerici adhuc subiecti sunt*. Y esta licencia, que concede este Author, la limita tanto, que no quiere, que passe de los mismos Juezes: y assi añade: cap. *cum non ab homine de iudic. tantum concedit licentiam iudici Sæculari, vt illum punire possit, quæ licentia, cum sit odiosa, non est extendenda*. Este dictamen, aunque tan limitado, y estrecho de Diana, tan acre defensor de la immunidad Eclesiastica, con mayor ajamiento de ella en tales sujetos, que verdadero aprecio, con todo esso es favorable à los Juezes de esta question, ministrandoles titulo justo, para poder salvar su accion executada, y su modo de obrar justificado; pues à lo menos à ellos, y à sus Ministros les concede vna jurisdiccion Delegada de la misma Iglesia, para que *saltem nomine alieno*, pudiessen castigar vn delito, que no castigado, produciria peligrosas consequencias: y assi en vno, y otro modo de discurrir, y concordandose entre sì los Authores de las dos opiniones contrarias, de conservar, ò no estos Reos, el Privilegio Clerical, en su miserable estado, en que se hallan, los Juezes Seculares estàn favorecidos, y amparados de sus doctrinas, en orden à no aver violado los derechos de la immunidad en el caso, que se controvierte.

41 Hallandose, pues, este Reo, declarado authenticamente, por los Superiores de su Religion, *incorregible, Apostata, vago por campos, y despoblados, acompañado de gente facinerosa* (que es lo mismo que *salteador de caminos, ò virum grassator*) *efractor de Carceles, processado mas de tres vezes, y por tanto tertio monitus, con abjeccion de su Abito*, y en este estado, comprehendido por la Justicia Real, y entregado à su Religion: y ella *condenadole à seis años de Galeras, por Sentencia difinitiva*, con todas las formalidades de vn Processo instruìdo, segun los Canones, y el Decreto de Vrbano VIII. de 21. de Septiembre de 1624. expedidole de su Claustro, sin mandato de reversion, despojandole solemnemente de su Abito, y entregadole à la potestad Secular, con vn testimonio de la dicha Sentencia, para llevarla à su execucion; Y dentro del termino de su penitencia, parece se halla subordinado à la correccion de la dicha potestad Secular, por muchos titulos apuntados en este discurso, conviene à saber. Porque es muy probable la opinion, de que este Reo, por sus graves delitos cometidos *ipso facto*, està despojado de los Privilegios Clerical, y del Canon: y porque lo es tambien, el que por sola la *incorregibilidad*, authenticamente declarada por su Juez legitimo, està despojado de ellos. Y porque caso, que no lo estè, ni por lo vno, ni por lo otro, à lo menos por la tradiccion de su persona à la potestad Secular, en virtud de sentencia difinitiva, de Galeras, de sus Superiores, està suspenso vno, y otro Privilegio, mientras dura el tiempo de la penitencia: ò sino lo està, està Delegada la jurisdiccion de sus Superiores, en la potestad Secular, para que vsen de ella en lo que conviniere à su correccion, y castigo. Sobre los quales fundamentos pudieron proceder, y procedieron los dichos Juezes, à el castigo de este Religioso Lego, y de vn delito cometido en su territorio, cuya impunidad, seria de gravissimo perjuyzio, ciertos de que podian hazerlo assi, con este Reo; y teniendo la atencion de no aver hecho lo mismo con cinco, ò seis complices de este mismo delito, solamente por tener articulada la immunidad de el asylo, y no estàr decidido este punto, respecto de ellos: lo que es vna seña del grande tiento, madurez, y prudencia sabia, con que en este caso procedieron; y no con precipitacion, ni odio de la persona: por todo lo qual debe juzgarse, que estàn muy lexos de aver incurrido en las Censuras de los violadores de la immunidad Eclesiastica.

F I N.

AViendo llegado el caso de copiarse el Papel Juridico, siendo cierto, averle escripto su Author, sin noticia del antecedente, no se deberà estrañar la insistencia, y repiticion de algunos puntos de los que yà estàn disputados, assi porque *Nunquam nimis dicitur, quod nunquam satis dicitur ex Seneca quem refert D. Solorzan. tomo 2. Epist. ad Regem,* como porque siendo conveniente à la mayor claridad, la mayor dilatacion, seria especie de prevaricato omitirla, respecto de que *Non minus non servat modum, qui infra rem, quam qui supra, qui astrictius, quam qui efusius dixerit; & pravaricatio est transire dicenda, pravaricatio etiam est cursim, & leviter attingere, quæ sunt inculcanda, infigenda, & repetenda.* Plin. ad Cornel. Tacit. lib. 1. Epist. 20.



PA-

PAPEL JVRIDICO.



Ara entrar con mas claridad en la resolucion de las dudas, y evacuar con doctrinas generales las dificultades que podrà oponer el licencioso arbitrio de Censuradores maliciosos, (cuya muchedumbre dificilmente podria contenerse con particulares satisfaciones) separarè con algunos supuestos, lo controvertible de lo indisputable, procurando establecer en ellos vna general defensa que contraste las menos briosas impugnaciones.

Supongo, pues, lo primero, que no se ha dudado, que Antonio de los Reyes y Medina, por el indisoluble vinculo de su Profession, està ligado, y no dispensado, ni libre, de los tres Votos solemnes de su Religion. Y si por estos, se dize vno Religioso, (aunque no estè sugeto à Regla, (1) ni à Religion) lo serà Antonio de Medina, y de esto no se disputa: Lo que se duda, y controvierte es, si Antonio de Medina, està comprehendido en aquellos casos, en que por disposicion de derecho, (expressa, interpretativa, ò practica) es el Clerigo, ò Religioso privado de los Privilegios de su fuero: (2) De los quales (3) juntò Aufrero, sesenta y tres: treinta y tres Cœsar Petrinio: muchos, y diferenres Bernardo Laurentino, Julio Claro, y Prospero Farinacio: y nuestro politico Bobadilla, refiere ciento y treinta y dos; y al proponerlos dize: *Los quales casos no seràn de invencion mia, ni fundados en mis razones, y corta authoridad, para la alteza de la materia, sino decididos por Decretos de Summos Pontifices, y de Sacros Concilios, ò de santas Leyes, seguidas por muchos Santos, y Doctores Canonicos, y Eclesiasticos, y por los graves Authores de la Iurisprudencia, todos del Gremio, y aprisco Evangelico.* De que se manifiesta, que el Monge, puede

(1) *Qui profitetur tria vota substantialia regulæ, dicuntur Religiosi, cap. cum ad Monasterium de statu Monac. D. Thom. 2. 2. quæst. 186. art. 3. 4. & 5.*

(2) *Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. prælud. 5. num. 265. cum Cenedo, & alijs.*

(3) *Aufrer. de potest. sæcular. sup. Ecclesiastic. pers. Petrin. sup. ritu Regni Neapol. in rubric. de Clerico volent declinare forum; Laurent. volum. 9. fol. mihi. 114. Bobad. lib. 2. cap. 18. à num. 42. vsque ad 252. Farinac. in praxi crimin. quæst. 8. de inquisit.*

puede quedar Religioſo, y el ordenado Clerigo, ambos con las obligaciones de ſu eſtado, y ninguno con los privilegios de tales, porque como el privilegio, ò excempcion no ſe concediò al vinculo, ò Caracter, ſino a la perſona, (4.) privada eſta de èl por delito, no ſe exime de lo gravoſo de ſus obligaciones, *nè ex malitia ſua commodum reportet*, (5) como ſucede al Noble, privado de la nobleza. (6)

Supongo lo ſegundo, que aunque es comun de los Authores, (7) que el fuero del Religioſo Lego, es igual al de el Clerigo Sacerdote, (no contentandoſe con que ſe equipare al Clerigo de menores) no ſe encuentra deciſsion Canonica, que lo authorize, antes ſi muchas que lo diſuaden, (8) y las comunes razones nos inclinan à creer, no ſer comparable la excempcion de vn Religioſo Lego, dedicado à Dios en la vida activa, con la de vn Sacerdote de la vida contemplativa, atendida la alta Dignidad de eſtos, de quienes no permite la Santidad del ſeñor Benedicto XIII. nueſtro preſente Pontifice, ſer hablado de rodillas, y à quienes tantos Santos las doblaron; à que tambien conduce la indiſolubilidad de ſu eſpiritual Caracter, (9) lo Sagrado de ſu Perſona, y ſoberano de ſu miniſterio, por cuyos reſpectos gozan, de Derecho Divino, ò poſitivo, (10) ò por diſpoſicion Divina, (11) los Privilegios de ſu fuero, *ex vi ſuæ ordinationis*; No ſucede aſsi al Religioſo Lego, que aunque dedicado à Dios por ſus Votos, no dizen eſtos preciſsion al fuero, pero le goza como miembro de ſu Religion, y eſta como parte del eſtado Eccleſiaſtico, à quien ſe incorporaron las Religiones, por diſpoſiciones de los Summos Pontifices; por lo qual aſsi Religioſos, como Clerigos de todas Ordenes, gozan igualmente, ſin diſtincion, ni preexelencia alguna de los privilegios del fuero, y Canon, mientras perſeveran en el eſtado Ecleſiaſtico; pero diferentemente, quando ſe ſepàran de èl, porque los Clerigos de menores pueden, à ſu arbitrio, ſepàrandoſe de ſu eſtado, per-

(4) *Oliva 2. part. quæſt. 11. num. 31.*

(5) *Cap. intelleximus de iudic. cum gloſſ. & ibi Innocent. Abbas, Decius, Felinus, & alij.*

(6) *Bartol. in l. 1. in fin. Cod. de infam. lib. 10. Decius, Felinus, & alij proximè.*

(7) *Navar. Scac. Diana, & Rodriguez apud Curtell. lib. 2. quæſt. 24. num. 31.*

(8) *Vt videre eſt in cap. alia cauſa. 16. quæſt. 1. cap. duo ſunt general. cauſ. 12. quæſt. 1. cap. quis dubitet. 96. diſt. gloſſ. in l. 62. tit. 6. part. 1. litter. F.*

(9) *D. Gonz. in cap. 1. de Apoſt. num. 6. Cutel. de immunit lib. 2. quæſt. 24 num. 31. Oliva vbi ſupr.*

(10) *Carlev. de jud. tit. 1. diſp. 2. num. 395. D. Gonz. in cap. 8. de iudic. à num. 10.*

(11) *Vt ait Tridentinum.*

der su privilegio, y no pueden perderlo assi, los Religiosos Legos, y Sacerdotes, por ser insepàrables (12) de su estado, y en esto se equipàran los Religiosos Legos, à los Clerigos in Sacris; (13) Pero, quando se trata de la privacion del fuero por delito, no ay razon, que persuada bastantemente, que se iguale el Religioso Lego, al Sacerdote, que por tantos titulos (14) dificulta su privacion; y por esto, siendo la degradacion Real, la mas proporcionada para la privacion del fuero, no se equipàran, en quanto à ella, los Religiosos Legos, à los Clerigos in Sacris, sino à los de menores; (15) Y si esta doctrina se quisiesse hazer disputable, à lo menos se me ha de conceder, que qualquier argumento de Clerigo à Religioso Lego, concluye à maioritate rationis, y no al contrario, con lo qual excluìmos los casos particulares, que refieren algunos Authores, y nos pueden servir de apoyo otros, que se encuentran favorables; pero no es de omitir en prueba de lo referido, vna doctrina de Fr. Jacinto Donato, Maestro de Sagrada Theologia, y Doctor en ambos Derechos, Provincial que fuè de las Calabrias, en su Sagrada Religion de Predicadores, Varon docto como se reconoce en sus escritos, y cuya doctrina no es recusable en este assumpto, y por esso me valdrè de ella en el discurso de este escrito; dize, (16) pues, tratando de los capitulos, y Decretos Canonicos, que habian del castigo de los Clerigos Criminosos, estas palabras: *Quæ Decreta, & Canones, & si de Sæcularibus Clericis loquantur: benè tamen, & fortius, de Regularibus concludunt: quia Clerici Sæculares, ita Regularibus præferuntur, vt minimus Clericus Sæcularis sit dignior quolibet Monacho; vt dicitur in* cap. 5. dist. 93. *quod incipit*, à Subdiacono, & cap. alia. 16. q. 1. *ibi*, antè Præsbiterum sedere non licet; *& hoc ideo; quia Cœtus Sæcularium Clericorum facit Senatum Ecclesiasticum*, cap. Ecclesia, eadem caus. & quæst. *sunt etenim Episcopo proximiores, qui est caput Ecclesiæ, & à Sanctis Apostolis instituti.* Y prosigue ponde-

(12) *Vt ait Curtell. vbi supr. & nos dicemus in 2. punt. n. 3.*

(13) *Vt latè dicemus in 2. punto.*

(14) *Funiculus triplex dificilè rumpitur.*

(15) *Curtell. lib. 2. de prisca, & recent. quæst. 24. num. 31. & ibi Maiol. Mandos. & Martin del Rio, quibus adde Farinac. in praxi. p. 1. quæst. 8. num. 55. & 119. Covar. pract. cap. 32. num. 3. Paz in prin. tom. 2. præl. 2. n. 8. Delbene cum alijs de immun. Eccles. tom. 1. cap. 6. dub. 9. sect. 2. num. 1. cum relatis per Barb. de potestate Episcop. part. 3. alleg. 110. num. 8.*

(16) *Tract. 9. quæst. 1. n. 13.*

rando los frequentes excessos de los Regulares.

Supongo lo tercero, por consiguiente à lo dicho, que assi como el Clerigo exauthorizado, ò degradado realmente de sus Ordenes, es privado de su fuero, assi tambien debe serlo el Religioso Lego real, solemne, y judicialmente despojado de su Abito, porque, como dize Mario Curtelli, (17) no tiene el Religioso Lego, otra forma extrinseca, con que se pueda significar su degradacion.

Supongo lo quarto, que assi como la Sala del Crimen, para formar dictamen sobre el fuero de Antonio de los Reyes, no tuvo, ni pudo tener presente otros Autos, o instrumentos, que los testimonios, que diò su Religion, de su Sentencia, y notificacion, (de cuya verdad, justificacion, formalidad, y validacion, ni pudo dudar la Sala, ni le era licito, (18) ò facil juzgar) han de ser aquellos el texto innegable, sobre cuyas clausulas se ha de formar esta defensa, porque en ellos se fundò su determinacion; Y solo vn manifiesto, y expresso error (19) pudiera retraer à los Juezes de su respeto, lo que no es dable, porque como dize Donato, (20) *Regularium causæ criminales strictè cum magna cautela, & maturitate coram supremis Religionis judicibus, & de consilio peritorum tractantur.* Y que por esta razon le basta saber al Juez Secular, que el Prelado Regular, respecto del Reo condenado, es Juez competente, y exerce jurisdiccion quasi Episcopal, como el Provincial respecto de su Provincia, y que el Reo condenado no aya apelado de la Sentencia: Y esta incapazidad de juzgar *de viribus, aut de justitia sententiæ Regularium*, comprehende tambien à los Prelados Eclesiasticos, con los Religiosos exemptos; como funda Delbene. (21)

Vltimamente, como fundamento, y quisio principal de este escrito, se ha de suponer, que oy no se trata, ni litiga entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular, sobre la pertenencia de este Subdito, que esto seria vna competencia litigiosa, en

(17) *Curtell. de prisca, & recent. lib. 2. quæst. 24. num. 31.* ibi: *Cum nec alium caracterem habeat intrinsecum, per quem signis saltem externis, opus sit præcedere chancellationem, quam degradationem vocant, sicuti est in sacris initiato?*

(18) *Donat. tract. 9. q. 14. Oliva part. 2. quæst. 13. Delbene de offic. S. Inquis. part. 2. dub. 236. sect. 70. num. 18. & seqq. Cortiada decis. 34. num. 80. & ibi Martha, Carlebal, Laynes ad Gomez, & Fermos.*

(19) *Oliva vbi prox. num. 12.*

(20) *Tract. 9. quæst. 14. num. 20. & 21.*

(21) *Vbi sup. num. 21.* ibi: *Quia recognoscere, quod est ab alio gestum, est actus superioritatis, at Episcopus non habet iurisdictionem supra Religiosos, cum sint ab ipso omnino exempti.*

que se deberian inclinar las dudas, à favor de la Religion, y seria precisso hazer indubitables las doctrinas, y remover las mas futiles contradiciones. Lo que en este manifiesto se intenta es, vna defensa à vna acusacion Criminal, y à vna popular calumnia contra la opinion de vn Tribunal Superior, que aunque lo excelso de su respeto, excluye toda sospecha, (22) no tiene limites la audàz irreverencia de los calumniadores, ni ay prudencia que baste à callar con dolor, (23) ò disimular con villania; (24) Pero la principal defensa se dirige contra la acusacion, ò querella del Fiscal Eclesiastico, en que pretende se declare à los Juezes, y Ministros incursos en las Censuras de derecho, por el castigo de Antonio de los Reyes; y no siendo dudable quam grave, (25) y atròz sea la pena de la excomunion, mayor que la muerte corporal, (26) tampoco lo es, que para imponerla, ò declararla se requieren pruebas convincentes, mas claras, que la luz del medio dia, y si estas no solo se anublassen en nuestro escrito, sino se desvaneciessen con fundamentos prudentes, con razones vigorosas, y doctrinas corrientes, y comunes, tendrè evaquado superabundantemente el assumpto, pues me bastaria hazer dudosa la culpa, (27) y el Fiscal necessita probarla evidente; de suerte, que arguya error, ignorancia crasa, (28) ò malicia en aver los Juezes Seculares seguido aquellas, ò las otras doctrinas, para que no pudieron tener eleccion, cuyo empeño es inacessible, y se reconocerà frustrado en el discurso de este escrito, donde se hallaràn doctrinas de los mas graves Authores, en quienes reside la potestad de interpretar, y aclarar los obscuros pensamientos de las leyes, como latamente explica Fagnano; (29) sin que le baste al Fiscal traer otros en contra, porque esto serà confessar questionables las doctrinas, y no podrà negar à los Juezes, la eleccion de aquellas, que à su juicio les huviessen parecido mas probables, (30) y no por esto me negarè à dàr satisfaccion, à la opinion

(22) *L. 1. Cod. vbi Senator, vel clarissimi. l. 2. Cod. de veter. jur. enucl. l. vlt. Cod. de off. Magistr. Milit.*

(23) *Habet quendam aculeum contumelia, quem pati prudentes ac boni viri dificilimè possunt: Cicer. act. 5. in C. Verrem; & in Syll.* ibi: *Dificile est tacere cum doleat.*

(24) *Leg. placet. Cod. de excusat mun. lib.* 10.

(25) *D. Covarr. in cap. Alma mater. §. 9. n. 1. cap. Deus 138. caus. 24. quæst. 3.*

(26) *Quia Anathæma est æternæ mortis damnatio, cap. nemo 41. 11. quæst. 3.*

(27) *D. Covarr. vbi supr.*

(28) *Cap. 2. de constit. in 6. Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 9. quæst. 2. & 4. P. Suarez tom. 5. disp. 4. sect. 8.*

(29) *In cap. cum venissent de judic.*

(30) *Bobadilla, lib. 2. cap. 18. num. 210.*

nion de algunos Authores, que por su estimacion en el Orbe literario, son dignos de especial respeto.

Con cuyos supuestos, passarè à exponer las razones, y fundamentos, que tuvieron presentes los Ministros de su Magestad, para creer à Antonio de Medina, privado de su fuero, y sugeto al Secular, y como tal habil para la impuesta pena de azotes; Y aviendose considerado tres los motivos, para este dictamen, se dividiràn estos en tres Puntos; El primero, que *el Religioso Lego Apostata, con dimission del Abito, escandaloso, è implicado en graves delitos, puede ser castigado por el Iuez Secular, sin que precedan moniciones de su Prelado, ni degradacion*: El segundo, que *el Religioso Lego, expulso in perpetuum, ò despojado, real, y solemnemente de su Abito, queda sugeto al brazo Seglar, especialmente no tratando de su correccion*: El tercero, que *el Religioso incorregible declarado por sentencia, queda por consiguiente del fuero Secular*. Y por conclusion de estos tres puntos, se fundarà con evidencia, que el Juez Eclesiastico debe declarar, no aver los Juezes incurrido en alguna de las Censuras de Derecho.



PUN-

PVNTO PRIMERO.

EL RELIGIOSO LEGO APOSTATA, con dimiſsion del Abito, eſcandaloſo, è implicado en graves delitos, puede ſer caſtigado por el Iuez Secular, aun ſin preceder degradacion, ò monitiones de ſu Prelado.

1 ESta concluſion es tan corriente, y comun entre los Authores, aun hablando de Presbyteros, que no neceſsitaba mas prueba que la multitud (1) de tantos como la ſuponen cierta, no ſiendo pocos (2) los que la aſſeguran mas comun, y recebida (y que debe obſervarſe) en la practica; pero no por eſto faltan otros (3) que la limiten, yà ſea à los Clerigos de menores, yà ſea à los prevenidos con la trina monicion, ò con la degradacion, y algunos quieren, que los referidos Apoſtatas pierdan el privilegio del Canon, y no el del fuero, y empeñados todos en defender ſu opinion, procuran reſponder à las deciſſiones Canonicas, en que ſe funda la comun opinion contraria con interpretaciones voluntarias, è inſubſtanciales, deſatendiendo el eſpiritu de la Ley, que es ſu razon de decidir, y violentando el ſentido genuino de la deciſsion, como ſe reconocerà en los miſmos Authores, à quienes no podrèmos dàr en particular ſatisfaccion, porque ſeria preciſſo vn dilatado volumen.

2 Es de ponderar al propoſito de nueſtra concluſion, el cap. *Cum non ab homine de ſentent. excomun.* con ſu gloſſa, donde conſultado Celeſtino III. ſobre la muerte violenta de varios Clerigos, y *Presbyteros*, ſi los matadores debian declararſe incurſos en las Cenſuras del Derecho? Reſpondè, que de ninguna mane-

(1) *Quinquaginta, & ſex congeſſit Marius Curtell. de priſca, & recent. lib. 2. q. 24. num. 4. inter quos magna authoritas gloſſæ in capitibus infra exponendis. Quibus addendi ſunt alij mihi præexcelentiores, & inter practicos colendiſsimi nempe. D. Laurent. Matheu de regim. Reg. cap. 7. §. 2. num. 56. Curia Philipica. p. 3. §. 3. num. 30. Bobad. 1. pol. cap. 18. num. 95. Cuiac. in cap. perpend. de ſent. excomun. Coronat opus Doctiſſ. D. D. Manuel Gonzal. in cap. 8. de judic. num. vlt.*

(2) *Hanc concluſionem communem immò, & magis communem eſſe fatentur plures relati à Farinat. de inquiſ. q. 8. num. 54. Præter quos idem teſtatur D. Covarr. in pract. cap. 32. num. 2. Bobad. ſup. num. 95. Guillerm. Benedict. in cap. Raynuncius verbo, &* vxorem, *in 2. num. 148. & ſeqq. & n. 150. de teſtam. & plures alij apud Bobadill. ſup. litter.* E. *D. Gonçalez, & Clarus vbi ſupr. Cevallos de cognit. per viam violent. cap. 75. num. 6. Doctor Navar. cap. 27. num. 81.*

(3) *Quos referunt Curtell. & Farinat. vbi ſup. & P. Diana tom. 9. coord. tract. 2. reſol. 109.*

manera; porque aviendo los referidos Clerigos, despreciado el Abito Clerical, y mezcladose en tirania, y enormidad se hizieron indignos de su privilegio: cuya decision no se debe coartar à la Censura del Canon, sino entender de otra qualquiera impuesta por derecho, porque tratando su Santidad de contener vn exceso Clerical en el desprecio del Abito, vltrajado con su dimision, y vna ofensa à todo el Estado Eclesiestico, por vn individuo Criminoso, en odio de ello, y para terror, y correccion de semejantes delinquentes, ibi *In odium Clericalis excessus, & in terrorem, atque correctionem similium*, quiso dàr indulto de las Censuras à los percussores, como Ministros del terror, y correccion de semejantes Eclesiasticos, lo que se frustraria, si tuviessen los Seculares otras Censuras que temer; ni es dudable, que esta permision, que se dà à los particulares con los Clerigos para su terror, y correccion, se entienda dada con mas razon à los Juezes Seculares, assi por ser estos mas proporcionados para contenerlos, como porque los arreglados procedimientos Juridicos, no estàn expuestos al error, ò malicia de los particulares, y quien à estos concediò el indulto, ò le supone, ò le concede tambien à los Juezes, y especialmente à los Tribunales Superiores, que representan la Potestad Real, pues como dize Bobadilla, (4) el Sacerdote Apostata criminoso, puede ser castigado por el Juez Secular, sin preceder monicion, ò degradacion, porque assi como los buenos Clerigos estàn so la proteccion del Principe Seglar, tambien los vnos, y los otros han de estàr debaxo de su miedo, (5) y trae en confirmacion algunos casos, en que assi se ha practicado.

(4) *Dict. cap. 18. num. 95.*

(5) *Ad leg. per omnes Cod. de Defens. Civit.*

3 Por la decision de este capitulo, dize el señor Covarrubias, (6) con otros muchos, que es comun opinion, y recebida en la practica, que el Clerigo que con dimision del Abito, se diò à enormes, y graves delitos, aunque sea Sacerdote, ipso iure, es privado del fuero, de suerte, que sin degradacion, ni

(6) *In pract. cap. 32. num. 2.*

ni tradiccion puede ser castigado por el Secular, y aunque no se conforma enteramente con esta comun opinion, solo la dificulta en el Clerigo de Orden Sacro, sin preceder degradacion, lo que no dificultaria en vn Religioso Lego degradado, y cuyo castigo podria frustrarse, si se esperassen otras circunstancias, quedando sin escarmiento vn delito, que se dirigia en grave daño de la Republica, (7) que es la limitacion, que el mismo Author pone al Clerigo de Orden Sacro; y aunque Bobadilla, (8) se inclina à esta opinion, à los num. 97. y 98. resuelve constantemente, que à el Apostata que dexado el Abito Clerical, ò *de Religion*, comete delito, le puede castigar el Juez Real, no solo por disposicion del Derecho Canonico, sino por vna Constitucion del Papa Leon X. (*)

4 Habla con mas claridad de la privacion del fuero de los Apostatas Criminosos el *cap. perpendimus* 23. *de sentent. excom.* Donde decide Clemente III. no necessitar de absolucion, los que de orden, y mandato de cierto Conde, avian azotado publicamente, y ahorcado à vn Sacerdote Apostata sedicioso, y solo encarga al Prelado Eclesiastico, imponga à los percussores alguna competente penitencia, *si secundum merita personarum* la mereciessen, lo qual fuè ad cautelam, como previene la Glossa, ò porque en el castigo se procediò de hecho *nulla præcedente sententia*, como advirtiò la Glossa marginal con Ostiense, pero al Conde, que fuè el Juez de esta Causa, no se le tuvo por culpado, ni se dudò de su potestad, considerando al Sacerdote desaforado por sus delitos; (9) por cuya decission el Doctissimo Canonista señor Don Manuel Gonçalez, (10) dize, con Cujacio, (y que casi todos los Juristas llevan) que el Sacerdote Apostata Criminoso, pierde el privilegio del fuero.

5 La razon de estas, y otras decissiones Canonicas es tan fundamental, que ocurre à desvanecer las vagas, y adivinadas interpretaciones de algunos Autho-

(7) *Limitat D. Covar. suam sententiam sic: Nisi forsam crimen aliquod, ita in Reipublicæ perniciem fuerit à Clerico perpetratum, vt pium sit & æquissimum communem admitti sententiam præsertim casu, quo si degradatio judicis Ecclesiastici expectanda foret, subsit maxima suspicio libertatis, & impunitatis.*

(8) *Dict. cap. 18. num. 96. & ibi Abendano, & Farinacius.*

(*) *De qua Boerius decis. 69. in fin. Alexand. Consil. 8. lib. 1.*

(9) *Curtell. vbi supr. num. 5.*

(10) *In cap. 8, de iudic. num. vlt. & plures apud Farinat. vbi supr. num. 53.*

Authores, que intentan frustrar la prudente, y justificada intencion de los Summos Pontifices, à quienes pareciò conveniente privar de los privilegios Clericales à los Apostatas Criminosos, ò porque estos, parece, los renunciaron (11) con el desprecio del Abito, y torpeza de sus delitos, en agravio del estado Clerical, ibi: *In odium Clericalis excessus*, ò porque no hallaron otro medio de corregirlos, y aterrorizarlos, ibi, *& in terrorem, atque correctionem similium*, que son las dos razones, que expone el precitado capitulo; (12) Porque aunque es cierto, que el Privilegio Clerical del fuero concedido à todo el Colegio Eclesiastico, no puede renunciarse por el particular en perjuìzio del comun privilegiado (13) no obstante, *in odium Clericalis excessus*, puede perderlo (14) haziendose indigno de èl, ò porque en menosprecio, y agravio del comun privilegiado se sepàra de su cuerpo; ò porque su delito es directamente contra los fundamentos, que motivaron su privilegio; (15) como sucede en la immunidad local, que no pudiendose renunciar por el refugiado, puede este perderla, haziendose indigno de ella, por averla ofendido con el Sacrilegio, profanacion, ò infidelidad, ò por aver abusado del refugio, valiendose de èl para ofender, ò haziendose mas atrevido, y delinquente con la esperança de gozar su immunidad, en cuyos casos le desampara la Iglesia, aun en perjuicio del Privilegio de su immunidad, porque esta no fuesse estimulo de pecados, ni la gozasse quien la avia vltrajado, y hechose indigno de ella; Lo mismo sucede al hombre libre que en desprecio de su libertad se vende, por la participacion del precio, cuya servidumbre consiente el derecho en pena de su delito, aunque no pueda ser renunciable su libertad; Y por esto la Glossa al cap. 23. *de sentent. excom.* respondiendo al argumento de no poder el Apostata Criminoso perder el privilegio, por no ser este renunciable, dize: *Quod manendo Clericus non potest renuntiare, sed apos-*

(11)
In casibus in quibus ius canonicum assistit sufficit ad renuntiationem privilegij fori tacitus, & immixtus concensus ipsius Clerici arg. l. si vnus 27. §. illud, ff. de pactis l. 8. §. veterani, ff. de Procurat. vbi docetur plura tacite permiti, quæ expressè non permiterentur; concensus namq; implicitus Clerici venit in consequentiam dimissionis habitus, cui est à iure statuta pœna. Ita D. Gonz, in cap. 1, de Apost. num. 9. in cap. 2. ne Clerici vel Mon. num. 3. & 6. & in cap. 4. de renuntiat. num. 3. & 7.

(12)
Cum non ab homine de sent. excomun.

(13)
Cap. si diligenti de foro compet. & ibi D. Gonzal. n. 8. Carlev. de judic. tit. 1. disp. 2. num. 1057.

(14)
D. Gonz. in cap. 2. ne Clerici, vel Monach. num. vlt. & in cap. 1. de Apostat.

(15)
Curtell. vbi sup. num. 11. vbi ait privilegium quando quidem amitti ex contemptu ipsius fori Ecclesiastici. Delbene de offic. inquis. p. 2. dub. 236. sect. 17. petit. 12.

apostatando ab habitu suo post trinam ad monitionem, vel immiscendo se enormitatibus privilegium amittit. De que se infiere, que aunque el Clerigo, ò Religioso perseverando en su estado Clerical, ò Monachal, no pueda renunciar su fuero, puede no obstante perderlo sepàrandose enteramente, y haziendose indigno de èl con la enormidad de sus reiterados delitos.

6 Comprueba la propuesta razon de decidir el Concilio Toledano sub Sixto IV. anno 1473. Canon 14. q̃ hablando de los Apostatas dize: *Vt qui susceptæ professionis habitum de dignantur privilegijs gaudeant sibi concessis, nec nostri juris authoritas, nec Ordo exigit rationis; frustra enim auxilium legis invocat, qui comittit in legem.* (16) Y en el Concilio Andegavense Canone 8. se manda arrojar de la Iglesia al Clerigo, que la abandonò por seguir la Milicia, y buscar el comercio de los Seglares.

(16) *Concordat cap. quia 14. de usuris, & ibi glossa.*

7 Conduce al mismo proposito la Decission de Clemente III. en el cap. 25. *de sentent. excomun.* que hablando de la immunidad personal de los Clerigos Apostatas, dize: *Cum frustra Ecclesiæ invocet auxilium, qui comittit in ipsam*; y haze argumento de la Ley Civil, (17) que deniega la accion de injurias à la muger ilustre, que dexado el distintivo de su particular, y correspondiente trage, diò lugar à ser torpemente solicitada; à que conducen tambien otras decissiones Canonicas, (18) que comprueban, quan mal llevaron los Summos Pontifices, se creyesse individuo del Colegio Eclesiastico el Apostata Criminoso.

(17) *Leg. item 15. §, si qui ff. de injur. de qua Pancirol. 2. variar. cap. 117.*

(18) *Cap. unic. de vita, & honest. Cler. in 6. cum gloss. cap. contingit 45. de sent. excom. cap. si quis 5. caus. 21. q. 5. cap. quisquis 21. caus. 17. quæst. 4. cum glossa lit. E.*

8 Y ademàs de hazerse indigno del fuero el Apostata Criminoso por razon de su desprecio, y tacita renunciacion por sus delitos, tuvieron otra mayor los Summos Pontifices, para exponerlos al fuero de los Seculares, no tanto por castigarlos, quanto por corregirlos, y contenerlos, de suerte, que la privacion fuesse *potius in medellam, & exemplum, quam in vindictam*; ocurriendo assi à su mali-

cia, como se vè en el cap. *ex parte tua 27. de Privil.* donde se tolera la jurisdiccion de la potestad Secular, contra los Apostatas ea reddita ratione: *Cum malitijs hominum indulgeri non debeat, sed potius obviari.* Y en el precitado capitulo 14. *de sentent. excomun.* dà su Santidad por libres de las Censuras del derecho à los percussores de los Presbyteros, por la misma razon de contenerlos, y corregirlos, ibi: *In terrorem atque correctionem similium.*

9 Ni puede censurarse demasiadamente aspera la pena de la privacion del fuero, para contener à semejantes delinquentes, porque siendo mas cruel, y acerba la pena de la excomunion (19) ipso iure seu facto incurrenda, y siendo menor delito la mera dimission del Abito, se impone por esta culpa aquel castigo: *Vt periculosa Religionis vaggandi materia subtrahatur.* (20)

10 Y aunque las decissiones Canonicas hablan en terminos de Clerigos Presbyteros, no es dudable, que se entienden de los Religiosos, (sin que se necessite para esto de extension de casu ad casum, que fuera dificil en materia penal) porque siendo los Religiosos vna parte del estado Eclesiastico, se entiende de ellos (21) quanto se decide en el estado Clerical, y aun con mayor razon se ha de entender de los Religiosos, quanto de los Presbyteros se decide en la privacion del fuero, assi por lo dicho en el supuesto segundo, quanto porque aunque vno, y otro queden ligados à la Iglesia, sin regresso al Siglo, (que es la razon porque se dificultá la privacion de su fuero, à diferencia de los de Ordenes menores) (22) no obstante quanto es mas indisoluble el Caracter del Sacerdote, que la Profession Monastica, pudiendose esta, y no aquel, disolver con authoridad Apostolica, tanto mas vigoroso es el fuero de los Presbyteros, fuera de que este *absque vlla conditione, ex vi Sacri Ordinis privilegio foris potitur,* (23) y aquel en tanto goza del privilegio, en quanto se le comunica, como miembro de su Religion,

(19) *D. Covarr. tom. 1. de sent. ex comun. prior. part. relect. §. 9.*

(20) *Cap. 2. ne Clerici vel Monachi in 6. & ibi glos. Azor cap. 17. q. 6. Salmant. 4. moral. tract. 15. punt. 6.*

(21) *In toto partem non est dubium contineri: Regul. 80. juris in 6. Curtell. sup. n. 8.*

(22) *Vt diximus supposito 2. & dicemus infra in secundo punt. num. 31.*

(23) *D. Gonz. in cap. 1. de Apost. num. 7.*

ligion, y esto en virtud de vn tacito reciproco contrato, (24) que se supone en la Profession obligandose èl por su parte, à la observancia de los tres Votos, y à la Regla, y vida comun de su Religion, y por parte de esta se le corresponde, con la participacion de sus privilegios, y excempcion, con el alimento, direccion, &c. de que se infiere, que como *Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem à se præstitam servare recusat*, (25) y los contratos vltro citro que obligatorios, por la maliciosa contravencion de vna de las partes, se disuelven quo ad vtramque, de ay es, que el Religioso, que sepàrado de su Religion falta à todo lo ofrecido en su Profession, eximiendose de las obligaciones contraìdas, no es digno de participar de los privilegios de su Religion, y dà fundamentalmente la razon de esto Delbene, (26) ibi: *Quia cum privilegia concessa sint Religioni in communi, & ratione ipsius Religionis in communi se extendant ad personas singulares, quatenus in eadem Regulari societate vivendi communicant, consequens est, quod si religiosus relinquat regulam in omnibus, & solum retineat habitum, vel nomen Religiosi, sicque deficiat fundamentum extensionis Religionis ad ipsum, deficiat etiam extensio privilegiorum ad ipsum; quia cessante causat cessat effectus. Cap. cum cessante de Appel.*

11 Por la misma razon en el Santo Concilio de Trento, (27) se le priva de los Privilegios de su Religion al Religioso, que pretendiendo nulidad de su Profession haze dimission del Abito, y dà la razon Bonacina: (28) *Quia par non est, vt privilegijs gaudeat illius status, à quo abhorret*; Y aunque algunos Authores (29) dificultaron, que esta decision comprehendiesse à los demàs Apostatas, no hablan del Criminoso, porque este, es indubitable, pierde los privilegios de su Religion, con mas razon que el Apostata, que pretende nulidad de su Profession, porque este haze dimission del Abito con causa saltem litigiosa, y solo trata de su exhoneracion, y libertad, pero el otro no dudando de su vinculo, lo

atro-

(24) *Delbene de offic. Inquis. vbi sup. sect. 31. num. 15. & sect. 50. num. 1.*

(25) *Regula juris 75. de reg. jur. in 6. cap. 3. de jure jur. arg. tex in cap. si infidelis 7. caus. 28. quæst. 1. cap. esto 7. dist. 95. & ibi glossa litt.* E. *Delbene sect. 31. num. 15.*

(26) *De offic. S. Inquis. part. 2. dub. 236. sect. 17. petit. 12.*

(27) *Sessione 25. cap. 19. ibi: interim verò nullo privilegio suæ Religionis jubetur.*

(28) *De clausur. quæst. 2. punt. 11. §. 3.*

(29) *Bonac. vbi proximè, plures relati à Salmantis. vbi supr. num. 144.*

atropella, y solo trata de su libertad en ofensa de los inocentes, y deshonor de su Religion, y quanto es mas culpable la malicia de este, tanto mayor debe ser su castigo, y de èl no hablò expressamente el Santo Concilio, por estàr yà decidido en el Derecho Canonico.

12 Probado assi, que el Religioso Apostata Criminoso, implicado en varios delitos, pierde el privilegio del fuero, y puede ser castigado por el Juez Secular, resta ajustar las circunstancias, y calidades de Antonio de los Reyes y Medina, à los terminos de la conclusion; *en el grave delito de Apostasia, que cometiò con dimission del Santo Abito*, no solo estuvo confesso, sino que por Sentencia de su Religion, (que haze indubitable la prueba) fuè declarado *Apostata, fugitivo con dimission del Abito*: solo puede dudarse si sus delitos fueron enormes, ò de aquellos, que requieren los Authores, para la privacion del fuero, y no pudiendose en este punto dàr regla fixa, assi por no convenir en alguna los Authores, como por la variedad, con que todos califican los delitos de mas, ò menos graves, ò atrozes, nos es precisso confessar, que esta calificacion de los delitos graves, ò atrozes depende del arbitrio judicial del Juez, como con muchos (hablando al proposito) enseña Cortiada (30) ibi: *Quæ autem delicta dicantur gravia, & atrocia, arbitrio Iudicis relinquitur* Y prosigue: *Debet autem Iudex delicti atrocitatem, & gravitatem di iudicare ex qualitatibus, & circunstantijs facti, & personæ delinquentis, & contra quam delinquitur*; (31) *& his deficientibus ad cognoscendum gravitatem, & atrocitatem delicti recurrere debet ad pœnam, quæ pro eo à iure imponitur, ut si ea sit gravis, & atrox, grave etiam, & atrox delictum esse censeatur.* (32) Y despues concluye, que debe el Juez numerar entre los delitos atrozes, todos aquellos por los quales el delinquente incurre en infamia, (33) Estas tres reglas, que dà Cortiada al Juez, para que forme juicio en los delitos graves, ò atrozes,

fue-

(30) *Tom. 1. deciss. 34. n. 124. Farinat. dict. quæst. 8. n. 59.*

(31) *Iuxta leg. aut facta §. pœna ff. de pœnis Fontan. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 10. part. 1. num. 59. Castillo, deciss. 171. num. 10. tom. 2. Farinat. in pract. part. 1. quæst. 18. à num. 63.*

(32) *Ita Bartol. in leg. levia ff. de accusat. Clar. §. 1. vers. sunt etiam, Paz in praxi part. 5. tom. 1. cap. 3. num. 55. & 66. Farinat. Cabal. Valenzuela, Castillo. Chartar. & Fontanilla adducti ab eodem Cortiada.*

(33) *Canon. infamis. 3. q. 7. Farin. in prax. p. 1. quæst. 8. n. 59. & quæst. 18. n. 102. Vico. Sanfelicius, & Ferrer apud Cortiadam.*

fueron las que se tuvieron presentes, para juzgar à Antonio de Medina, implicado en enormes delitos; primeramente se juzgaron enormes, por la qualidad, y circustancias de ellos, siendolo la Apostasia, con fuga, y dimission del Abito; aver quebrantado las prisiones de su Religion, con rompimiento de pared, y rexa, andando vago por los campos, acompañado de gente facinorosa con grave nota, y escandalo; y otros delitos, que no expressa la Sentencia, y solo dize, que de las Causas, que de ellos se le escrivieron, constò su incorregibilidad, (y de alguno muy grave tiene noticia el comun,) y la frequencia de estos delitos, y la perseverancia en ellos los haze enormes, (34) aun quando por sì solo no lo fuessen; y lo son tambien *ratione personæ delinquentis, & contra quam delinquitur*, porque en vn Religioso, es mas grave qualquier delito, que en vn Secular, (35) y por esso en los antiguos Canones, se impone por vn mismo delito mayor pena al vno, que al otro, (36) y porque son los delitos de Antonio de Medina, contra sus Votos, y Religion, por ser *con notable desestimacion de su Sagrado Orden*, como dize la Sentencia.

13 Pero *his dificientibus* (como dize Cortiada) se ha de recurrir à las penas, que por el derecho se imponen, y siendo estas graves, se deben juzgar graves los delitos, y aunque el Juez de Antonio de Medina, se arreglò al Derecho Canonico en la imposicion de las penas, no obstante manifestò averlas moderado, *vsando de piedad, y benignidad*. Pero aun no siendo correspondientes en rigor de justicia, manifiestan por su gravedad la de los delitos, que se callaron en la Sentencia, (pues por los que se expressaron de la Apostasia, fuga, y dimission del Abito, son muy suaves las penas, que imponen los Estatutos, ò Constituciones de su Religion) porque la expulsion perpetua, (37) ò degradacion (38) real del Abito, y la condenacion de Galeras (39) en vn Religioso, son penas gravissimas, y que solo se

L im-

Vease en el punt. 2. el num. 3.

(34) *Diana coordinat. tom. 9. tract. 2. resolut. 109. num. 2. Farinat. de inquis. quæst. 8. num. 55. & 58.*

(35) *Arg. text. in cap. sicut* 112. *caus.* 17. *quæst.* 4. *& cap. homo* 5. *dist.* 40. *& ibi gloss. l. omnes* 8. §. *augetss. de re milit.*

(36) *Cap. Siquis* 117. *caus.* 17. *q.* 4.

(37) *Vt videmus infra in 2. punt.*

(38) *Pius V. concessit Ordini D. Hironim. in Hispanijs vt posset habitu Religionis privare Monachum ob delicta gravissima aut graviora illis per quæ de jure communi pœna mortis imponitur: ergo privatio habitus arguit delicta atrocissima. Donat. tract.* 8 *quæst.* 5. *num.* 3. *Quod privilegium per communicationem camprehendit omnes Religiones: idem num.* 5. *& tract.* 9. *quæst.* 1. *num.* 20.

(39) *Pœna triremium quæ Religiosis imponitur facultate privilegiorum communicatorum ex Bulla Pij V. & Alexandri VII. requirit delicta per quæ jure communi delinquens ad mortem damnaretur. Donat. vbi prox. Delbene sect.* 34. *ex num.* 1.

Expulsionem gravissimam esse pœnam, & ideo non posse imponi nisi ob gravissimum delictum, & illud publicum docent Salmatis. sup. n. 87. *& ideo communis hominum sensus expulsos improbos, & sceleratos judicat; ijdem n.* 103. *Salzedo pract. crimin. cap.* 143. *num.* 3. *cum alijs quæ dicemus infra punt.* 2. *num.*3.*Delbene sup. sect.*70. *advert.* 6. *num.* 6. *& sect.* 34. *ex num.* 1.

(41)
Cap. alieni, 2. *quæst.* 7. *cap. Beatus* 3. *q.* 4.*cap. infames* 6. *quæst.*1.*docent Ledezma. Peirin. Lezana, & Pelliz. adducti à Salmant. n.* 143.

(42)
*Delbene sup. sect.*70.*advert.* 6. *num.*6. *& ibi Sanchez,& Donat. Salmant. num.* 120. *&* 103. *Vide quæ dicam inferius in* 2. *puncto ex n.* 18. *Iul. Capon. disc.* 14. *à n.*21. *& ibi Rodrig. & Lezana*

(43)
Leg. ictus fustium de his qui notant. infam. D. Amaya in leg. unica Cod. de infam. Matheu de re crimin. controv. 2. *num.* 69.

(44)
Trivisan. lib. 2. *deciss.* 48. *Riccius colect.* 218. *Diana resolut. mor. part.* 1.*tract.*2. *resol.* 129. *Ciarlin. controvers.* 194. *num.* 36.

(45)
P. Sanchez in Decalag. tom. 2. *lib.*6.*cap.*8.*quæst.*2.*n.*33.

(46)
P. Sanchez ubi prox.

(47)
Coord. tom. 9. *tract.*2. *resol.* 109. *& alijs locis propter deciss. cap. in audientiam & cap. contingit de sent. excom un. quæ locuntur de Apostatatis sed non de criminosis, ut advertit gloss.*

imponen por graves, y enormes delitos, como enseñan los Authores. (40)

14 Vltimamente dize Cortiada, que se deben numerar por enormes todos los delitos, que irrogan infamia; y son tales los de Apostasia, (41) y los que son dignos de la pena de expulsion, ò de Galeras porque siendo estas infames, (42) no irrogan ellas la infamia, *sino causæ propter quam imponuntur.* (43) De que se manifiesta, super abundantemente, que los delitos de Antonio de Medina, por su calidad, y circunstancias, son enormes, y lo son tambien por manifestarlo sus penas, y quando todo faltasse, les bastaria para ser atrozes el ser infames; Y assi pudieron justamente los Alcaldes del Crimen, hazer juizio de ser Antonio de Medina, de aquellos Apostatas Criminosos, de que hablan las decissiones Canonicas, y sus Interpretes: sin que por esto se niegue à su Religion la jurisdiccion, y potestad sobre los dichos Apostatas, porque esto seria en beneficio de ellos, antes si en odio suyo, se le multiplican los Juezes, y por esto algunos Authores (44) dizen, ay prevencion en este caso entre el Secular, y Eclesiastico, y esto dizen (45) ser vna de sus penas, como tambien lo es diferentes privilegios, que tienen las Religiones para poder perseguir, y prender à los referidos Apostatas, aun fuera de sus territorios; y aun para dentro de la Corte Romana los tienen las Sagradas Religiones de Carmelitas, y Jesuitas. (46)

15 No quedaria bastantemente fundada la conclusion propuesta en este primer punto, aunque tan patrocinada de Authores, y tan cimentada en decissiones Canonicas, sino se remueven algunas objecciones, que pueden dificultarla, y no me detendrè en aquellas generales, que se oponen à las inteligencias dadas en los textos expuestos, porque à estas responden los Authores citados, y especialmente Curtelli, que satisface à Diana, (47) con mas cuydado, que el que merece este Author en el

assumpto,

assumpto, por sospechoso en quáto es favorable à la immunidad, enemigo, y perpetuo contradictor de la Real Jurisdiccion, y de quien no debemos tomar consejo, como nos previenen nuestros Authores. (48) Solo procurarè responder à lo que se opusiesse, en particular, à nuestro proposito, porque no es mi animo trasladar, ni hazer fastidiosa con la dilatacion esta apologìa.

16 Podràse pues dezir, que las referidas doctrinas, y mente de los Authores, hablan en terminos de vn Apostata dado à enormes delitos, que se halla, *extra posse Ecclesiæ*, dificil de corregirse, ò castigarse por su Religion, y por tanto dexado à la potestad Secular, y expuesto a su Jurisdiccion, lo que no sucede à Antonio de Medina, que se hallaba preso, y capàz de ser castigado por su Religion, sin necessitarse de la potestad Secular, en cuyo caso no deberia conocer de su delito la Jurisdiccion Real. A lo qual se satisface, lo primero, no ser tal la mente de los Summos Pontifices, antes si son distintas las razones de decidir, que expressan, como dexamos dicho al num. 5. y estas mismas son las que dàn por fundamento los Authores, y no la impossibilidad de la Religion en sugetar los Apostatas. Lo segundo, porque esto podria conducir solo para la captura, y no deberia estenderse al castigo, y percussion. Lo tercero, por convençerse claramente con la decission del capitulo primero de Apostatis, cuyas palabras son estas: *Præterea Clerici, qui relicto ordine Clericali, & habitu suo, in Apostasia tanquam laici conversantur, si in criminibus comprehensi teneantur, per Censuras Ecclesiasticas non præcipimus liberari.* Dà Alexando III. en este capitulo vna regla general tan absoluta, que en vano, ò violentamente, procuran los adversarios (49) torcer el recto sentido literal de su contexto; no es dudable habla de Clerigos de Ordenes menores, y mayores, porque estos son los que propriamente se dizen Apostatas, (50) no requiere moniciones, (51) ò degradacion, por-

(48) *Iul. Cap. discept. 50. n. 45. vbi citat Capilatr. D. Crespi observat. 3. n. 22. Salg. de retent. p. 2. cap. 29. num. 17. Ramos ad l.l. Iul. & Pap. tom. 2. lib. 3. num. 1. Salzedo de leg. Pol. lib. 2. cap. 13. Matheu de re crim. controv. 78. num. 115.*

(49) *Quos satisfacit Curtell. dict. quæst. 24. à num. 6.*

(50) *D. Gonzal. hic num. 2. & gloss. Navarr. cons. 1. de Apost. num. 3.*

(51) *Vt docet gloss. hic & in capp. sup. expositis. Hostiensis in eodem cap. col. 1. §. tertij dicunt. Abbas eodem in 3. lectura.*

porque no lo expressa, y no es circunstancia para omitida de vn tan Sabio Pontifice, tampoco previene, que los delitos sean enormes, ò atrozes, sino que sean delitos en plural, vltimamente responde à la dificultad propuesta, porque habla expressamente de los Apostatas aprehendidos por los Juezes Seculares, y que estàn en su potestad, y de tal suerte assegurados, que pudiera el Juez Eclesiastico juzgarlos, y no obstante su Santidad quita à la potestad Eclesiastica las armas de las Censuras, para que de ninguna manera puedan librarlos de la Jurisdiccion Real, lo que califica, que en dicho capitulo habla su Santidad del privilegio del fuero, y del caso especial de hallarse el Apostata, *intra posse Ecclesiæ*, con las demàs reflexiones, que doctamente haze Curtelli, sobre el referido capitulo.

17 Puedesenos tambien oponer, que assi este, como los demàs capitulos expuestos hablan, y se deben entender quando el Apostata es aprehendido (52) por la potestad Secular al tiempo de su Apostasia, è inflagranti de sus delitos, y no quando aprehendido por su Religion, previno esta el conocimiento, y evaquò el juicio, imponiendole correspondiente pena, que en este caso parece no puede conocer nuevamente de ellos el Secular. A este argumento, que sin duda es vrgentissimo, se responde, lo primero, que la aprehension del Apostata *inflagranti* de sus delitos no se requiere, como circunstancia, ò qualidad para la privacion del fuero, sino como prueba de la Apostasia, y delitos, porque siendo estos la qualidad, que atribuye la jurisdiccion al Juez Secular, ante todas cosas debe constar de ella, (53) y no por indicios, ò presumpciones, sino por prueba manifiesta, qual lo es la aprehension; pero esta (como enseña Farinacio, y Diana, con Barbosa,) (54) puede ser, ò por la captura del Reo inflagranti, ò por su confession, ò por su convencimiento, ò si el delito fuesse tan notorio de hecho: *vt nullus*

(52) *Vt notat Farinat. dict. quæst. 8. num. 58.*

(53) *Vt docet Farinat. dict. q. 8. num. 58.*

(54) *Farinat. vbi supr. Diana, coordin. tom. 9. tract. 2. resolut. 109. Barbos. in colect. tom. 2. lib. 5. tit. 9. cap. 1. num. 2. 3. & 4. & Curtell. dict. quæst. 24. num. 28.*

nullus sit inficiationi locus, de que se manifiesta, que la circunstancia de aprehension en Antonio de Medina, no solo se halla justificada por su confession, y convencimiento, sino super abundantemente por la Sentencia difinitiva de su Religion, passada en authoridad de cosa juzgada, que haze mas indubitable la prueba, que la captura inflagranti, y demàs especies de aprehension.

18 Lo segundo, que aunque concedamos, (no con poca repugnancia) que el Apostata Criminoso preso, y castigado por su Religion, no pueda ser otra vez juzgado por el Secular, en el caso de aver perdido el fuero por la Apostasia, y de mas delitos, todavia en el presente caso pudo Antonio de Medina, ser castigado por el nuevo delito de la fuga de Carcel, assi porque limitandose el castigo del Secular, y su conocimiento à dicha Causa, (que no fuè comprehendida, ni pudo serlo en el juicio de su Religion) no se incluye en los delitos yà juzgados, sino solo se vale de ellos, y de la Sentencia, como prueba de la qualidad atributiva de su jurisdiccion, como porque aun separandose, y dando por evaquado aquel delito de Apostasia, que previno su Religion, suscita Antonio de Medina, su Apostasia con la perpretada fuga de la Carcel Real, en donde estaba de orden de su Religion condenado à Galeras, como en los mismos terminos enseñan los Salmantisenses, (55) ibi: *Ad quod dicimus, in nullo casu licere Religiosis sive iuste, vel injuste in Carcere detenti sint, etiam si perpetuo ad eam, vel ad triremes essent damnati ab illa fugere, vt liberè per mundum vaggentur, sed esse fugitivos, vel Apostatas, & ut tales puniendos, quia libertate vagandi privati sunt voto Obedientiæ omnes Religiosi.* (56) De que se manifiesta, que aunque Antonio de Medina, huviesse compurgado su Apostasia, y demàs delitos con la Sentencia de su Religion, por la nueva Apostasia, y nueva sediccion hecha en la Carcel Real, con armas (pues con vn cuchillo en la mano, se justifica de los Autos; acometiò à los

(55) *Salmantis. dict. cap. 5. num. 129.*

(56) *Quam rationem comprobant ex doctrin. Bañ. Caiet. Arag. Salon. Sayr. P. Sanchez, & Petri ab Angel. in locis citatis ibi, & Donat. tract. 8. quæst. 11. num. 10.*

Porteros; que intentaron detenerle) pudo justamente ser castigado por el Juez Secular, sirviendo la antecedente Apostasia, y delitos comprobados en su Sentencia, de coadiuvar la qualidad atributiva de la Jurisdiccion Real, y de justificar la radicada, è incorregible malicia de este Reo, y la necessidad de extraordinarios remedios.

19 Lo tercero, porque si es cierto, que el Religioso Apostata Criminoso, *ipso iure*, pierde el privilegio del fuero, es consiguiente, q̃ vna vez perdido este, no puede ser restituido à èl, sin especial concession Apostolica, como hablando de el fuero Clerical, sienta Donato, (57) ni el derecho, que por disposicion Canonica, le difiriò vna vez à la Jurisdiccion Secular, sobre el Apostata Criminoso, puede frustrarlo la Religion por el hecho de su Sentencia; Con cuyos fundamentos parece hemos satisfecho la propuesta dificultad.

(57) *Tract. 9. quæst.* 15.

20 Y aunque hasta aqui me he empeñado en probar, con la comun opinion, y contra la de algunos Authores, que el Religioso Apostata Criminoso, *ipso iure*, es privado del fuero, sin que precedan las moniciones de su Prelado, ni la degracion; para hazer innegable, è indisputable, que Antonio de Medina, Apostata, y Criminoso perdiò el privilegio del fuero, aun en la opinion mas estrecha, manifestarè aver precedido con èl, las requeridas moniciones, y averse subseguido la Real degradacion; que precedieron las amonestaciones, se haze evidente por la Sentencia de su Religion, en la qual refiriendo las varias causas, que se avian escrito al Reo, dize, que por ellas constò su incorregibilidad, y como no podria constar de esta, si en las referidas Causas no se le huviesse amonestado, resulta con evidencia aver precedido las moniciones, y mucho mas se califica esto de averle declarado por Sentencia *incorregible*, para cuya declaracion, son indispensables las moniciones en la mas comun opinion. Y aunque esto no constasse tan claramente, basta la

fuga,

fuga, que el dicho Reo hizo de las Carceles de su Religion, y su reiteracion en la Carcel Real de esta Ciudad, porque esta, como dize, con Costa, Mario Curtelli, (58) es vna monicion Real, que vale mas que la verbal, y prosigue: *Qualitas enim fugæ supplet cæteras monitiones, quia continet in se expressum contemptum jurisdictionis Ecclesiasticæ, & arguit impœnitentiam, & desperationem melioris frugis.* A que se añade la sentencia de su Religion, y amonestacion q̃ en su notificacion se le hizo, que todo prueba no faltarle à Antonio de Medina, el requisito de las moniciones, q̃ piden los Authores de la opinion contraria.

21 Ni menos quedaràn displicentes los Authores, que quieren que el Apostata Criminoso, sea antes degradado, para que el Juez Secular, pueda castigarle, porque (aun siendo precisso este requisito) se debe entender de los Clerigos, ò Religiosos de Orden Sacro, y no de los de menores, y Religiosos Legos, porque estos para ser castigados por el Secular, no necessitan de degradacion, como enseñan (59) Farinacio, Curtelli, y Thomàs Delbene, con otros que cita, y à lo menos, que assi se observa en la practica, y de costumbre, testifica el señor Covarrubias, y Paz, con los referidos Delbene, y Curtelli; pues aunque se admita la equiparacion del Clerigo in Sacris, con el Religioso Lego, no corre esta en el punto de la degradacion, como con muchos, defiende Curtelli; (60) y aunque esta degradacion fuesse precissa en el Lego, esto seria quando este se hallasse *in posse Ecclesiæ*, y con su Abito, del qual pudiesse ser despojado por su degradacion; pero hallandose en poder del Secular, y sin el Abito, què degradacion se ha de hazer en el que no tiene otro caracter, ò distinctivo, con que *signis saltem externis*, se pueda significar su chancelacion? Como dize el mismo Curtelli, y sobre todo, Antonio de Medina, fuè real, y judicialmente degradado, como verèmos en el segundo Punto, que yà nos llama, acusando nuestra no escusada dilacion.

PVN-

(58) *Vbi supr. ex num. 19. Delbene de immunitate tom. 1. cap. 6. dub. 6. Salmantis. dict. cap. 5. num. 89.*

(59) *Farinat. dict. quæst. 8. num. 57. & 119. Delbene cum alijs de immunit. Eccles. tom. 1. cap. 6. dub. 9. sect. 1. n. 2. Curtell. vbi supr. num. 31. & seqq. saltem de consuetudine observari docent Covar. pract. cap. 32. num. 3. Paz, in pract. tom. 2. præl. 2. n. 8. Curtell. & Delbene vbi proximè.*

(60) *Vbi sup. num. 31.*

SEGUNDO PVNTO.

EL RELIGIOSO LEGO , EXPVLSO, ò despojado, real, y judicialmente del Abito queda sugeto al brazo Secular, especialmente quando no trata de su correccion.

1 QVe Antonio de Medina, huvieſſe ſido expulſo de ſu Religion, lo prueba el teſtimonio de la Sentencia con el de ſu notificacion, y lo perſuade la razon, y juſticia; y antes de paſſar à los fundamẽtos de nueſtro acierto, ſeame permitido confeſſar de mi ignorancia las dificultades, è implicaciones, que ſe me propuſieron, quando con menos advertida reflexion leì el teſtimonio de la referida Sentencia: fuè la primera, advertir en ella dos partes, que hazian diſonancia; en la primera ſe demueſtra vna Sentencia declaratoria de los delitos de Antonio de Medina, y de ſu incorregibilidad, ibi: *Fallo que debo declarar, y declaro por incorregible, Apoſtata, y fugitivo, con dimiſsion del Abito que viſte, al dicho Hermano, &c.* Y vſandoſe de dicho genero de Sentencia declaratoria, quãdo el Reo es relaxado al brazo Secular, para que por èl ſe le imponga la pena, ò quando la ley miſma ſe la impone, declarado por el Juez el delito; en la ſegunda parte, ſe atajan eſtos propoſitos impidiendo la condenacion del brazo Secular, ò no dexando obrar la poteſtad de la ley, por imponerle ſu miſma Religion la pena de Galeras, y deſpojo de Abito, de que inferia yo, que ſiendo diſtintiſsimos los efectos, y fines de la ſentencia declaratoria, y condenatoria, ò la primer parte de la referida Sentencia, era inutil, ò la ſegunda confuſa, y diſonante. (1)

2 La ſegunda dificultad, que me ofreciò la primer viſta de la Sentencia fuè, que aviendoſe; en la

(1) *Soto de juſtitia, & jur. lib. 1. q. 6. art. 6. concl. 3. Rot. deciſſ. 728. num. 2. part. 3.* ibi: *Quoniam locuntur in his criminibus in quibus privatio non fit ipſo jure, ſed neceſſe eſt ſententia privatoria quæ longe diſtat à declaratoria, in qua per ſimplicem criminis declarationem, venit ipſo iure privatio: proſequitur Curtelli lib. 2. q. 24. num. 3.*

la cabeza de ella, referido varios delitos, en la declaracion, solo se haze memoria de los peculiares de Religioso. La tercera, que suponiendo arreglarse, *à los Sagrados Canones, Estatutos, y Constituciones de la Religion*, se le condena en seis años de Galeras, y despojo del Abito, *con retencion del Escapulario interior*, siendo assi, que semejante pena de Galeras, no se encuentra en el Derecho Canonico, antes si, este la resiste, (2) y solo la ha introducido la costumbre, (3) sucediendo lo mismo al despojo del Abito, con retencion del Escapulario; lo mismo digo de los Estatutos, y Constituciones de la Orden, por los quales, el Apostata, y fugitivo es corregido con vnas piadosas penitencias, *intra claustra*, y el incorregible ha de ser expulso,(4) y aunq̃ la Religion de S. Geronimo tiene Bula (5) de S. Pio V. y la de S. Francisco de Paula, de Clemente VII. para poder echar à Galeras à los Religiosos Criminosos, cuyo privilegio se quiera estender, por participacion, à las demàs Religiones, debia averse hecho dicha condenacion, por el Capitulo general, ò particular, ò por el General de la Orden, como se previene en las referidas Bulas, (6) y sobre todo, esto no fuera arreglarse à las proprias Constituciones, sino vsar del privilegio de otra Religion.

3 Sobre esto fuè para mi mayor la quarta dificultad, que me ofrecieron aquellas palabras de la Sentencia, *vsando de piedad, y benignidad*, que dàn à entender, que la pena de seis años de Galeras, y el despojo del Abito no eran correspondientes en rigor de justicia, à los graves delitos de Antonio de Medina, pues siendo la expulsion el vltimo, y gravissimo remedio, que se aplica à los Religiosos, caìdos en el profundo de los males, (7) y siendo tan enorme la pena de Galeras; (8) aquella vna muerte Civil, y esta quasi corporal, y ambas infames, *ex facto, & iure*, (9) (atendida la benignidad de las penas corporales del Derecho (10) Eclesiastico) me fuè precisso creer, que los delitos publicos (11) de

N Anto-

(2) *Vt dicemus num. 19.*

(3) *Pœna triremium non jure Canonico, sed moribus, & consuetudine introducta, & admissa fuit. Donat. tract. 9. q. 1. num. 4. Delbene de offic. Inquis. part. 2. dub. 236. petit. 18. num. 5. Salmant. vbi sup. n. 164.*

(4) *Cap. 7. ne Cleric. vel Monach. cap. cum ad Monasterium de statut. Monach. cp. vltim. eodem.*

(5) *Vt videre est apud Donat. tract. 8. q. 5. & apud Delbene, prox. n. 6. & idem Donat. tract. 9. q. 1. n. 19. & seqq.*

(6) *Plura alia invenies apud Delbene sect. 32. per tot. Donat. tract. 8. quæst. 5. & tract. 9. quæst. 1. num. 19.*

(7) *Sacra Congreg. de eiectis sub Vrbano VIII. §. 8. apud Delbene vbi supr. sect. 69. in Appendice. Gonz. in cap. ne Relig. de Regul. num. 7.*

(8) *Salzedo, in pract. Crim. cap. 143. num. 3.*

(9) *Salmant. sup. n. 103. & 165.*

(10) *Fagnan. in cap. cum non ab homine de judic. num. 45.*

(11) *Iudex atrocitatem criminis dijudicare debet ex pœna, quæ pro eo à jure imponitur; & inter atrocia conumerantur omnia per quæ delinquens infamiam incurrit. Cortiada decis. 34. n. 125. expulsio gravissima est pœna Salmant. sup. num. 87.*

Antonio de Medina; eran mucho mas enormes, que los que se enunciaban en su Sentencia, y que estos debian averse manifestado al Secular, para la justa vindicta, ò para seguro fundamento, y justificacion de tan acerva pena.

4 La quinta, que aviendose suprimido en la Sentencia, la palabra *expulso, ò expulsion*, y solo mandado quitarle el Abito exterior, dexandole el Escapulario interior, en la notificacion, que se le haze de la sentencia solemne, judicial, y realmente, en presencia de la Comunidad se le despoja del Santo Abito por su Prelado, quien le intimò la obligacion, que como *expulso* tenia; en que me fuè precisso estrañar, què motivo avria para no expressar en la Sentencia su expulsion, expressando su retencion del Escapulario, y callar esta retencion en el despojo judicial, y expressar en este la intimacion, que al Reo se le hizo de las obligaciones, que como *expulso* tenia.

5 Vltimamente, se me hizo dificil el no practicado, y estraño modo de entregar la Religion este Reo acompañado, no solo del testimonio à la letra de toda su Sentencia, sino tambien de su notificacion, aceptacion, despojo, è intimacion de su obligacion; porque si el animo de la Religion, (como se daba à entender) no era otro, que el depositar aquel Reo en la Carcel Real, para que fuesse conducido à las Galeras, lo que para este fin se practica, y ha practicado siempre por el Santo Tribunal de la Inquisicion, por el Tribunal Eclesiastico, y aun por las mismas Religiones, es acompañar el Reo de vna mera certificacion de la pena impuesta, y del delito.

6 Embarazado de estas dificultades, y negado justamente, al refugio de presumir implicacion, injusticia, error, ò ignorancia en dicha Sentencia, por venir de tal Juez, y authorizada con la consulta, y parecer de tan Doctos Religiosos, elevè el discurso à buscar, fuera de la vulgar practica decifrado

do algun mysterio, y me parece averle encontrado en la piedad, y prudencia de tan sabia Religion: No ignoraba esta, que los graves, y enormes delitos de Antonio de Medina, eran en el fuero Secular, dignos de acervissima pena, ni dudaba, le conduciria à ella, si le relaxasse, manifestandolos en su sentencia declaratoria; no podia negarse, à declararle incorregible (12) porque tenia evaquadas las moniciones, y correcciones, que debian preceder, conociò que reduciendole esta declaracion al fuero Secular, que sin otra relaxacion le podia castigar, por los delitos de su fuero, que fuessen declarados en la Sentencia, le exponia al mayor castigo, y perplexo el justo, y piadoso Juez, entre el rigor de la justicia, y la prudencia de la equidad, satisfizo à aquella, (*y vsando de piedad, y benignidad,*) se inclinò todo à esta, cumpliendo en ambas partes, ò no contraviniendo en alguna, à los Sagrados Canones, Estatutos, y Constituciones de su Orden.

7 Cumpliò con la justicia, declarandole incorregible, à quien el Derecho, y no el Juez relaxa, (13) cumpliò con la piedad, no ensangrentandose en su relaxacion, quando esta era efecto, y consequencia de la incorregibilidad, y de la degradacion hecha saber al Juez Secular, con el testimonio que se le entregò de la Sentencia, como previene el cap. *novimus de verb. signif.* con su glossa: cumpliò con la justicia declarandole delinquente, en los delitos peculiares de Religioso, de que nunca podria conocer el Secular; (14) dando con ellos fundamento bastante à lo justificado de su pena, y cumpliò con la piedad callando, como estraños de su juzgado, los delitos publicos, para que no pudiesse por ellos ser castigado del Secular, y mas pudiendose temer vna irregularidad, debiendose esperar la sentencia de sangre; (15) cumpliò con la justicia, condenandole en seis años de Galeras, porque no quedassen sin escarmiento sus delitos, y condenandole, evaquò todas las facultades de su benignidad, para que juz-

(12) *Vt asserit Donat. tract. 8. quæst. 13.*

(13) *Vt ait Oliva de foro Eccle. part. 2. quæst. 12. num. 15.*

(14) *Cap. Inquisitionis 18. vers. prohibemus de Hæret. in 6. Oliva vbi sup. quæst. 13. n. 1.*

(15) *Oliva quæst. 11. num. 37.*

juzgado vna vez con pena, al parecer condigna, no pudiesse serlo otra por el Secular (16) debiẽdose tener este, por mero executor: cumpliò en fin con la justicia, despojandolo del Abito, y con èl de la comunicacion de sus privilegios, dexandolo como expulso secularizado, porque por su incorregibilidad avia llegado el caso de no tener yà la Iglesia otra cosa que hazer, como se dize en el cap. 10. *de Iudicis*; y cumpliò en esto con la misericordia, porque, como dize S. Agustin, (17) la expulsion en los incorregibles, no es crueldad, sino misericordia; Y tambien cumpliò con esta, dexandole el Escapulario interior, porque no embarazando su retencion la degradacion, y expulsion, le sirviesse de escudo, y medicina contra sus torpes iniquidades, ò porque teniendole à la vista le sirviesse de divisa, para reconocer, y buscar con su correccion sus religiosas vanderas.

(16) *Curia Philipica* 3. *p*. §. 3. *num*. 18. *Salzedo in pract. Crim. cap*. 139. *num*. 4.

(17) *In sua Regul. cap*. 20.

8 Este congeturado discurso, à que recurrieron mis dificultades, se hizo mas probable, à mi persuacion, quando supe, que en el tumultuario rumor, que (al tiempo de la execucion de los azotes) se levantò entre personas de todas clases de esta Ciudad, (mal informadas de las circunstancias de Antonio de Medina,) se portaron con tanta abstracion, y estrañeza, los inviduos de su Religion, que hallandose algunos (de la primer estimacion) à la sason, en la Plaza, ni trataron de suspender el castigo, (para que à caso huviera bastado qualquier politica instancia) ni se excusaron de vèr, sin rubor, executar la justicia, como debida al delinquente, y como testificacion de el prevenido, y justo acuerdo de su Religion, en aver sepàrado tan podrido, y contagioso miembro: Corroborò mas mi persuacion la independencia con que se ha portado su Religion en este negocio, no permitiendo mostrarse ofendida, despreciando las insubstanciales vagas opiniones del Pueblo, que torpemente errado no conocia, que aquel sepàrado yà miembro podrido

no

no podia ofender tan Religiosissimo, y exemplarissimo cuerpo, y que el mayor honor, y lustre de este era desconocer tan iniquo hijo, y averse en tiempo desapropriado de èl: porque si su Religion no creeria agraviado su decoro, por los delitos infames de vn expulso incorregible, porquè avia de creerse agraviada de su castigo? Esto seria disimular el daño, è impedir el remedio.

9 Propuesta asi la inteligencia, que se ofrece à la referida Sentencia, (interin que no se dà otra, que evaque las expressadas dificultades) passemos yà à fundar nuestra conclusion, y sea preliminar suponer, que Antonio de Medina, por el solemne, y real despojo de su Abito fuè expulso perpetuamente, lo que se prueba por derecho, por razon, y por el honor de su Religion.

10 Pruebase de derecho, porq̃ expulso se dize el Religioso Professo, *qui habitu Monachali exutus à corpore Religionis dimittitur,* (18) como dize Donato, quien tambien afirma (19) que la expulsion en el Religioso corresponde à la degradacion del Clerigo, con la qual se entrega al brazo Seglar, y que asi como à la pena de muerte en los Clerigos corresponde la deposicion, y degradacion, à los Religiosos corresponde la expulsion de la Orden, y Abito, (20) y que los Clerigos incorregibles se degradan, y entregan al brazo Seglar, y los Religiosos se expelen, (21) y lo mismo dize el señor Gonçalez. (22) Y por esso asi en Religiosos, como en Clerigos se vsa reciprocamente de las palabras de *expulsion*, y *degradacion*, como se vè en el Concilio Toledano 4. (23) donde hablando de los Obispos, y Presbyteros degradados los llama *expulsos*: La razon de esto es, porque aunque el Abito en el Religioso no sea quien le haze tal, no aviendo otro acto exterior con que poder demostrar su exauthorizacion, (24) por su despojo, se significa su degradacion, quedando por èl desvnido, y desapropriado de todos los privilegios de Religioso, como el Clerigo de todos los de tal.

(18) *Tract. 8. quæst. 1.*

(19) *Quæstione 6. num. 7.*

(20) *Quæstione 5. num. 2.*

(21) *Quæstione 15. num. 2.*

(22) *In cap. 10. de judic. num. 3. etiam Donat. quæst. 15. n. 2.*

(23) *Canone 23. Relat. in cap. Episcopus quæst. 3.*

(24) *Curtell. de prisca, & recent. quæst. 24. num. 31. & 32.*

11 Porque la degradacion hecha formal, y realmente no es otra cosa, que despojar à cada qual respectivamente de aquellos ornamentos, que recibiò quando fuè ordenado, porque asi como recibiendolos se admite en el estado privilegiado, despojado de ellos queda reducido à su primer fuero: (25) Cuyo exemplo nos dieron los Gentiles en la degradacion de las Virgenes Vestales, como refiere Plutarco, (26) y los Romanos en la exauthorizacion de los Soldados, despojandolos del singulo Militar, cuya forma de degradacion refiere S. Geronimo, en la Epistola ad Pammachum, y de ella hazen mension algunas leyes Civiles, (27) à cuyo exemplo (que no se dedignan de imitar los Sagrados Canones) dize Bonificio VIII. (28) se debe hazer la degradacion del Soldado de la Milicia Celeste, despojandolo de sus insignias Militares, y que de esta suerte expulso de los Reales, se arroja de la Milicia privado del consorcio, y fuero Militar; de que se manifiesta, que el despojo judicial, y solemnemente hecho à Antonio de Medina, de su Abito Monacal, no es otra cosa, que vna degracion, y exauthorizacion de aquellas insignias, con que entrò en el fuero privilegiado, con la qual arrojado, y expulso de la Milicia Religiosa, queda privado de su consorcio, y fuero; lo que se persuade, sin replica en el Religioso Lego, por no tener este otra orden, ò insignia con que se pueda demostrar su degradacion, y por esto dize Donato, (29) que es conforme à razon, y derecho, que asi como los Clerigos incorregibles se deponen, y entregan al brazo Seglar, asi, y aun con mas razon los Religiosos incorregibles, se deben privar del Abito, y consorcio de su Religion, (30) y siendo corriente en la practica, que el Religioso Lego asi despojado, queda in perpetuum expulso, no fuè precisso que en la Sentencia se expressasse, pero si lo fuè, que se aclarasse, sin genero de duda à Antonio de Medina, porque su malicia, ò ignorancia no le persuadiessen lo contrario,

(25) *D. Gonzal. vbi supr. n.* 14.

(26) *Apud D. Gonz. sup. n.* 15.

(27) *Leg. proditores* 7. *de re militar. l.* 5. §. 1. *eod. l. quod ait. ff. de his qui not. inf. l.* 29. *de liber. caus.*

(28) *In cap.* 20. *de pœnis in* 6. ibi: *Actualis vero, sive solemnis cœlestis militiæ militis, id est Clerici degradatio cum ad eam fuerit procedendum fiet, vt exauthorizatio eius, qui militiæ deservit armatæ, cui militaria detrahuntur insignia, sic que à militia remotus castris reijcitur, privatus consortio, & privilegio militari, &c.*

(29) *Tract.* 8. *quæst.* 3. *num.* 4.

(30) *Circa privationem habitus imponendam incorregibilibus Delbene, sect.* 32. *n.* 1.

rio, y por esso su advertido, y prudente Prelado, despojandolo del Abito, *le intimò la obligacion, que como expulso tenia*, porque (como dize Alderete) (31) à los expulsos se les debe intimar, que quedan ligados à los tres Votos, y que no vàn dispensados de ellos, y aunque Delbene (32) dize, no ser esto necessario, por deberlo saber los Religiosos, no obstante conviene en que si estos fueren ignorantes, como legos, y conversos, es necessaria la dicha intimacion.

(31) *Lib. 2. de Dicip. Religiosa cap. 26. num. 23.*

(32) *Vbi supr. sess. 70. corolar. 4. num. 3.*

12 Y no es del caso, que su Sagrada Religion le dexasse el Escapulario interior, porque ni este constituye el Abito Monacal, ni su investidura seria bastante, para la exterior institucion de su estado, y por esto sin vicio de obrepcion, ò subrepcion, se certifica en el testimonio de su despojo, averse hecho absolutamente, no obstante, que le quedasse el Escapulario, de cuya retencion, como nada importante al despojo, no se haze mension; ni su Prelado pudiera frustrar los efectos del despojo, con la retencion del Escapulario, porque si este fuesse el Abito, no pudiera permitirle lo traxesse oculto, en contravencion de el Santo Concilio de Trento; (33) Y aunque no es el Abito el que haze al Monge, es vna divisa exterior, por la qual se demuestra la Religion, y quitada esta, se le quitan al Religioso todas las señales de tal, sin que pueda impedir esto el Abito oculto; por lo qual creen los Salmanticenses, (34) con Sanchez, Navarro, y otros, que la descomunion del cap. *vt periculosa. 2. de Religiosis Domibus*, contra los que dimiten el Abito, aunque es penal, y restringible comprehende tambien à los que dimitiendo el exterior conservan oculto el interior, porque (dizen) moralmente es lo mismo ocultarlo, que dimitirlo; de que se manifiesta, que el Escapulario, que se le dexò à Antonio de Medina, es el de devocion, que comunmente traen los devotos Seculares.

(33) *Sess. 25. cap. 9. de Regul.*

(34) *Salmant. 4. mor. tract. 15. cap. 5. punt. 6. num. 153. & 95. Pirring. lib. 5. tit. 9. §. 2. num. 8. Sanchez 2. Decalag. lib. 6. cap. 8. n. 52.*

13 Pruebase asimismo de derecho aver sido el

el despojo de Antonio de Medina, expulsion in perpetuum; porque quando las penas pueden ser temporales, ò perpetuas, no limitandose con asignacion de tiempo, se entienden en el derecho, y en la comun practica perpetuas, (35) y siendo cierto, que en el despojo del Abito, no se le señalò tiempo à Antonio de Medina, ni se le advirtiò quando debiesse bolver à la Religion, se debe creer perpetuamente expulso: Ni es adaptable à el despojo, el tiempo señalado para las Galeras, lo primero, porque son dos penas distintas, (36) y gravissimas, y el tiempo que se expressò en vna, no se debe estender à la otra, y mas quando repugna el beneficio de su Religion (como despues verèmos): lo segundo, porque si el despojo huviera de ser solo por el tiempo de Galeras, no se le huvieran intimado las obligaciones, que como expulso tenia, sino las que conservaba como Religioso Penitenciado, que son distintissimas, como enseñan los Authores, y en terminos de Religioso condenado à Galeras por tiempo sin despojo solemne del Abito, ò expulso in perpetuum, lo notan los Salmanticenses, y el P. Thomàs Sanchez. (37)

(35) *Leg. sine præfinito 13. Cod. de pœnis cum alijs apud Bobadill. lib. 5. cap. 1. n. 127. litt. B.*

(36) *Privatio enim habitus per se est pœna qua puniri solent Religiosi ob gravia delicta, Delbene, sect. 34. num. 1. Vide inferius num. 44. in hoc 2. punto.*

(37) *Vbi supr. num. 96. Sanchez supr. num. 58.*

14 Pruebase assimismo de derecho: porque aunque fuesse dudoso en la Sentencia, si el despojo del Abito era expulsion formal, y si esta era perpetua, esta duda debia recebir interpretacion del derecho comun, fuera de que siempre debemos creer, que en ella el Juez se arreglò al Derecho Canonico, y es constante, que por este (38) el incorregible ha de ser expulso in perpetuum, ò in perpetuum encarcelado, y segun esto debemos entender la Sentencia de Antonio de Medina de perpetua expulsion.

(38) *Cap. vt fama de sent. excom. cap. cum non ab homine de judic. secundum doctrinam Pirrin. lib. 2. tit. 1. n. 113. Bonacin. vbi supr. §. 1. n. 5. cap. relatum 7. ne Cleric. vel Monach. cap. cum ad Monasterium, & cap. vlt. de statu Monach. Regulæ D. Augustini, & D. Benedict. adducta à D. Gonz. in cap. ne Religios. de regulari num. 5.*

15 Esto que por comunes reglas de derecho se haze evidente, por las de la razon se persuade precisso, pues siendo cierto, que la expulsion se introduxo, se practica, y permite en beneficio, y por la vtilidad de la Religion, para que pueda cortar los

miem-

miembros podridos, que no pudo sanar, (39) y expeler del rebaño la Oveja sarnosa, porque no inficione las demàs, y segregar el individuo escandaloso, que puede perbertir sus compañeros, (debiendose preferir el bien comun al particular) (40) no es dudable que la expulsion, como favorable à la Religion, inocente, y odiosa al expulso nocente, se debe interpretar en odio de este, y en beneficio de aquella, (41) y siendo asi, yà se reconoce quan ventajosa sea à la Religion la expulsion perpetua, y quan perjudicial la temporal, pues por la perpetua, queda el expulso obligado à solicitar continua, y humildemente su restitucion, procurando merecerla, (42) con su correccion, y enmienda, pero aun constando de esta, no està obligada su Religion à recebirlo contra su voluntad: (43) y al contrario el expulso temporal (de quien muchos Authores (44) entienden el cap. *ne Religiosi de Regularibus*) debe ser requerido annualmente de su Prelado, quien debe velar sobre sus operaciones, y cumplido el tiempo de su expulsion, està obligado à restituirlo, aun contra su voluntad, lo que es perjudicialissimo à la Religion en vn incorregible, con quien se viò precissada à vsar del vltimo remedio de la expulsion, (45) y de cuya recepcion resultaria quedar con la misma enfermedad, de que procurò curarse, en que se evidencia, quan perjudicial seria à la Religion, que su Sentencia se entendiesse de expulsion temporal, y quan ventajoso el que se entienda perpetua.

16 Añadese à lo sobre dicho, y corrobora la antecedente consideracion, la doctrina de Delbene, (46) que tratando del nuevo Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales, sub Vrbano VIII. (en que manda no puedan ser expulsos, sino es los incorregibles) dize, que (*stante hoc novo Decreto*) es impracticable, que los Religiosos puedan ser expulsos ad tempus, porque debiendo ser por incorregible la expulsion, y siendo esta en beneficio de la Religion, no puede cessar, sin que primero cesse

(39) *Cap. quia dist. 81. cap. resecandæ 24. quæst. 3.*

(40) *Bonac. sup. §. 1. n. 4. Sanch. sup. num. 19. Donat. tract. 8. quæst. 3. num. 4.*

(41) *Bonacin. §. 3. num. 3. Salmaticens. supr. num. 101. & 102. Donat. quæst. 46. num. 3. Delbene de offic. Inquisi. part. 2. dub. 236. sect. 35. num. 19. Vbi ait sententiam debere favere Religioni innocenti, non rei nocenti.*

(42) *Bonac. de claus. q. 2. punt. 12. § 2. n. 1. Salmaut. sup. n. 102. Delbene sect. 70. corol. 6. num. 4. Sanchez, supr. num. 25.*

(43) *Salmant. n. 106. Bonacin. §. 3. n. 3. Sanchez sup. n. 32. Salmant. n. 102. & ab eis adducti P. Suarez, Lessius, Laiman, Palaus, Reginal. Lezana, Peirin. Soto, & Pelliz. Navarr. 3. de regul. cons. 41. Ricc. cum multis de iure person. lib. 8. cap. 11.*

(44) *Delbene sect. 35. num. 7. Sanchez supr. n. 3.*

(45) *Eiecto enim dicitur remedium salutare, Ricciull. de iure person. lib. 8. cap. 10. num. 8.*

(46) *Vbi sup. sect. 32. petit. 1. ait enim incorregibilem non posse eijci ad tempus, qui à se eijcitur tanquam incorregibilis, tunc eijci debet per sententiam definitivam in perpetuum, ita vt non possit readmitti ad Religionem sequitur Leander cum pluribus. in cap. 2. Regulæ Francisc. cap. 16. in fin.*

la

la Causa,que lo es la incorregibilidad, à diferencia de la expulsion temporal, que se considera en beneficio del expulso, por ser solo à fin de que en aquel tiempo sonrojado con el rubor de su expulsion, solicite su enmienda, (47) de que se infiere, que el expulso temporal no debe ser condenado à Galeras, porque si el fin, y animo de su Religion es, atender à que no se pierda, ni passen adelante sus excessos, irìa contra su intencion embiandolo à Galeras, en donde no solo no se corrigen las costumbres, pero ni aun dolor se puede esperar de ellas, antes si con el consorcio de tanto facinoroso, y perverso delinquente se endurezen, y obstinan mas en la iniquidad, como ponderan los Authores, (48) y por tanto dize Delbene, que los Religiosos condenados à Galeras, deben despues de cumplidas estas, mantenerse despojado del Abito, aunque de èl no se le huviesse despojado solemnemente quando fueron remitidos à ellas. (49)

17 Es tambien mas conveniente à la Religion, que la expulsion sea perpetua, que no el que se interprete temporal; porque en esta queda obligada la Religion, y los Prelados à velar, y cuydar de las operaciones de aquel Religioso, ayudando à su enmienda, y quedando obligado à responder de sus maldades, no solo à la censura humana, sino al Juyzio Divino, quien ha de requerir de sus manos la sangre de semejantes expulsos; no sucediendo assi en el perpetuo, de quien (separado, y arrojado de los Claustros) no deben cuydar (50) sus Prelados, ni reconocerlos por hijos, hasta que vèn evidente esperança de su correccion; à que se añade lo que S. Buenaventura (51) dize, de semejantes expulsos, que su remission, ò restitucion à la Religion, es dàr ocasion, y facilidad à los demàs paraque delinquan.

18 Probado por reglas de derecho, y de razon, que Antonio de Medina por su Sentencia se debe considerar perpetuamente expulso, hallamos que tambien persuade lo mismo el honor, y decoro de

su

(47) *Delbene sect. 35. num. 1.*

(48) *Prædicta pœna est periculosa saluti spirituali animæ, non solum propter societatem scelestorum hominum (etiam infidelium) quæ in triremibus reperiuntur, sed etiam propter participationẽ gravium peccatorum quæ ibi perpetrantur; ita Delbene sect. 27. petit. 18. n. 7. & Diaz in praxi cap. 143. ad finem ait. In triremibus autem vitam agendo non solum de præteritis non est sperandus dolor, sed deteriores mores eos ibidem acquisituros, & cum illis morituros verisimilius timeri potest. videri potest Vivald. in tract. de deposit. & degradat. n. 38.*

(49) *Delben. supr. sect. 27. p. 18. num. 8.*

(50) *Salmant. 4. moral. tract. 15. cap. 5. num. 4. ibi: Quando propter crimina gravissima, Religiosi ab ordine expelluntur, tunc enim quo ad usum ab onere Religionis liberantur & Religio ad curandum de illis de obligatur.*

(51) *In quæst. sup. Regul. S. Francisci quæst. 14.*

su ilustre Religion, porque si la expulsion fuesse temporal quedaria Antonio de Medina, subdito, y miembro de su Religion, à cuyo nobilissimo cuerpo seria indecoroso (52) tener vna parte infamada, con infamia de hecho, y derecho, expuesta à los azotes de vn Comitre, y à los indecorosos ajamientos, que ponderan los Authores, (53) los que resultarian, y harian sentir su dolor en el principal cuerpo con notable agravio, y deshonor suyo; no sucediendo assi en el expulso perpetuo, que sepàrado, y cortado, como miembro podrido no puede hazer sentir su dolor à las demàs partes de su cuerpo, por ser miembro muerto, y enterrado yà en el siglo; à que se añade mayor sonrojo, y deshonor de su Religion, si cumplido el tiempo de Galeras, se viesse precissada à recebirlo, è incorporarlo en su Comunidad, y en el preeminente lugar, y grado en que se hallaba antes de la Sentencia, (54) quando por ella se haze irregular, y no puede, sin dispensacion de su Santidad, bolver à la Religion. (55)

19 De lo dicho se infiere claramente, que el despojo del Abito no solo fuè mero hecho, para disponerlo en trage Secular por que no le causasse deshonor en las Galeras, sino formalidad, y solemnidad de degradacion Real, à efecto de que quedasse por ella privado de los privilegios del fuero, y Canon; porque ningun Prelado puede encontravencion del Canon, exponer aun Religioso à las manos violentas de vn Secular, sino es privandolo antes del privilegio (56) con la sepàracion de su cuerpo, porque de otra suerte, quien podria dispensar al Comitre de la Censura, quando este le reconoce miembro, y parte del cuerpo privilegiado, en quien reside la facultad de su privilegio, y no la de su dispensacion, ni algun derecho se la concede, y por esto muchos Authores niegan à los Juezes Eclesiasticos la potestad de condenar à Galeras à los Religiosos, por la resistencia que haze el derecho, (57) y los que la facilitan no tienen otro fundamento,

(52) *Delbene sect.* 40. *num.* 3. *&* 4. *Adde quæ dicam inferius in puncto* 3.

(53) *Diaz in praxi cap.* 143. *ad finem.*

(54) *Delbene sect.* 40. *num.* 12. *Sanchez dict. cap.* 9. *n.* 33.

(55) *Donat. tract.* 9. *quæst.* 6. *num.* 4.

(56) *Mirabilis ad rem doctrina Navarr. Coment.* 3. *n.*52.

(57) *Riccius* 4. *part. deciss. Curiæ Arch. Neapol. deciss.* 367. *refert quandam literam Sixti V. quæ præcipit Clericos non esse mittendos ad regias triremes, etiam quod ibidem reponantur nomine, & authoritate Ordinarij*: *Diaz dict. cap.* 143. *& ibi Salz. litt. A. cum Navarr. Claro, & alijs Tridentin. de reform. sect.* 21. *cap.* 2. ibi: *Cum non deceat eos qui Divino ministerio adcripti sunt cum Ordinis dedecore mendicare aut sordidum aliquem quæstum exercere. Navar. Coment.* 3. *num.* 52.

mento, que la introducida costumbre, (58) y no pudiendo valerse de ella las Religiones, sino es arreglandose en todo al modo, y terminos en que està establecida, es constante, que no de otra suerte, pudiera Antonio de Medina, ser condenado à Galeras, que precediendo la degradacion formal, como preliminar precisso segun confiessan los Authores, (59) que encontraron con la duda de que pudiesse vn Eclesiastico, Religioso exponerse à las violentas manos de vn Secular, sin incurrir en la Censura del Canon, por lo qual dizen (60) tambien, que la pena de Galeras en los Religiosos es subsidiaria, y que no de otra suerte, se puede vsar de ella, sino es en caso de no aver otra, de que se infiere que siendo en los Religiosos la expulsion pena condigna à graves delitos, estarìa evaquada esta quando se llego à la de Galeras.

20 Es pues tan necessario, que preceda à la pena de Galeras la degradacion, y despojo del Abito, que aunque este se omita, se entiende expressamente hecho, como enseña Donato, (61) y por esto supone este Author, que los Religiosos Galeotes estàn privados del Privilegio del Canon, (62) de que se manifiesta, que la degradacion de Antonio de Medina fuè formal, y para efecto de desnudarle de su fuero, lo que procede aun cumplido el tiempo de las Galeras, porque el despojo del Abito es perpetuo, (63) segun reglas de derecho, aunque por equidad, y misericordia practican los Prelados restituìrlos à la Religion, pero esto dize Donato, (64) se entiende quando la degradacion fuè verbal, pero que siendo real, y solemne (como en nuestro caso) no tienen las Religiones semejante potestad, sino es dispensando el Summo Pontifice, como consta de vn

(58) *Delbene sect. 27. pect. 18. ex num. 1. Donat. tract. 9. quæst. 1. num. 4.*

(59) *Donat. tract. 9. q. 2.* ibi: *Semper enim hanc pœnam gravissimam antecedere solet privatio habitus, & expulsio ab Ordine: Pœna in direct. Inquis. 3. p. Coment. 46. Diaz in prax. dict. cap. cum Salzedo, & Navarr. iterum Donat. tract. 9. q. 6. vbi saltem requirit degradationẽ verbalem, illam nempe quæ est præparatoria degradationis actualis, de qua in cap. novissimus de verb. signific. cap. 2. de pœnis in 6. Trident. sess. 13. cap. 4. de reform. & per hanc exvitur Clericus omni privilegio Clericali; adde Albertin. in cap. 1. de hæretic. in 6. num. 27. & 28. cum adductis à Thom. Hurtado, tom. 2. de congrua sustent. in resolut. Apend. 1. num. 946.*

(60) *Delbene supr. sect. 27. pet. 18. num. 7. Donat. tract. 9. quæst. 3.*

(61) *Tract. 9. quæst. 7.* tratando de la privacion del Abito que debe preceder al Galeote, dize: *Quod si Prælati in sententia damnationis ad tiremus omisserint declarare, intelligitur expressum; adeo ut hi miserabiles, absque nova declaratione intelligantur habitu privati, tum quia damnatio ad remum intrinsece includit privationẽ habitus, etenim est quædam species projectionis ab ordine, &c.*

(62) *Tract. 9. q. 13.* (63) *Delbene deciss. 27. pect. 18. num. 8.* (64) *Tract. 9. quæst. 6.*

vn Decreto de Julio Primero; (65) y no obſta el *capitulo final de Reg.* porque eſte habla de los expulſos, y no de los Galeotes, (66) para cuya reſtitucion ay graves dificultades, que no vendrian in mentem al Summo Pontifice; ni obſtan los Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio ſub Vrbano VIII. à que ſatisfarèmos deſpues; y aunque en los Authores ſe encuentra noticia de Religioſos Galeotes reſtituìdos à ſu Religion, ſe entiende de aquellos que verbalmente fueron degradados, ò conſiguieron diſpenſacion de ſu Santidad, ò no fueron condenados por incorregibles, porque eſtos no tienen otra reſtitucion, que la que ſe mereciesſen con ſu correccion, y enmienda, las que ſon muy dificiles en vn Galeote como queda dicho.

(65) *Preut docent Silveſter Navarro, & Rodriguez apud Donato ibidem num.4.*

(66) *Donat. tract. 9. q. 2. n. 2. ibi: Verum eſt, quod Prælati tenentur anuatim quærere eiectos, & cogere, vt redeant iuxta cap. fin. de Regular. ſed nequaquam galeotas, &c.*

21 Pareciame baſtante lo referido, para dexar evidenciado, que Antonio de Medina, por ſu ſolemne judicial, y real deſpojo quedaba degradado perpetuamente de ſu Religion, pero aun nos queda que ſatisfacer vna duda que ex cortice verborum ſe demueſtra vrgentiſsima: condena la Religion à Galeras à Antonio de Medina, *para que ſirva à ſu Mageſtad, y que para ello ſe ponga en la Carcel Real de eſta Ciudad, precediendo el quitarle el Abito.* De que reſultan dos argumentos que perſuaden, que el deſpojo del Abito no fuè expulſion perpetua; el primero porque aviendo ſido el deſpojo, para que pudieſſe cumplir la pena, ſolo ſe debe entender eſte en quanto ſirve, y es neceſſario para aquella, ſin eſtenderlo à otro propoſito, con que parece que el animo de la Religion no fuè otro, que el que no eſtuvieſſe en Galeras con el Abito. El ſegundo, porque ſi debia preceder el deſpojo, y por eſte quedaba expulſo perpetuo, ſe extinguia la juriſdiccion de ſu Religion, y ſe hallaba eſta impedida para hazer cumplir la pena de Galeras: *Quia ſicut iudex nequit extra ſuæ juriſdictionis territorium jubere,* (67) *ita neque extra ſuæ juriſdictionis tempus; valet enim argumentum de loco ad tempus.* (68) Y ſiendo lo miſmo hazerſe

(67) *Leg. fin. de juriſd. omn. jud. cap. 2. de conſtit. in 6.*

(68) *Leg. vinum, ff. de reb. credit.*

algo en tiempo inhabil, que referirse à tiempo inhabil, (69) parece que si por la expulsion quedasse Antonio de Medina, fuera de la jurisdiccion, y obediencia de su Prelado, no podria este obligarle à cumplir la pena de Galeras.

(69) *Leg. in tempus, ff. de hered. instit. l. fin. Cod. de pœnis.*

22 Estos dos argumentos se evaquan con vna misma solucion, y no quiero negar, que debì su respuesta al Padre Sanchez, (70) subsista la question este Doctissimo Author, si los Religiosos expulsos pueden al tiempo de la Sentencia de su expulsion, ser tambien condenados à entrar en otra Religion? Refiere las razones del vltimo argumento, de que fuè Author el Doctor Navarro, defendiendo por ellos, que el expulso no podia ser condenado à entrar en otra Religion, por aver quedado con la expulsion extinguida la jurisdiccion de su Prelado, y aunque el P. Thomàs Sanchez, es de la misma opinion, la funda en que la professsion de Religion debe ser voluntaria, y à ella no puede ser alguna persona constreñida; (71) pero que si al expulso se le condenasse en otra penitencia condigna à sus delitos queda obligado à cumplirla; (72) Porque para condenar vn Juez à vn subdito basta estè en su potestad al tiempo de la sentencia, y de otra suerte dirìamos, que el Juez trienal no podia condenar en penas extra trienium; y los Textos Civiles ponderados no hablan de sentencias difinitivas, sino de simples mandatos, (como explican sus Glossas,) ò de sentencias interlocutorias, (como defienden Bartholo, Baldo, Paulo, y Saliceto) (73) y añade, que bien puede el Prelado expeler al Religioso professo con la condicion de passar à otra Religion, (74) y que entonces queda el expulso obligado à cumplir la condicion, y faltando à ella debe bolver à su Religion, como lo practica su Sagrada Religion de la Compañia; de cuya doctrina se infiere claramente, que aun precediendo la expulsion, queda à la Religion facultad de condenar à el expulso en las penas condignas à sus delitos; (75) y al mismo

(70) *In Decalag. lib. 6. cap. 9. num. 40.*

(71) *ita etiam Donat. tract. 8. quæst. 28. num. 3. & quæst. 29. num. 3.*

(72) *Ita etiam Rodrig. q. q. regul. quæst. 30. art. 22. tom. 1. Delben. sect. 36. num. 23.*

(73) *In leg. 1. Cod. de Postul.*

(74) *Delbene proximè.*

(75) *Idem ait Delbene de offic. Inquisit. part. 2. dub. 236. sect. 36. n. 23.*

mismo tiempo se manifiesta, que el dezirse en la Sentencia, que precediesse el despojo del Abito, no fuè limitar el tiempo, sino coartar, è impedir las resultas de la expulsion; eran estas quedar el expulso quasi suo iuri relictus, (76) y libre para vagar independiente de la sugecion de su Religion, quiere esta (77) que vaya à Galeras, y para este efecto dize, se le despoje del Abito, y no para quedar en su libertad, ibi: *Precediendo el quitarle el Abito: : : : para que en la primer Embarcacion que huviere : : : : : vaya tambien el dicho Hermano.* Y esto mismo corrobora el testimonio de su notificacion, donde consta que su Prelado antes de la notificacion de la Sentencia, le exhortò à su admision, *y que aviendosele leìdo dixo, que la aceptaba, y aceptò, y prometiò executarla segun su contenido, y por no saber firmar hizo en su lugar la señal de la Cruz.* Con lo qual se verifica la opinion del Padre Sanchez, que dize se entiende, quando la sentencia passa en authoridad de cosa juzgada *Reo non apellante*, y lo mismo dirèmos si hazemos juicio, que la pena de Galeras se le impuso por condicion al tiempo de su expulsion, para que yà que por expulso se eximia de la obediencia, y sugeccion de su Prelado, quedasse por el consentimiento, y aceptacion obligado al cumplimiento, (78) y sino fuè este el fin de la notificacion de la Sentencia, de su solicitada admision, y de su ofrecimiento à cumplirla, no alcançò que otro pudo invertir la regular practica, previniendose de tan menudas circunstancias, y dando de ellas testimonio al pie dèl de la Sentencia, quando se entregò en la Carcel Real à Antonio de Medina.

(76) *Salmant. num.* 105.

(77) *Ex Doctrina Donati infra in scriuenda num. sequenti.*

(78) *Donato tract.* 8. *q.* 29. ibi: *Expulsi sub hac conditione tenentur adimplere, dum illam sponte acceptaverunt.*

23 Y porque el mayor embarazo, y dificultad que se nos opone à todo lo referido es, el que Antonio de Medina sentenciado, y condenado por su Religion se mantenia aun debaxo de su mano, y jurisdiccion, y que el despojo del Abito fuè solo de hecho, y sin animo de expulsion perpetua, hemos de trasladar vna doctrina al proposito de Fr. Jacinto

Dona-

Donato, (que no se desdeñarà de aver seguido el Prelado, que sentenciò à Antonio de Medina,) Pregunta este Author, (79) si serà mas conveniente en los Religiosos delinquentes la expulsion, ò encarcelacion perpetuas, ò la pena de Galeras? Y responde: que por lo que toca à la Religion, le basta à esta el expeler sus Monges, logrando con esto purgar su Comunidad, y que no se contaminen los buenos con la perversa compañia de los malos, ni pierda à muchos el pestifero contagio de vno; y prosigue: *Verum enim vero vltrà quod ista ejectio cederet in beneficium ejectorum: quanto enim liberiores tanto extra Claustra pejores: sic libera vtuntur vita libidini indulgentur. Et effrenatæ vitæ peccata peccant, vnde de proprijs culpis commoditatem portarent, quod non debet esse, quia non desineret esse in damnum, & interesse populorum: Hinc pro communi populorum bono, & quiete conscientiarum, cum regularium libido, & impudentia non possint ordinarijs Carcerum pœnis coerceri, bonum erit immo necesse hos facinorosos ad triremes damnare, quæ sunt in hac vita cloaca peccatorum, & pœnarum acerbus, enim, vel Claustri Carceris non timent, vel eos pro recreationi habent, & tenent, prout advertit, Iulius Clarus, Rodriguez, & Peirinus,* (80) Y prosigue en confirmacion de lo dicho, trayendo vna doctrina de Portelo, que dize, que Paulo Quinto, concediò à los Canonigos Reglares de Santa Cruz de Coimbra, que no de otra suerte pudiessen expeler los Monges incorregibles, sino para efecto de remitirlos à Galeras, porque llegò à saber con certeza este Summo Pontifice, que muchos Religiosos (81) de industria se hazian incorregibles, para que los expeliessen de la Orden, y vivir libres en el Siglo, cuyo privilegio, dize el mismo Author, se comunicò à todas las Religiones, pero Donato conviene en la participacion de este privilegio, menos, en quanto restringe la potestad de las Religiones de poder expeler, sin remitir à Galeras, dexando esta circunstancia facultativa à las Religiones.

(79) *Tract. 9. quæst. 4.*

(80) *In locis ibi citatis num. 2.*

(81) *Idem ait Donat. tract. 8. quæst. 55. num. 1.*

24 Passa en la question siguiente, (suponiendo lo conveniente que es, que el expulso se condene à Galeras) à preguntar si estas deben ser perpetuas, ò temporales? Responde, que no se puede dàr regla cierta, porque la mayor, ò menor pena depende del justo juicio del Juez, segun la qualidad, y cantidad de los delitos, y previniendo, que si estos no fuessen dignos de Galeras perpetuas, no equivaldria la perpetua expulsion, añade: *Bene verum quod occulati Iudices in his omnibus debent advertere quod pronus ad malum degens cum perversis pessimus efficitur: nec incorruptus esse potest, qui corruptis sociatur. Cap. quisquis 23. quæst. 4. hinc cap. 3. Ecclesiastici dicitur, quod qui communicat supervo, induet superviam, & de facto vicinitas confœderationem arguit vitiorum: dist. 44. §. 1. Et triremes ne dum non emendant, sed faciunt pejores: qua propter ovis infecta, & magistra scelerum effecta, quos? Vbi, & quomodo iuvabit? Aut ergo abstineant, aut ad perpetuum damnent iuris ordine servato, & si eorum delicta pervenerint, aut procurent quod finito pœnarum tempore regulari habitu privati remaneant in sæculo: ita Rodriguez,* (82) *&c.*

25 No me parece necessita de mas clara explicacion, la doctrina de este Author, ni es dudable la siguiò el Prelado que sentenciò à Antonio de Medina, previniendo con el solemne despojo de su Abito su expulsion perpetua, para que no tuviesse regresso à la Religion, y por esto ni en la Sentencia, ni en la notificacion se le previno, que debia bolver à la Religion.

26 Parece que con lo referido queda evidenciado por derecho, por razon, y por el honor de la Religion, que Antonio de Medina fuè perpetuamente expulso, y igualmente es cierto, que su Provincial fuè Juez competente para ello, segun el derecho comun, porque aunque algunos Authores, (83) dificultaron, que las Religiones tuviessen potestad de expeler sus Religiosos, es corriente de los Authores mas graves, que pueden hazerlo, y el P. Tho-

(82) *Tom. 2. q.q. regul. quæst. 25. argum. 2. in fin. & Peirin. tom. 1. de subdit. cap. 27. q. 1. vers. dico secundo, & Delbene sect. 27. pet. 18. num. 8. ita ait: Hinc quoque conveniens esset, quod Religiosi prædicti, quod completo tempore, è triremibus revertuntur, habitu Religionis spoliati remaneant: Tum quia inconveniens est, quod homines tam infami pœna puniti, habitum Religionis gestent: tum quia propter societatem pessimorum hominum pessimos mores imbibere solent, ut propterea merito de Religiosorum consortio sejungi debeat.* Y aunque este Author con otros dize q̃ esto no està en vso, es por obstar los Decretos de la Sagrada Congregacion sub Vrbano VIII. los que no obstã en nuestro caso como verèmos al num. 38.

(83) *Quos referunt Salmant. 15. cap. 5. punt. 4. §. 1. Sanchez dict. cap. 9. num. 2. Donat. tract. 8. quæst. 3. Delbene sect. 31. num. 3.*

(84)
Sanchez lib. 6. cap. 9. n. 3. 11. & 17. Salmanticens. vbi supr. ex num. 83. Azor tom. 1. instit. mor. lib. 12. cap. 16. q. 2. Gonz. in cap. ne Religiosi de Regul. n. 7. Bonac. de claus. q. 2. punt. 12. num. 4.

(85)
Donat. tract. 8. q. 3. & q. 5. num. 6. & q. 6. num. 5. Oliva de foro Eccles. part. 2. q. 11. & 12.

(86)
Abbas in cap. in singulis de statu Monach. Cortiada decis. 34. num. 62.

(88)
Leg. 19. tit. 7. part. 1. & ita suponitur in cap. fin. & cap. cum ad Monasterium de statu Monach. et extant plura Religionum privilegia in compendio privil. Mendic. verbo eijcire, & apud Cordub. in Reg. S. Franc. cap. 2. q. 21. punt. 1.

(88)
Sanchez supr. num. 5. Donat. tract. 8. quæst. 5.

(89)
Bonac. quæst. 2. punt. 12. §. 5. Delben. sect. 70. advert. 4. num. 5.

(90)
Sanchez dict. cap. 8. n. 24. & 35. Salmant. sup. n. 98.

(91)
Delbene sup. sess. 35. n. 24. Navarro 3. reg. num. 45. Azor in sum. lib. 12. cap. 16. vers. sexto quæritur. Sanchez cum alijs cap. 9. num. 36.

Thomàs Sanchez, lo assegura certissimo citando las Reglas de S. Agustin, y S. Benito, con las Doctrinas de S. Thomàs, S. Buenaventura, y el Doctor eximio, q̃ tambien refieren los Salmanticenses respondiendo à los argumentos contrarios. (84) Y aunque no todos concuerdan en los delitos dignos de la expulsion, todos convienen serlo la incorregibilidad, (85) y siendo los Provinciales los Juezes superiores de cada Provincia, que en ella hazen vezes de Obispo, (86) podràn estos vsando de su jurisdiccion imponer la pena de expulsion à sus subditos, hablando en terminos de derecho comun; (87) Porque no es de nuestra inspeccion el derecho particular, que por Instituto, Regla, Privilegio, ò participacion tiene cada Religion, (88) y solo debemos presumir à favor de la validacion del acto, y que Antonio de Medina fuè expulso, y condenado por su competente Juez.

27 Probado assi que Antonio de Medina, fue perpetuamente expulso de su Religion, y de ella degradado real, y solemnemente, no nos queda duda, en que perdiesse todos los privilegios de su Religion, (89) y consiguientemente el fuero jurisdiccional, pues todos los Authores convienen, (90) en que semejante expulso absolutamente queda libre de la sugeccion, y jurisdiccion de su Prelado Monacal, sin que obste el que se diga que queda Religioso por el indisoluble vinculo de su profession, porque aunque esta le constituye perpetuamente Religioso incommuni, por la expulsion no lo es en particular de aquel Monasterio de que fue expulso, (91) ni es parte de aquel cuerpo, de que como miembro podrido se cortò, ni Oveja de aquel Rebaño, de que como pestifero fue arrojado, (92) ni aun le queda obligacion de obedecer al Prelado, (93) sino es en el vnico caso de mandarle bolver à la

(92) Delbene sect. 31. num. 10. cap. resecandæ 24. quæst. 3. Navarro Coment. 2. de Regul. num. 34. (93) Sanchez sup. num. 26. & ibi: Quam plurimi. Salmant. supr. num. 105. Donat. quæst. 34. Delben. de offic. Inquis. sect. 70, num. 9.

la Religion, (94) la que como privilegiada, (y en cuyo favor, y beneficio se permite, y practica la expulsion) conserva vn quasi ius ad rem, ò por restitucion, la potestad de restituirse de aquel Monge siempre que su correccion le hiziesse benemerito, y vtil à la Religion; (95) como sucede por derecho comun en semejantes restituciones de privilegiados; pero esta vnica reliquia, que conservan los Prelados en su facultad, ni arguye (96) jurisdiccion, ni obediencia, y por esto algunos Authores (97) creyeron, que el expulso quedaba libre del voto de la obediencia: *Ex defectu materiæ, hoc est, quia non habent Superiorem, cui obediant*; pero otros (98) por la misma razon, aunque no creen al expulso libre del voto de la obediencia, dizen, que solo le conserva *in habitu non vero in actu*, y otros, (99) que ex parte cessa este voto, bastandole al expulso el prompto, y dispuesto animo à cumplirlo, quando fuesse restituìdo à su Religion: Otros conceden la subsistencia de este voto, *quo ad substantiam*, y la niegan *quo ad vsum*, queriendo se mantenga insuspenso durante la expulsion: Otros (100) quieren, que la obediencia se mantenga en exercicio al Obispo: Otros al Summo Pontifice: y finalmente suponiendo todos, (101) que el expulso queda fuera de la jurisdiccion, y dependencia de su Religion, procuran salvar la indisoluble obligacion de la obediencia, con que parece no tenemos duda, en que por parte de su Religion no se le conserva à el expulso el fuero jurisdiccional, que por ella lograba.

(94) *Donat. q. 22. & 24. n. 2.*

(95) *Salmant. d. cap. 5. n.* 104

(96) *Delben. sect. 70. advert. 4. num. 7.*

(97) *Quos refert Sanchez vbi sup. num. 26. vbi Navarr.*

(98) *Azor, lib. 12. cap. 7. vers. tertio quæritur*

(99) *Lessius de just. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 15. num. 115.*

(100) *Bonacin. dict. q. 2. punt. 12. §. 5.*

(101) *Delbene sect. 35. Bonacin. dict. quæst. 2. punt. 12. §. 5.*

28 De lo referido se manifiesta quan sin fundamento Jacob Piñateli, (102) assegura que el Religioso expulso por quedar subdito de sus Prelados, y en su obediencia, y Religioso del Monasterio de que fue expulso, goza del fuero Eclesiastico fundandose en el cap. *ne Religiosi de Regularibus*, de cuyas palabras quiere inferir, que el expulso queda Religioso por la palabra *Religiosi*, que tiene Prelado, y Superiores, porque los llama assi el cap. ibi: *Præ-*

(102) *Consult. 48. tom. 9.*

Prælatorum, y mas abaxo, *Abbates seu Priores eorum*, y que son de sus Monasterios por aquellas palabras del capitulo *in Monasterijs suis*, de todo lo qual infiere, que los expulsos son Religiosos, tienen Prelados, y Monasterios; y à la verdad es estrañable, que vn Author tan grave, y literato, *quem libenter laudo, sed in hoc non laudo*, se apoye en tan debiles, y fribolos fundamentos, para establecerlos por razon de decidir de vna duda tan grave, como la que propone en la consultacion, Nempe: *An regularis eiectus à sua Religione tanquam incorrigibilis, si commitat delictum gaudeat privilegio fori Ecclesiastici?* Cuya propuesta es especialissima de nuestro caso, y como tal me serà precisso hazer alguna molesta digreccion, en satisfacer à este Author; Responde à esta consultacion afirmativamente, alega vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Immunidad, que como de caso especial podemos dezir, que no hemos visto las circunstancias, què motivaron tal declaracion, que no puede obstar en nuestro caso; despues trae los fundamentos, que hemos referido entendiendo el precitado capitulo de los expulsos perpetuos, è incorregibles sin dàrse por entendido de las diferentes interpretaciones, è inteligencias que se le dàn à esta decision por los Authores: vnos la entienden de los expulsos ad tempus, (103) otros de los injustamente expulsos, *vel ex defectu potestatis, vel ex defectu causæ, seu ordinis iudicialis non servati*, (104) otros (105) la consideran derogada, y sin vso por la costumbre en contrario, y finalmente mejor que todos con su acostumbrada erudiccion el señor Gonçalez entiende el referido capitulo de aquellos Religiosos, que por diferentes causas eran despedidos de sus Religiones, quienes, ò por costumbre, ò por peculiares Estatutos con facilidad expelian sus Religiosos, sin atender mas, que à la vtilidad, y conveniencia de la Religion, y aviendo passado à ser abuso esta facultad, y siendo excessivo entre los Seculares el numero de los expulsos, pareciò

(103) *Vide apud Delben. de offic. Inquis. sup. sect. 35. num. 7. Navarr. com. 2. num. 36. Gibal. disq. 2. cap. 4. §. 11. in fin.*

(104) *Navarr. Rodrig. Azor, & alij adducti à D. Gonz. hic.*

(105) *Sanchez supr. num. 17. ait: Hoc decretum cum sit juris humani consuetudine abrogatum fuisse, nam non est in practica, ideoque non est observandum, sed servanda sunt statuta Religionum, & ius naturale quod solos in iuste eiectos restitui dictat. Azor supr. cap. 17. q. 1. Ferdinand. à Castro tract. 16. disp. 4. punt. 19. n. 2. Gibald. vbi supr. Plura Delbene sect. 35. n. 7. Salmant. d. cap. 5. num. 86.*

ciò conveniente à el Papa Gregorio Nono atajar ſemejante daño, porque los Religioſos dando con facilidad motivo para la expulſion (106) lograban andar vagos en el Siglo, lo que era vna eſpecie de Apoſtaſia, y por eſſo el Summo Pontifice los iguala à los fugitivos, (107) y aun con ſemejante providencia no ſe atajò el daño, y por eſſo eſtrechò mas eſta facultad de las Religiones la Sagrada Congregacion del Concilio ſub Vrbano VIII. mandando, que por ningun delito fueſſen expulſos los Religioſos, ſino es por incorregibles, de que ſe manifieſta, que el referido capitulo, ni habla de los Religioſos perpetuamente expulſos, ni de los incorregibles, como ſupone Piñateli, ni con eſtos ſe pudiera obſervar, ni debe lo prevenido en dicho capitulo, porque todos los mas graves Authores (108) vàn corrientes, en que el expulſo por incorregible no debe ſer requerido annualmente por ſus Prelados, ni eſtos tienen obligacion de reſtituìrlo, ſino es conſtando, no ſolo de ſu preſente enmienda, y correccion, ſino de vna evidente eſperança, de que en adelante ſe mantendrà, y con otros requiſitos, que previenen los Authores, (109) ſegun los Decretos de la referida Congregacion, y aun de eſta ſuerte es opinion corriente de los Authores, que no es preciſſo, ſino facultativo en las Religiones la reſtitucion del expulſo, à exemplo de la ſentencia de divorcio dada contra el adultero, en favor del conjuge innocente, que como dada en favor de eſte, y odio de aquel, no puede el adultero negarſe à la cohabitacion pedida por el inocente, pero eſte puede negarſe à ella perpetuamente: (110) otros la dificultan por la impoſsibilidad, que de hecho conſideran en que pueda dàrſe evidente eſperança de enmienda (111) en vn Religioſo, cuyos graves, y multiplicados delitos (que ſe requieren para la expulſion) le ſuponen envejezido, y connaturalizado con ellos, y por tanto juzgando impoſsible la correccion le expeliò ſu Religion; y no faltan otros que difi-

(106) *Navarr. Coment. 2. de Regul. num. 36. Donat. tract. 8. quæſt. 55.*

(107) *Salmant. dict. cap. 5. num. 86.*

(108) *Delbene de offic. Inquiſ. ſect. 35. num. 26.*

(109) *Donat. tract. 8. quæſt. 26. Delbene ſect. 35. n. 25. & ſect. 40. num. 10.*

(110) *Ex dict. num. 15. Salmant. dict. cap. 5. num. 102. Nam quod atinet ad obligationem Prælatorum requirendi expulſos, dict. cap. ne Religioſi de Reg. moderatum fuit per declarationem Cardinalium vt ait Delbene. ſect. 35. num. 26.*

(111) *Sanchez cap. 9. num. 36.*

dificulten ſemejante reſtitucion impoſsibilitandóla de derecho, ſin diſpenſacion del Summo Pontifice: (112) de que ſe manifieſta quan fuera del caſo del expulſo por incorregible habla el referido capitulo; y aſsi no obſta que en el ſe llamen *Prelados* los del expulſo, *ni ſuyos* los Monaſterios, pues ademàs, de que ſemejantes extenſiones del ſignificado de los pronombres, *meus, tuus, & ſuus*, no ſiempre denotan correlacion à la propriedad, como explica doctamente Navarro, (113) aun ſuponiendo, que el referido capitulo hablaſſe de los perpetuos expulſos por incorregibles, atendido el aſſumpto de dicho capitulo, eſto es, que los expulſos deban bolver à ſus Monaſterios, requeridos de los Prelados no es eſtrañable, que el Summo Pontifice los conſideraſſe ſubditos, y Religioſos de ſus Monaſterios, porque como dexamos dicho al num. 27. ſolo para el caſo de reſtituìrſe à ſu Religion, y obligar à ello à los expulſos (114) ſe conſideran eſtos en la obediencia, y juriſdiccion de ſu Prelado, y aſsi no fuera mucho, que el Summo Pontifice los conſideraſſe tales.

29 Ni es del caſo que por la expulſion no ſe diſuelva el vinculo de la Profeſsion, porque eſte por sì no conſerva al expulſo el fuero privilegiado, como deſpues dirèmos, (115) finalmente trae Piñateli por Patronos de ſu concluſion à Navarro, al Padre Suarez, à Molina, y Vazquez, no parece hallò otros que apoyaſſen ſu concluſion pero ni aun la apoyan eſtos, antes ſi deſvanecen ſu concluſion, porque dize al num. 3. *Si igitur ejecti, vt incorrigibiles non deſinunt eſſe ſubjecti ſuis Prælatis Regularibus, remanent Regulares, atque adeo gaudent privilegio fori Eccleſiaſtici.* En que parece, que ſu concluſion prncipalmente ſe apoya en que los expulſos por inciorregibles, no dexan de ſer ſubditos de ſus Prelados Regulares, lo que no ſolo ſe convence por lo que dexamos dicho al num. 27. ſino que expreſſamente lo contradizen los miſmos Authores que cita; pues aunque convienen en que el expulſo, por

el

(112) *Ex dict. num.* 20. *Delbene ſect.* 36. *Salmant. vbi ſup. num.* 101.

(113) *Vbi ſupr.*

(114) *Ex ratione adducta à Salmant. dic. cap.* 5. *num.* 102.

(115) *Al num.* 30. *Delbene ſect.* 70. *advertendum* 4. *num.* 5. *Vbi ait quod licet eiectus manet Religioſſus, non tamen fruitur privilegijs Religioſorum.*

el indiſoluble vinculo de ſu Profeſsion, queda Religioſo, dizen que lo queda incommuni, pero no de aquel Monaſterio, de que fue expulſo, ni ſubdito de aquel Prelado, ni ſugeto à ſu obediencia, ò juriſdiccion, y Navarro (116) reſponde al argumento, de que ſiendo correlativo Monge, y Monaſterio, ſe pueda dàr Monge incommuni, ſin Monaſterio en particular, diziendo, que puede dàrſe, porque Monge, y Monaſterio no ſon correlativos, neceſſario ſe inferentes, y añade: *Id ipſum quod dixi de Monaſterio eſt dicendum de ordine certo, & ſpeciali, poteſt enim dari aliquis Regularis nulli particulari ordini, vel regulæ ſubjectus, talis eſt quicumque per iuſtam eamdemque definitivam ſententiam ejicitur à Monaſterio, & ab ordine toto fit alienus:* Y dize, *per juſtam eamdemque difinitivam ſententiam*, porque en el Comentario ſegundo (117) dexaba dicho, que el *cap. nè Religioſi de Regul.* ſe entendia de *ejectis injuſte, vel inordinate, aut per collutionem, vel ſaltem non definitivè per ſententias rite, & recte ſine colluſione latas.* Con lo qual parece tenemos, no ſolo ſatisfecha la conſultacion de Piñateli, ſino es que convencidos de inſubſtanciales ſus fundamentos ſe eſtablece mas ſegura nueſtra concluſion; y con igual fortuna ſatisfarìamos algun otro Author menos favorable à nueſtro intento, ſino temieſſemos vna dilatada digrecion eſcuſada à los que con reflecciòn atendieſſen los diverſos puntos, que en eſte papel ſe tocan, que tacitamente ſatisfacen todas las dificultades que ſe pueden oponer.

(116) *Comen. 3. de Regul. num. 45. etiam Delbene. ſect. 35. n. 24.*

(117) *Num. 36.*

30 Acerquemonos yà à vèr ſi el Religioſo Lego expulſo, y degradado fuera de la juriſdiccion de ſu Religion, *ex alio capite* conſerva fuero alguno privilegiado; eſto que pudiera ſer, ò por reſpeto à ſu perſona, conſagrada à Dios (118) con el vinculo de ſu profeſsion, ò por recaer por diſpoſicion de derecho en otra juriſdiccion privilegiada, en el Religioſo Lego expulſo no puede ſer por alguna de eſtas dos razones: no por razon de ſu perſona dedica-

(118) *Argum. text. in cap. Quà multotiens 7. de reg. juris.*

da à Dios por el vinculo de su Profession; porque separado vna vez del cuerpo privilegiado, y del servicio, y culto Divino, à que se dedicò, y por cuya destinacion grangeò el fuero, no puede ni debe conservarlo, porque el privilegio Eclesiastico, que se adquiriò à los Clerigos por sus Ordenes, y à los Religiosos por su Profession, no tanto se conserva por el vinculo, ò caracter que en el alma imprime, quanto por la perseverancia, y actual servicio en el culto Divino, à que se dedicaron, y esta es la razon potissima porque dize el P. Suarez, (119) se les concediò el fuero à los Eclesiasticos, y assi el Clerigo de menores, aunque tenga el indeble caracter de sus Ordenes no conserva el Privilegio, sino es sirviendo actualmente à la Iglesia, de que dimanò mandar el Santo Concilio de Trento, (120) que el Clerigo de menores no gozasse del privilegio, sino es teniendo beneficio Eclesiastico, ò sirviedo à alguna Iglesia de mandado de su Obispo, ò con su licencia estando en algun Seminario, ò Escuela, como *in via*, para recebir las Ordenes mayores, à que añade el P. Suarez, que *ex vi beneficij censetur esse actu dicatus Ecclesiastico ministerio*; y aunque este Author haze distincion entre Clerigos de menores, y de mayores diziendo, que estos *ex vi suæ ordinationis*, conservan el fuero privilegiado sin alguna otra condicion, y à estos compara (121) los Religiosos Professos, por quanto vnos, y otros tienen estado (122) immutable, esto es, para que no puedan por sì libremente, ò por su hecho separarse del estado, y privarse de su fuero, que està anexo à la estabilidad, y perpetuidad del Orden Sacro, y de la Profession Religiosa, à diferencia de los Clerigos de menores, porque aquellos conservan el fuero contra su voluntad, hasta que sean de èl privados, y añade en manera de exemplo: *Vnde licet Religiosus professus habitum deserat, & Apostata tamquam laicus incedat semper gaudet hoc privilegio, quia semper est persona Religiosa.* A exemplo de los Clerigos in Sacris, de

(119) *4. contra Reg. Ang. cap. 27. num. 6. & 4.*

(120) *Sess. 23. cap. 6. de reformatione.*

(121) *Capit. 29. num. 8.*

(122) *Salmant. dict. cap. 5. ex n. 2.*

de quien dize, (123) conservan el fuero hasta que sean privados de èl, y que no pueden ser privados, sino es haziendose indignos por su culpa, (124) porque privarlos del fuero sin culpa redundaria en gran detrimento de todo el Estado Clerical, y privandolos por culpa redunda en bien comun de todo el Estado, y por esta causa dize, que aunque immediatamente fuesse dado este privilegio à los Clerigos por el mismo Christo, pudieran ser privados de èl en pena, como lo pueden ser los hombres de la vida, y libertad aunque las tengan por don, y gracia del Author de la naturaleza, y dà la razon: *Quia intelligitur data quasi sub hac conditione, seu subordinatione ad commune bonum* (125) *reipublicæ, & potestatis, quæ illius curam gerit: ita cum proportione de hoc privilegio censendum est datum nimirum esse, cum subordinatione ad potestatem Ecclesiasticam, quod multo magis locum habet si fortasse per illam proxime fuit concessum.* Cuyas palabras como de tan sabio, y eximio Doctor son dignas de tenerse presentes con entera reflección en el progresso de este discurso, porque son las que dàn fundamento à que el Religioso Lego expulso de su Religion quede privado de su fuero.

31 No es dudable de la doctrina de este eximio Doctor, que la conservacion del fuero Ecclesiastico depende del actual servicio, y perseverancia en el Estado Clerical, (126) independiente del caracter, ò vinculo espiritual, porque este no dize precision al fuero, (127) y solo distingue los de Ordenes mayores de los menores, porque estos conservan el fuero por su arbitrio, esto es, que por su hecho pueden sin culpa renunciar su fuero, y separarse del Estado Eclesiastico, pero aquellos (à quien tambien se comparan los Religiosos professos) ni pueden sin culpa, y condenacion ser privados de su fuero, ni separarse de su Estado, (128) pero tratandose, como se trata en nuestro caso, de la privacion del fuero por delitos, y en virtud de sentencia difinitiva, no ay diferencia de Clerigos de menores à los

(123) *Cap. 27. num. 22.*

(124) *Vnde cum sæcularis persona Deo dedicanda est in statu Clericali in limine ordinationis, hoc est in assumptione tonsuræ Episcopus nomine Ecclesiæ in hæc verba testatur; ex Pontificali fol. 30. Filij charissimi animadvertere debetis, quod hodie de foro Ecclesiæ facti estis, & privilegia Clericorum sortiti estis cabete igitur, ne propter culpas vestras illa perdatis.*

(125) *Concordat mirabilis ad rem doctrina D. Gonz. in cap. 8. de judic. num. 8.*

(126) *P. Suarez dict. cap. 27. n. 4. & 6.*

(127) *Oliva de for. Eccles. part. 2. quæst. 11. num. 31.* ibi: *Non obstat quod actualiter degradatur caratherem retinet, nam ut asserit Franch. in d. cap. 2. de pœnis §. fin. Privilegium non caractheri, sed personæ concessum fuit.*

(128) *Vt videre est apud ipsum P. Suarez dict. cap. 27. num. 6.*

los de mayores, y Religiosos, porque en la privacion del fuero por delitos todos quedan iguales; de aqui es que la Religion puede privar à vn Religioso de su fuero por delito, y no puede privarlo sin èl; porque como queda dicho de la doctrina del Padre Suarez, privandolo sin causa serìa en detrimento de toda la Orden, y en privarlo con justa causa redunda el comun bien de todo el Estado; porque Religioso no solo se dize el dedicado à Dios por los tres Votos, sino es el que ligado con ellos tomando regla de Religion, (129) y metiendose so obediencia de su Mayoral, como dize la ley de Partida, (130) (à diferencia de los que como Religiosos moran fuera de Monasterio en sus casas) se haze individuo, y parte de aquel Religioso cuerpo, que aprobado por la Santa Sede, (131) y admitido en el Estado Eclesiastico con las condiciones de sus Reglas, y Estatutos queda privilegiado, y exempto por là suprema Potestad Apostolica, y por esto se considera privilegiado vn Religioso, no porque à su persona, por razon del vinculo de su Profession, se aya concedido el privilegio, sino porque es parte de aquel todo, y por esto convienen los Authores, en que el Religioso no puede renunciar este, por averse concedido al comun, y de este estendido à los particulares. (132) De que se infiere, que separado el particular de este comun cuerpo privilegiado no puede gozar de este privilegio, y assi dize Delbene, (133) que esta extension del privilegio de la Religion à los particulares, se entiende *quatenus in eadem regulari societate vivendi comunicant*; porque si dexada su Regla conservassen solo el nombre de Religiosos por los tres Votos, faltaria el fundamento de la extension de los privilegios, *quia cessante causa cessat effectus*, (134) y quien podrà persuadirse, que mantenga el privilegio de su Religion vn expulso abandonado al siglo, dueño de su voluntad para hazer lo que quisiere, (135) sin actual, y efectiva obligacion de los Votos de obediencia, y pobreza,

(129) *Navarr. cons. 3. de Regul. num. 44.*

(130) *Leg. 1. tit. 7. part. 1.*

(131) *Sanchez dict. cap. 8. n. 6.*

(132) *Delbene sect. 27. petit. 12. & sect. 31. num. 2.*

(133) *Vbi proximè.*

(134) *Et ideo in sect. 31. num. 2. ita ait: Eo quod per eiectionem aisolvitur quodam modo contractus per quem Religiosus tamquam membrum incorporabatur Religioni, sic que quodam modo fit extraneus. Et ideo non potest frui exemptione, quæ conceditur Religioni (cum exemptio non se extetendat, nisi ad membra Religionis.*

(135) *Salmant. num. 105.*

à quien conceden los Authores muy anchas extensiones en la observancia de ellos, (136) y à quien favorece la mas comun opinion (137) de que vna vez expulso no queda obligado à las demàs observancias, Votos, y penitencias (138) de su Religion, y finalmente tan dueño de sì, que solo por su hecho, esto es, por su correccion, puede bolver à la sugecion de sus Prelados, los que sino pudiendo corregir sus desordenes, los quisieren amparar con su fuero nadie se atreviera à rearguirlos, y por la reverencia de la Orden seria honrado vn delinquente, por mantener el nombre de Religioso, y à este proposito son de observar las palabras del *capitulo nemo 2. dist. 83. Nemo quippe in Ecclesia nocet amplius; quam qui perverse agens nomen, vel ordinem santitatis habet, delinquentem namque hunc nemo redarguere præsumit, & in exemplum culpa vehementer extenditur quando pro reverentia ordinis peccator honoratur, Episcopus itaque qui talium Crimina non corrigit, magis dicendus est canis impudicus, quam Episcopus.*

(136) *Donato. quæst. 34. 46. n. 7. & quæst. 50. ex num. 16. & q. 52. Delbene sect. 42. & sect. 70. corol. 6. Sanchez vbi supra.*

(137) *Sanchez lib. 6. cap. 9. n. 52.*

(138) *Navarro 3. de regul. n. 46. Salmantic. dict. cap. 5. n. 94.*

32 Dos razones dàn los Authores (139) para fundar, que el expulso no queda obligado à los demàs Votos, y observancias de su Religion, es la vna porque en el reciproco contrato, que celebrò con su Religion al tiempo de su Profession, fue solo su mente obligarse à dichas observancias mientras se mantuviesse, y perseverasse en la Comunidad, y fuesse de ella alimentado dirigido, &c. y Sanchez (140) dize, que por esto la obligacion de dichas observancias es anexa, y dependiente de la perseverancia en la Religion, y que faltando esta no subsiste aquella.

(139) *Salmant, num. 94.*

(140) *Vbi supra. num. 52.*

33 La otra razon, que dàn, es, porque dificilmente el expulso sepàrado del Monasterio, y vago puede cumplir con dichas obligaciones, de que infiero yo, si estas dos razones son tan poderosas, que por ellas logra el expulso reportar commodo de su iniquidad, y defraudar à la Religion en el contrato de la profession, porquè no seràn bastantes à privarle

varle del fuero? Porque si à èl fuera del Monasterio le es dificil la observancia de sus Reglas, mas dificil es à la Religion conservar en èl la jurisdiccion, ni atender à juzgarlo en sus delitos, y si en el reciproco contrato se presume ser su mente obligarse à las observancias Religiosas mientras perseverasse en Comunidad, porque no se presumirà ser la misma la mente de la Religion en la comunicacion de sus privilegios? (141) Y si el Religioso puede passarse à otra Religion, quando la propria decae de aquella observancia, en que estaba quando professo, privando à su Religion de la jurisdiccion activa, (142) solo por la razon, de que en el contrato de su Professión se entiende obligado à la perseverancia manteniendose en su estado la Religion; porquè no serà licito à la Religion privar de la jurisdiccion pasiva al Religioso, que contraviene à lo expressamente contratado en su Professión? (143) Quando como dize el P. Thomàs Sanchez, (144) por el reciproco contrato de la Professión, solo quedò obligada la Religion à conservar aquel subdito, mientras no diere justa causa para su expulsion; en que tambien se manifiesta, que no se perjudica la jurisdiccion activa de la Religion; asi porque esta no puede embarazar las disposiciones de derecho, que eximen de su jurisdiccion aquel subdito, (145) como porque *scienti, & volenti non fit injuria*, y la Religion por la expulsion *abdicavit à se jurisdictionem expulsi.* (146)

34 De lo dicho se manifiesta, que aunque el expulso no quede dispensado, ni libre de los Votos solemnes de su Professión, puede quedar, y queda privado del fuero, porque el librarlo de los Votos no està en la potestad de su Religion, (147) y aunque lo estuviera no debia librarlo de ellos, porque no consiguiesse commodo de su maldad, cuyas dos dificultades no impiden, antes ayudan, à que pierda el fuero, asi porque la privacion de este, *est sub potestate, & jurisdictione Religionis, nempe per expulsionem,*

(141) *Vt recte argumentatur Delbenè sect. 31. num. 15.*

(142) *Salmant. cum D. Thomàs Rodrig. Lessio & alijs 4. mor. tract. 15. cap. 5. num. 59.*

(143) *Quo argumento vtuntur Salmant. dict. cap. 5. n. 86.*

(144) *Dict. cap. 9. num. 7.*

(145) *Donat. tract. 9. quæst. 15.*

(146) *Salmant. vbi sup. num. 101.*

(147) *Ex dictis à Salmant. d. cap. 5. ex num. 1.*

ſionem, como porque de no privarlo del fuero conſeguiria commodo de ſu maldad, quedando libre de la ſugeccion, y obſervancias Monaſticas, y auxiliado del fuero; que por la obligacion de ellas mereciò, de todo lo qual ſe manifieſta con quanta razon ſe puede equiparar el Religioſo Lego al Clerigo de menores, no en quanto à la facultad de deſpedir ſu fuero, y ſepararſe de ſu eſtado; ſino en quanto à poder ſer privado del referido fuero por hazerſe indigno de èl, y ſepararſe del ſervicio, y Culto Divino à que fuè dedicado, y de las obſervancias de ſu Religion, con cuya condicion dirigida al bien comun de eſta, (*) ſe le franqueò el fuero, pero con ſubordinacion à aquella poteſtad Monaſtica, que ſe lo comunicò; (148) que es la conſideracion, que del Clerigo in Sacris privado de ſu fuero, haze el eximio Doctor en la doctrina, que trasladamos ſuya al fin del num. 30.

35 No dexaron de reconocer eſta diferencia, que ay entre Clerigos de Orden Sacro, y Religioſos Legos, en quanto à la privacion del fuero, algunos Authores, que dudaron, y otros (149) que defienden que el Religioſo Lego, para ſer caſtigado por el Juez Secular, no neceſsita de la degradacion real, que ſe requiere en los Clerigos de Orden Sacro, porque dizen, que aunque ſon iguales en el fuero por la perpetuidad, è indiſolubilidad de ſu eſtado, no lo ſon quando ſe trata de la privacion por delito.

36 Finalmente, aunque concedamos vna omnimoda equiparacion entre los Clerigos in Sacris, y los Religioſos Legos, no podemos dudar, que aſsi como el Clerigo in Sacris por la real, y ſolemne degradacion de ſus Ordenes, pierde el fuero (150) Eclesiaſtico, no obſtante, que ſea perſona dedicada à Dios con el indeleble Caracter del Sacerdocio, y la poteſtad de Conſagrar, (151) (Dignidad tan ſoberana, que no logràn los Angeles) y queden ligados con el vinculo de la caſtidad anexo, y con la

 obliga-

(*)
Cap. generaliter 40. cauſ. 16. quæſt. 1.

(148)
Quia inteligitur data quaſi ſub hac conditione ſeu ſubordinatione ad commune bonum, &c. Eximius Doctor ſupra num. 30.

(149)
Plures apud Cortiada tom. 1. deciſſ. 34. Marius Curtell. de immunit. lib. 2. q. 24. num. 31. Farinat. in praxi part. 1. quæſt. 8. n. 57. & 119. cum alijs quos citat Delbene de immunit. tom. 1. cap. 6. dub. 9. ſect. 1. n. 2. & ſaltem de conſuetudine obſervari defendunt Covarr. pract. cap. 32. num. 3. Paz in prax. tract. 2. prælud. 2 num. 8. Delbene, & Curtell. vbi proximè. Oliva de foro Eccleſ. part. 2. q. 11. n. 2.

(150)
Oliva de for. part. 2. q. 11. num. 5. y 29.

(151)
D. Thom. 3. part. quæſt. 83. art. 3.

obligacion del Rezo (152) Divino; de la misma suerte el Religioso Lego real, y solemnemente degradado de su Monacato, y Religion (del modo que puede, y debe serlo vn Religioso (153) Lego) pierde el fuero, y exempcion de su persona, no obstante, que esta fuesse dedicada à Dios; y retenga indelebles los tres substanciales Votos, (que no le imprimen (154) Caracter alguno) con la obligacion de su observancia, como doctamente pondera el Doctor Navarro; (155) y si esto no es assi quisiera saber la disparidad que puede aver en este caso, que haga de mejor condicion à los Legos, que à los Sacerdotes, siendo las excelencias de estos por su oficio por su destinacion, y potestad tan superiores à las de los Religiosos, como ponderan las Decisiones Canonicas, (156) y reconocen todos los Authores.

37 Hasta aqui parece hemos bastantemente fundado, que el Religioso expulso, y degradado, ni por consagrado à Dios, ni por el indisoluble vinculo de su Profession conserva fuero alguno privilegiado, passemos à inquirir si recayendo de derecho, despues de la expulsion, en alguna jurisdiccion privilegiada, queda ex consequentia exempto de la ordinaria Secular? Cuyo punto nos ha sido precisso no dexar omitido, porque engañado alguno con las doctrinas generales de los Authores, (157) no crea, que Antonio de Medina recayò en la jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico. Disputan algunos Authores en què jurisdiccion (suponiendo que ha de ser Eclesiastica) recayga el Religioso expulso? Dizen vnos (158) que en la del Obispo Originario, otros en la del Domiciliario, otros en la del Obispo, en cuya Diocœsis goza el expulso algun Beneficio Eclesiastico, y no falta quien le sugete immediatamente al Summo Pontifice; (159) cuya variedad, y discordia de opiniones nos persuade, no ay derecho positivo escrito, ò de costumbre, que determine, que el expulso recayga en jurisdiccion alguna

(152) *Avila de cens. 4. part. disp. 1. dub. 1.*

(153) *Ex dictis num. 10. & seqq.*

(154) *Gloss. in leg. 2. tit. 7. part. 1. litt. C.*

(155) *Coment. 2. num 36. vers. pro parte.*

(156) *Vt diximus in 2. supposito.*

(157) *Dicunt enim expulsum sub dijurisdictione Ordinarij. Delben. sect. 31. num. 2. Navarr. cap. non dicatis num. 65. cap. nullam n. 46. Molin. de just. & jure tom. 1. tract. 2. disp. 140. n. 35. & cum multis. Delben. sect. 38.*

(158) *Salmant. dict. cap. 5. n. 98. Delbene dict. sect. 38.*

(159) *Salmant. dict. cap. 5. num. 9.*

alguna privilegiada, y nos es precisso creer, ò que estos Authores hablan de la jurisdiccion espiritual, que los Obispos tienen en los Seculares, y que suponiendo vago al expulso, y quasi *suo juri relictus*, solo dudan de esta jurisdiccion, (160) ò que arreglandose al derecho comun hablan de los Religiosos Ordenados, porque estos expulsos, y degradados del Abito recaen indispensablemente en la jurisdiccion del Eclesiastico, porque perdiendo el fuero, ò excempcion de su Religion, conservan el de sus Ordenes, sobre que no tiene potestad, ni jurisdiccion el Prelado Regular; (161) de suerte, que quando vn Religioso Ordenado (especialmente in Sacris) se ha de relaxar al Secular, y le ha de exterminar del fuero privilegiado, ha de intervenir la jurisdiccion Eclesiastica para la degradacion de las Ordenes; (162) pero siendo Lego puede su Religion relaxarlo, de suerte que de sus manos passe al fuero Secular sin intervencion del Eclesiastico, y assi lo ha aprobado la practica, y lo confirma vna constitucion del señor San Pio Quinto, (163) que hablando de los Religiosos sodomitas, dize, que se entreguen al brazo Secular, pero que si fueren Clerigos sean antes degradados de todas sus Ordenes: de aqui es, que los Authores, que hablan de los expulsos Religiosos, que recaen en la jurisdiccion del Obispo hablan de los Ordenados, como de parte mas noble, general, y frequente, sin hazer mension de los Legos, por suponer, que estos vna vez degradados de su Religion, no tienen auxilio alguno para mantenerse privilegiados, ni ay derecho positivo, à lo menos in corpore iuris, que los preserve de recaer en el fuero Secular ordinario.

138 Diò calor à esta doctrina de los Authores, la Sagrada Congregacion del Santo Concilio de Trento sub Urbano VIII. (164) que dando reglas para la expulsion de los Religiosos, entre otras cosas manda, que el expulso ande en Abito Clerical, y estè sugeto à la jurisdiccion, y obediencia del Ordinario

(160) *Vt indicant Salmant. dict. cap. 5. num. 98.*

(161) *Barbos. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 110. num. 25.*

(162) *Quia Clericus non ab alio quam ab Episcopo degradari potest. Consil. Cartha. 1. Can. 11. Carth. 2. Can. 12. Carth. 3. Can. 8. Hispalens. 2. Can. 6.*

(163) *Edita Kalendis Aprilis. anno Domini 1566. quæ incipit. cum primum.*

(164) *Circa expulsos sub data Romæ 21. Septemb. anno. 1624 de mandato Vrbani VIII. de quo in 4. tom. Bullarij inter Bullas huius Pontificis 26. in Ordine; late explicant Salmaticenses, Donato, & Delbene vbi infra.*

dinario Eclesiástico, y fundado en este Decreto defiende Donato, (165) que el Religioso Lego expulso, como comprehendido en la comun voz de *Religioso* debe traer Abito Clerical, y estàr sugeto à la jurisdiccion, y obediencia del Obispo, à quien tambien se arrima Delbene, (166) aunque conviene en ser este punto questionable; pero para nuestro caso no lo es, ni puede serlo, porque fundandose estos Authores en el referido Decreto de la Sagrada Congregacion, este no puede obstar à nuestro proposito; ni tampoco se debe entender de los Religiosos Legos, no obsta à nuestro proposito, lo primero, porque los Juezes Seculares solo deben tener presente el derecho comun, y de el particular solo aquellas Bullas, ò Constituciones, que les fuessen hechas saber, y huviessen sido admitidas, (167) y recebidas en el Reyno, y mas quando se dirigen à innovar el derecho comun. (168)

(165) *Dict. tract. 8. quæst. 41. num. 2.*

(166) *sect. 70. advertend. 9. n. 2.*

(167) *Salmant. infra num. 117.*

(168) *Azor. 1. mor. lib. 5. cap. 13. circa fin.*

39 Lo segundo, porque como dizen los Salmanticenses, (169) (tratando de los referidos Decretos de la Sagrada Congregacion) estos no fueron admitidos de muchas Religiones, en algunas jamàs constò authenticamente de ellos, en otras no estàn en practica, ni observancia con puntalidad; y vltimamente, no ay Religion alguna, que los observe en todas sus partes, porque todas defienden la subsistencia de sus Reglas, Privilegios, (170) y Bullas, por dezir que estas como immediatamente emanadas de los Summos Pontifices son de mayor fuerça, que las declaraciones de los Cardenales; aunque estas fuessen aprobadas, y mandadas observar por el Summo Pontifice, y aunque algunas Religiones observen algunos de los referidos Decretos, no nos consta quales son, y lo cierto es, que aviendose expedido los referidos Decretos de la Congregacion protegidos de Vrbano VIII. en el primer año de su Pontificado, y aviendo durado este Summo Pontifice 21. años en la Silla de San Pedro, assi en este tiempo, como en los immedia-

(169) *4. Morali, tract. 15. cap. 5. ex num. 109.*

(170) *Vt est illud quod ab Alexandro VI. concessum fuit Ordini minorum, & refert Donat. tract. 8. quæst. 16. & plura alia quæ refert Delbene dict. sect. 31. & 32. & sect. 70. num. 11. & seqq.*

tos

tos à ſu Pontificado, ſe harian obſervar puntualmente, y con eſpecialidad en la Italia, y por eſſo los Authores Coetaneos ſuponen la obſervancia de los referidos Decretos, pero deſpues ſe han ido omitiendo, y olvidando eſtos, y las Religiones ſe han reſtituìdo à ſu peculiar practica, de ſuerte, que yà en nueſtros tiempos en que eſcrivieron los Salmanticenſes, ò ſe duda de ſu admiſsion, ò ſe dificulta ſu obſervancia eſpecialmente en Eſpaña; (171) de cuya verdad ſeràn teſtigos fidedignos todas las Religiones.

40 Lo tercero, porque aunque la Religion de Antonio de Medina, tuvieſſe en obſervancia el referido Decreto (en la parte que manda, que el expulſo viſta abito Clerical, y quede ſugeto à la juriſdiccion del Obiſpo) no pudo quedarlo Antonio de Medina, porque para eſte efecto ſe requeria en virtud del miſmo Decreto, que la Sentencia de la expulſion ſe huvieſſe notificado al Ordinario Eclefiaſtico, porque como dize Donato, (172) ſiendo la qualidad de incorregible la que por el referido Decreto dà la juriſdiccion al Ordinario, y debiendo eſta conſtar legitima, y concluyentemente por la Sentencia, no haziendoſe eſta ſaber al Ordinario, falta la qualidad atributiva de la juriſdiccion, y por eſſo todos los Authores (173) convienen en ſer preciſſa eſta notificacion, pero no ignorando la Sagrada Religion de Antonio de Medina, que el referido Decreto, ſe entiende ſolo de los Religioſos Ordenados, omitiò ſabia, y juſtamente eſta notificacion.

41 Lo quarto, porque aunque ſupuſieramos la obſervancia de los referidos Decretos, y la obligacion de los Juezes Seculares de ſu noticia, y obſervancia no pueden ſernos de embarazo en el preſente caſo, porque ſe deben entender de los Religioſos Ordenados en todos los capitulos que por derecho comun ſe dirixen ſolo à ellos, porque las leyes ſe eſtablecen ſobre lo que mas comun, y frequentemente ſucede, omitido lo que rara vez acontece, y

(171) *Salmant. cum alijs n. 163.*

(172) *Tract. 8. qæuſt. 13. y 18.*

(173) *Donato ſupr. Delbene de Officio Inquiſ. vbi ſupr. ſeſſ. 7. corolar. 4. Salmant. dict. cap. 5. num. 97.*

siendo comun, y mas frequente en las Religiones los Religiosos Ordenados de la vida contemplativa, cuyo numero es desproporcionadamente exorbitante, respeto de los pocos Legos de la vida activa, no es dudable que la Sagrada Congregacion dirigiò à aquellos sus Decretos mas principalmente, que à estos, por lo qual aviendose dudado, y consultado à la Sagrada Congregacion, si el referido Decreto sobre el Abito, y jurisdiccion Clerical comprehendia solamente à los de Orden Sacro, declarò la Sagrada Congregacion (174) no solo entenderse de los de Orden Sacro, sino tambien de los de Ordenes menores, excluyendo con tacita omission los Legos. Por cuya declaracion, y otros fundamentos defienden (175) Novario, Cespedes, el docto Fr. Antonio del Espiritu Santo, y Lezana, con los Salmanticenses, que los Religiosos Legos expulsos, ni deben traer Abito Clerical en virtud del referido Decreto, ni recaen en la jurisdiccion del Obispo, assi por no aver en el derecho comun texto que lo authorize, como porque en el particular de la referida Congregacion, solo fueron comprehendidos los Religiosos Ordenados, (176) y los Authores, (177) que en comun hablan de los expulsos, y la obligacion de traer Abito Clerical previenen sea qual conviniesse à sus Ordenes, en que manifiestan hablar de los Ordenados.

42 Y sobre todo, què razon, ò justicia puede aver para que vn expulso (178) lleno de delitos, y maldades, arrojado como Oveja contagiosa, porque no inficione las demàs, cortado como carne podrida, (179) porque no corrompa todo el cuerpo, sepàrado del consorcio de sus compañeros porque no los previerta, (180) y despojado de su Abito, porque no lo deshonre (181) con su infamia; se incorpore en el Estado Eclesiastico, con notable, y evidente perjuìzio, y deshonor de tan authorizado cuerpo, agregandole vn miembro podrido, incluyendole vna contagiosa Oveja, apropiandole vn individuo

(174) *En 1. de Abril del año de 1628. Apud Nobario infra. & Delbene sect. 70. advert. 9.*

(175) *Navarr. in Luzern. regul. verb. eiecti num. 7. Cespedes de exempti regul. cap. 21 dub. 315. Lezana, & Anton. ab Spiritu Sancto, cum Salmantic. dict. cap. 5. num. 95.*

(176) *Et quoties à lege aliquid indeterminatum ordinatur arbitrio iudicis relinquitur, l. 1. §. vlt. ff. de iure delib. cap. de causis §. vlt. de offic. Deleg.*

(177) *Navarro Coment. 2. n. 33. y 36. & Coment. 3. Delbene cum alijs sectione 37. n. 1.*

(178) *Ex dictis supr. num. 23. praeterea Delben. dict. sect. 35. ex num. 7. Salmant. d. cap. 5. num. 84. cap. cum ad Monasterium de statu Monachor. cap. vlt. eodem.*

(179) *Ne scabies, & putredo vnius membri reliquas partes corporis occuparet. D. Bernard. Epist. 428.*

(180) *Leg. 19. tit. 7. part. 1.*

(181) *Delben. sect. 70. advert. 3.*

dividuo

dividuo escandaloso, de quien se teme la perversion de sus compañeros, pues (como dize S. Geronimo) (182) Arrio fuè solo vna chispa en Alexandria, y por no averse apagado assolò su llama todo el mundo; es por ventura mayor el cuydado, ò la obligacion de los Prelados Monachales, que el de los Eclesiasticos, de preservar su estado de perversos escandalosos delinquentes, de purgar su rebaño de contagiosas Ovejas, y de librar su nobilissimo cuerpo del podrido miembro, que puede inficionarle? Y siendo esto assi, aunque el Religioso Ordenado, por la precission de sus Ordenes, recayga indispensablemente en la jurisdiccion de su Prelado Eclesiastico, no puede, ni debe suceder lo mismo al Religioso Lego, ni tal pudo ser la mente del Summo Pontifice, cuyo oficio no es de destruìr, sino de edificar, y plantar. (183)

43 No niego por esto, que si el Religioso expulso desseando corregirse, y cumplir en el modo possible con la obligacion de sus Votos, se ofreciesse à el Obispo, (como muchos Authores (184) dizen debe hazerlo) para que le diesse regla de vivir, y lo tuviesse en penitencia para merecer, y hazerse digno de la restitucion à la Religion, pudiera el referido Obispo de piedad recebirlo en su proteccion guarecido del fuero Eclesiastico, que podria obtener, ò porque en este caso se consideraba, como *in via* à la recuperacion de su estado Monachal; (185) ò porque todo aquel que està en penitencia publica se cree *sub protectione Ecclesiæ*, como parece de vn Decreto del Papa Silvestre, (186) en que dize: *Siquis hominem publicè pœnitentem interfecerit, vt homicidium sponte commissum dupliciter pœniteat, & nisi in finem non communicet*: Por lo qual el Concilio Moguntino, (187) declara incursos en las Censuras à los Percussores de los Sacerdotes degradados por sus pecados, que haziendo penitencia caminaban por diversas partes; pero quando el expulso dize, *laqueus contritus est, & nos liberati sumus*, y se dà à la licenciosa vida de

(182) *In Epistol. ad Galat. cap. 5. relatum, in cap. resecandæ 24. quæst. 3.* ibi: *Resecandæ sunt, &c.*

(183) *Vt ait D. Gregorius in cap. si ea 4. caus. 25. quæst. 2.* ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt non constructor, sed eversor esse iuste comprobarer: Avila de censur. part. 1. dub. 9.*

(184) *Navarr. 3. de regul. n. 46. Salmant. d. cap. 5. n. 97. licet contrarium teneant. Bonac. d. quæst. 2. punt. 12. §. 5. Tambur. Anton. ab Spiritu Sancto Lezana, Sanchez, Pellizer, Rodrig. & Azor citati à Salmant. dict. num. 98.*

(185) *Salmant. sup. num. 102. & 103. gloss. in leg. 61. tit. 6. part. 1. litt. E. Delbene. d. sect. 35. num. 24. & sect. 70. corol. 6. num. 4.*

(186) *Relatum in Pœnitentiali Romano tit. 1. cap. 5.*

(187) *Canone 25. sub Rabano.*

de los Seglares continuando en su incorregibilidad, resistiendo la penitencia de su Religion, solicitando su independencia, y libertad, como sucediò à Antonio de Medina, en la perpetrada fuga de la Carcel Real, que (como dize con Costa, Delbene,) (188) es qualidad que contiene en sì vn expresso desprecio de la Jurisdiccion Eclesiastica, y arguye vna impenitencia, y desesperacion mayor; (189) quien podrà dezir, que semejante expulso està auxiliado del privilegio Clerical? (190) Pues aunque todo expulso es infame, el expulso que no se corrige es infamissimo (191) porque llegò su infamia, y maldad al grado superlativo.

44 Fuera de todo esto debemos hazer vna notabilissima diferencia entre los meramente expulsos, (192) y los que se expelen con solemne, y judicial despojo del Abito, pues aunque dizen los Authores, (193) que todo expulso se supone despojado del Abito, es cosa distinta, el despojo de hecho, ò ex consequentia, de el real solemne, y judicial mandado hazer por sentencia difinitiva, (194) que no se puede dudar tiene diversos efectos, que el que tacitamente se supone, ò de hecho se executa; Y muchos Authores defienden, que si el expulso no fuesse despojado del Abito Monachal, ò privado de èl por Sentencia deberia andar con èl como Religioso. (195)

45 Concluyo este segundo punto con la siguiente reflexion; publico fuè en toda esta Ciudad el delito de Antonio de Medina, en la perpetrada fuga de la Carcel Real, y aver conmovido, y aquadrillado mas de veinte Facinorosos, (y que à no aver impedido la fuga vn no esperado accidente, esperimentara este Pueblo, y sus contornos perjudicialissimas, y fatales consequencias) y no es dudable, que en este delito no solo ofendiò, y perturbò la Jurisdiccion Secular, sino tambien la Eclesiastica, ò Monachal, si se tuviesse por subdito de ellas, y por qualquiera debia averse castigado este Reo, por

(188) *De immunitate tom. 1. cap. 6. dubio 6. Salmant. dict. cap. 5. num. 89. Curtel. vbi sup. num. 20.*

(189) *Nam vt ait D. Thom. 2.2. quæst. 186. art. 10. qui peccant ex contemptu, efficiuntur pessimi, secundum illud Hieremiæ cap. 2. Confregisti iugum, dirupisti vincula mea, dixisti non serviam.*

(190) *Argum. text. in leg. 61. tit. 6. part. 1.*

(191) *Salmant. sup. num. 103.*

(192) *Religiosus potest expelli absque eo, quod præcedat habitus ablatio: Donat. tract. 8. quæst. 41. num. 4. Bonac. vbi supr. §. 5. n. 2. Rodrig. tom. 1. quæst. 30. art. 27. Sair. in clavi Reg. lib. 6. cap. 9 num. 28. vers. deniq; Salmant. dict. cap. 5. n. 95.*

(193) *Delbene sect. 70. advert. 3. ex dictis num. 20.*

(194) *Delbene sect. 33. num. 1.*

(195) *Bonacin. Rodrig. Sair. vbi proximè. Sanchez 6. mor. cap. 9. n. 55. Tambur. de iure Abbat. tom. 3. disp. 8. quæst. 8. num. 10.*

porque el privilegio del fuero, no es para dexar impunido à el Reo; sino es para que lo sea por su Juez privilegiado; Y no aviendo el Juez Eclesiastico, ni el Monacal hecho Autos algunos contra Antonio de Medina, ni intentado la inhibicion de los que contra este Reo estàn pendientes por la referida fuga, es precisso creer, que ni vno, ni otro se juzga competente Juez. (196)

(196) *Videndus Bobadilla, 2. cap. 18. num. 109. litt. E. vbi Hostiens. Abbas. D. Covarrub. & alij.*

PVNTO TERCERO.

EL RELIGIOSO INCORREGIBLE declarado por sentençia, queda por consiguiente del fuero Secular.

1. ES tan cierta, y clara esta conclusion, y que segun ella pudo Antonio de Medina, ser castigado por la Jurisdiccion Secular, que haze inutil, y culpable la molesta dilacion, con que he abusado de la paciencia de los Lectores en los dos puntos antecedentes, y desseando detenerme poco en este, remitirè mucho (que parece indispensable) à las margenes, que inquiridas de buena fee satisfaràn qualquier advertida omission.

2 Distinguen los Authores (1) las diversas especies, que ay de incorregibilidad para efecto de la privacion del fuero, dizen ser vnas de hecho, otras de derecho, y estas las subdistinguen en las que son de derecho comun, y las que son de derecho particular de las Religiones por sus Reglas, Estatutos, Constituciones, ò Bullas Pontificias. (2) Disputan qual sea bastante para la privacion del fuero, y què circunstancias deben precederla, (3) y que delito, ò delitos sean capàz materia para la Sentencia declaratoria de incorregibilidad, ò para la degradacion: (4) cuyos puntos no son de nuestra inspeccion, porque los

(1) *Salmant. 4. mor. tract. 15. cap. 5. num. 88. Donat. tract. 8. q. 9. Delben. sect. 33. corol. 6. P. Sanch. in Decal. lib. 6. cap. 9. num. 4.*

(2) *Qualibet enim Religio diversi modi judicat de incorrigibili. Salmant. n. 88. & 90. Donat. tract. 8. q. 8. Delbene de offic. Inquis. part. 2. dub. 236. sect. 31. ex n. 3, & sect. 32.*

(3) *Delben. sect. 32. num. vlt. & sect. 33. cum colorarijs.*

(4) *Salmant. num. 90. Donat. & Delbene vbi supr. & sect. 34. & 70. num. 7.*

los ſuponemos, y debemos creer juſta, y prudentemente reflexionados del Juez, y Conſultores, que tuvieron à Antonio de Medina por verdaderamente incorregible, declarandolo tal por ſu Sentencia, de que no ſiendonos licito (5) dudar, no nos es preciſſo controvertir, y tenemos ſatisfecha muy à nueſtro favor la queſtion, que ſubſitan los Authores: (6) *Vtrum data incorrigibilitate, neceſſaria ſit Iudicis Eccleſiſtici Sententia eam declarantis ad hoc, vt Sæcularis poſsit Reum coercere?*

3 Y aunque con eſto teniamos reſpondido à los que echan menos, que en la referida Sentencia no ſe huvieſſe obſervado lo diſpueſto por la Sagrada Congregacion de Cardenales ſub Vrbano VIII. (cargo graviſsimo del Prelado por la comminacion, y penas impueſtas por la referida Congregacion) (7) ni lo prevenido por el capitulo *cum non ab homine de Iudicis*, ſe han abultado; y vozeado tanto eſtos dos defectos contra la Sentencia, que el ardor, y eficacia con que ſe ponderan nos preciſſa à deſvanecerlos con prolixidad: ſupongo que los que para la calificacion de la incorregibilidad piden la obſervancia de ambas diſpoſiciones confunden preciſſamente la practica, por ſer diverſa la que ſe eſtablece en dichas diſpoſiciones, y aſsi procurarè dàr ſatisfaccion à cada vna de por sì.

4 Cierto es, que el Prelado Juez de Antonio de Medina, no ſe arreglò à lo diſpueſto por la Sagrada Congregacion ſub Vrbano VIII. pero tambien lo es, que no deberia arreglarſe; lo primero por lo que de ſu inobſervancia, falta de admiſion, ò practica dexamos dicho al num. 38. del ſegundo punto; lo ſegundo, porque aunque la Religion de Antonio de Medina huvieſſe admitido, y tuvieſſe en practica, y obſervancia los Decretos de la referida Congregacion, pudo no arreglarſe à ellos en caſo, que de la dilacion de acudir al General de la Orden, y à los ſeis Padres deſtinados, temieſſe algun grave eſcandalo, ò perjuizio à ſu Religion, (8) porque

(5) *Ex dicti ſupr. in quarto ſupoſito.*

(6) *Farinat. 1. part. in praxi tom. 1. quæſt. 8. num. 49. D. Covarr. in pract. cap. 32. num. 2. Clar. in prax. quæſt. 36. num. 32 & multi alij apud Barboſ. alleg. 110. n. 17. & in cap. cum non ab homine de judic.*

(7) *In §. 8. & 13. eiuſdem S. Gregor.*

(8) *Vt cum multis defendit Leander in cap. 2. Regul. S. Franciſc. quæſt. 16. n. 17.*

que *quando forma præ escripta redditur moraliter impossibilis propter aliquam supervenientem necessitatem non est servanda, sed censetur remissa*, (9) y el derecho positivo nunca puede derogar el natural, con que obran las Religiones en la expulsion de los incorregibles, ni tal es la intencion de los Summos Pontifices, (10) y no es voluntario el considerar à la Religion de Antonio de Medina, expuesta à vn grave escandalo, è infamia (11) todo el tiempo que tardasse en su expulsion, pues la experiencia ha manifestado la facilidad, con que quebranta las Carceles, y rompe las prisiones, cuya circunstancia fuè bastante para que se apresurasse la execucion, sin observar lo mandado por la Sagrada Congregacion; assi lo siente Delbene, (12) en medio de ser acerrimo defensor de la observancia de los referidos Decretos, y trae en comprobacion el caso de vn Religioso Cartujo, que por diversos delitos, y por el quebrantamiento de Carcel fuè expulso de su Religion el año de 1637. (quando estaban en su mayor observancia los referidos Decretos) sin averse observado lo mandado por la Sagrada Congregacion, cuya expulsion aprobò por su Breve el mismo Vrbano VIII. atendida la pertinacia del Reo; de que infiere Delbene, que por este Breve parece insinuò su Santidad, se pudiessen atemperar sus Decretos siempre, que en algun caso particular no se pudiessen puntualmente observar: Lo tercero, porque aviendo sido muchos de los referidos Decretos posteriormente dispensados, y moderados por diferentes declaraciones de la misma Sagrada Congregacion (como hasta sus tiempo testifican Delbene, Donato, (13) y Pirro Corrado) podemos, y debemos creer, que en las partes que se reconociesse inobservancia de dichos Decretos, serà por estàr en ellas dispensados, ò moderados: de todo lo qual se manifiesta, que la Religion de Antonio de Medina, no estarìa obligada à observar lo dispuesto por la Sagrada Congregacion, y quando lo es-

tuviesse

(9) *Vt ad notarunt Felinus in cap. Quantum. Vt lite non contest. Paris. cons. 38. n. 29. lib. 2. Roland. Consil. 81. n. 25. & seqq. Tiraquel. ad leg. connub. gloss. 6. n. 34.*

(10) *Cap. cum inter de except. Clement. Pastoralis §. cæterum de sentent. & re judic. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. vers. & in primis.*

(11) *Plura apud Donat. tract. 9. quæst. 1. num. 14.*

(12) *Vbi sup. sect. 33. corol. 7. & sect. 69. ad fin.*

(13) *Donato tract. 8. quæst. 11. n. 9. y 10. & q. 17. Delbene sect. 32. corol. 7. num. 2. & corol. 10. à num. 10. & 69. in apendice, & sect. 70. num. 8. Pyrrus in praxi dispen. Apost. lib. 5. cap. 14. num. 31.*

tuviesse, podria en este particular caso atemperar su disposicion, (14) y sobre todo, ni los Alcaldes de su Mag. pudieron juzgar de esto, ni oy lo puede hazer el Juez Eclesiastico por ser incompetente, y estàr reservada à la misma Congregacion, esta inspeccion, ò sindicacion contra el Prelado Regular. (15)

5 No debiò tampoco, ni pudo practicarse en la Sentencia de Antonio de Medina, lo prevenido en el cap. *cum non ab homine de iudiciis*; porque aunque algunos Authores (16) parece insinuan, que el referido capitulo habla tambien de los Religiosos, les hemos de hazer el honor de creer, que hablaràn de Religiosos *Ordenados*, y *no exemptos*: (17) de *Ordenados*, assi porque en dicho cap. se habla expressamente de estos, ibi: *Clericos cuiuscumque ordinis: Clericus inquocumque Ordine constitutus*: como porque siendo el primer passo, y requisito del referido cap. la deposicion de las Ordenes, no puede esta practicarse en el Religioso Lego, que no las tiene: (18) *De no exemptos*, porque siendolo, ni el Obispo, ò Prelado Eclesiastico pudiera juzgarlos, ni el Regular puede descomulgar à sus subditos por delitos, y menos puede anathematizar: (19) de que se manifiesta ser in practicable con el Religioso Lego, exempto la disposicion del referido capitulo; y sobre todo quisiera saber si en algun caso se ha observado con los Religiosos la referida disposicion; pues aun con los Clerigos dudan muchos Authores su practica. (20) Y lo cierto es, que la mente de los Authores, que estienden el referido capitulo à los Religiosos, solo es en quanto manda, *vt non possint degradari, & tradi seculari potestati, nisi incorrigibiles fuerint*: Como se vè en la doctrina del Padre Pirhing. (21) porque en esto se conforma el referido capitulo con el derecho antiguo, (22) como enseñan Santo Thomàs, y San Buenaventura, y por la misma razón deben observar las Religiones lo mádado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, en quanto à que no pueden ser expulsos los Religiosos,

(14) *Ex dictis, vel etiam ex doctrina Fagnani in cap. 1. de const. num. 93. vsque ad num. 114. vbi mirabilis doctrina D. Thom. 2. 2. q. 120. art. 1.*

(15) *Delbene sect. 70. num. 18. Donat. tract. 8. quæst. 55.*

(16) *Pirring. ad tit. de judic. n. 116. Decius, & Laym. hic.*

(17) *Vt de quadam opinione Cardin. censet Delbene. dict. sect. 70. n. 20.*

(18) *Fagnan. in dict. cap. cum non ab homine num. 12. P. Pirring. sup. n. 108. Abbas in d. cap. num. 2.*

(19) *Quid sit Anathema, à quo quibus vè solemnitatibus sit proferenda, cap. debent 106. caus. 11. quæst. 3. & apud Fagnan. & D. Gonz. in d. cap. cum non ab homine Oliv. de foro ecce. q. 16. num. 13. & seqq. ex quibus evinces Prælatos Regul. non posse Anathematizare.*

(20) *Avila de cens. 4. part. disp. vnica. Boss. & Scac. apud Farinac. de Inquis. quæst. 8. num. 50.*

(21) *Vbi supr.*

(22) *S. Thom. quodlib. 12. art. vlt. & S. Bonavent. in Reg. S. Franc. quæst. 14.*

ſos, ſino es ſiendo incorregibles, no obſtante qualeſquier Bullas, Privilegios, ò Conſtituciones como enſeña Delbene. (23)

6 De lo dicho ſe manifieſta, que en la expulſion de Antonio de Medina ſe obſervaron los Decretos de la Sagrada Congregacion, y lo diſpueſto en el referido capitulo, en quanto debia preceder la incorregibilidad del Reo, pero no en las circunſtancias, ò ſolemnidades extrinſecas, que ſe añadieron en las referidas diſpoſiciones para calificar la verdadera incorregibilidad, pues ſolo debiò juzgarſe de eſta por el derecho (24) comun, ò por el particular, (25) que por Regla, Eſtatuto, ò Privilegio proprio, ò por participacion tuvieſſe la Religion de Antonio de Medina.

7 Todo el norte de la verdadera incorregibilidad, y de la degradacion, y expulſion conſiſte en aquellas palabras del cap. *cum non ab homine: cum Eccleſia non habeat vltra quid faciat*: Sobre cuya inteligencia dan con diverſidad ſu dictamen los Authores; dizen vnos (26) deber entenderſe, quando los delitos del Reo ſon tan graves, y enormes que exceden las penas Eclesiaſticas, y porque ſean condignas à los delitos dexan al Secular el caſtigo; pero eſto ſe convence del miſmo capitulo, donde ſe proponen delitos, que en el derecho Ecleſiaſtico tienen condigna pena, y en èl indica ſu Santidad ſerlo el deſtierro, ò otra legitima pena, como la encarceracion, ò deportacion, la de azotes *citra ſanguinis effuſionem*, la ſervidumbre, la confiſcacion de bienes, y otras que ſe hallan eſtablecidas por derecho Canonico. (27) Otros Authores entienden: *Quod Eccleſia non habet vltra quid faciat, de facto propter potentiam, & malitiam Clerici incorrigibilis, qui propterea non cenſetur in fortijs Curiæ Eccleſiaſticæ, ex eo quod capi, vel comprimi non poteſt ab eius Miniſtris*: cuya inteligencia es ofenſiva de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, porque eſta debe creerſe perfecta, y no lo ſeria no teniendo fuerças baſtantes para defenderſe, y

Z conſer-

(23) *Sect. 70. corol. 1.*

(24) *Quando ex jure communi dicatur quis, incorrigibilis; docet Delben. ſect. 32. & 33. & 70. n. 1. & ibi. P. Sanchez, & Sayr. P. Pirhing. ſup. n. 110. & quinque modis fieri quem incorrigibilem ex jure communi docent Salmant. num. 89.*

(25) *Plura ad Rem apud Delbene ſect. 31. per tot. & Authores adductos ſup. in n. 2. h. punti.*

(26) *Abbas hic num. 23. & 25.*

(27) *P. Pirhing, vbi ſup. n. 109. & ab eo adduct. cap. Delapſis 5. cauſ. 16. q. 6. cap. novimus 27. §. pro illo de verb. ſig. cap. Accuſatoribus 3. cauſ. 3. quæſt. 5. cap. 1. iuncta gloſſa fin. de calum. cap. in Archiepiſcopatus 4. de Raptor. cap. Ita quorundam de Iudæis in 6. cap. excommunicamus 13. §. Damnati de hæret. cap. 1. de homic. in 6. Barboſa in d. cap. cum non ab homine in prætern. n. 9. Fagn. eod. n. 30. Oliva 2. part. quæſt. 16. num. 7.*

conservarse, como funda Oliva,(28) y siendo cierto que la jurisdiccion Eclesiastica se sirva de el brazo Secular como Ministro suyo,(29) si auxiliado vno de otro no pudiessen sugetar al incorregible, menos podria executarlo el Secular solo; ni se puede entender nuestro capitulo del Reo ausente, y rebelde *extra vires Ecclesiæ*, porque para dexarlo al brazo Secular por incorregible debe ser citado, y oìdo en juizio, como enseñan los Authores: (30) y es de notar que los de esta opinion, no solo creen extra posse Ecclesiæ al ausente rebelde, que no puede ser preso, ò comprimido por la Jurisdiccion Eclesiastica, sino tambien à el que vna vez preso quebranta las Carceles: (31) pero quid quid sit de estas inteligencias, lo cierto es, y mas comun de los Authores, (32) y aun de los referidos, que *tunc dicitur non habere Ecclesiam vltra quod faciat, quando quo ad correctionem, & emendationem vltra quid facere nequit, quamvis posset adhuc alijs pœnis ab Ecclesia puniri*; Lo que se manifiesta con claridad en el mismo cap. *cum non ab homine*, en donde se vsa de la deposicion, descomunion, y Anathema, que son las medicinas, con que la Iglesia solicita la correccion, y enmienda de los Reos, y no el castigo, porque no vsa del gladio espiritual *ad mortem, sed ad medelam*. (33)

8 Y en este sentido vsan con razon el referido cap. *cum non ab homine* los Authores como argumento, ò como extension à los Regulares, porque assi como los Clerigos, *in quocumque ordine constituti*, evaquados los remedios, que la Iglesia tiene para su correccion, se dexan, y abandonan al brazo, y fuero Secular, de la misma suerte los Religiosos delinquentes (34) incorregibles, (con quienes sus Religiones han probado, y experimentado inutiles todos los medios, que por sus Reglas, ò Constituciones tienen prescriptos para reducirlos, y enmendarlos) se expelen de las Religiones, aunque puedan ser en ellas condignamente castigados; porque como se dize al cap. 6. de los Proverbios: *Homo Apostata*,

(28) *De for. Eccl. 2. p. q. 23. n. 5. vers. Probatur.*

(29) *Vt argumentatur Oliva dict. q. 16. num. 9. & Fagn. cum plurib. ab eo adductis. n.*

(30) *Oliva q. 16. n. 6. Pirring. supra n. 117. cap. 1. & seqq. caus. 3. q. 9.*

(31) *Fagn. & Pirhing. vbi sup. & vterque Abbas, Arquidiaconus,* Bellam, *& Cardina. apud Fagna.*

(32) *Fagnan. P. Pirhing. & alij vbi sup. Barbos. eod. Oliva dict. q. 16. n. 7. & ibi Decius, & Bossuis: & quæst. 12. num. 6. vbi Aretinus. leg. 19. tit. 7. part. 1.*

(33) *Cap. Multi in princ. 2. q. 1. cap. Audi 11. q. 3. cap. cum medicinalis de sent. excom. in 6. Duardo in Bull. Cœnæ lib. 1. cap. 1. q. 3. num. 60.*

(34) *Quo genere argumentandi vtuntur Donato tract. 8. quæst. 3. n. 4. & q. 5. n. 2. & q. 15. n. 2. D. Gonz. in cap. 10. de judic. num. 13. P. Suarez 3. de Relig. tract. 8. cap. 4. §. 13. Delbene sect. 31. num. 18.*

tata,

tata, vir inutilis (35) : : : *huic extemplo veniet perditio ſua, & ſubito conteretur, nec habebit vltra medicinam:* Pues ſiendo el Eſtado Ecleſiaſtico Secular, y Regular la ſal que preſerva de la corrupcion de los vicios, *vos eſtis ſal terræ, vos eſtis ſal Mundi*, ſi eſta deſvanecida ſe inutiliſa, *in quo ſalietur? Ad nihilum valet vltra niſi mitatur foras, & conculſetur ab hominibus.*

9 Por eſto la facultad, ò neceſsidad con que las Religiones expelen los incorregibles, de cuya enmienda no huvo eſperança, no ſolo proviene de derecho natural, (36) y poſitivo Canonico (37) con las authoridades de los Santos Padres, ſino tambien de enſañança, y direccion Divina en la que diò nueſtro Maeſtro, y Redemptor à ſus Diſcipulos, y ſe refiere al cap. 18. de S. Matheo, donde enſeña ſu Mageſtad, que ſi amoneſtado tres vezes el delinquente no ſe corrigieſſe, *ſit ſicut ethnicus, & Publicanus*: id eſt, *ab Eccleſia per eius Præſulem eijciatur*, como expone Alapide, y eſta theorica de la Divina enſeñança la practicò el Divino Maeſtro con ſu iniquo Apoſtata Diſcipulo Judas, como refiere San Juan al cap. 13. de ſu Evangelio: Haze memoria el Evangeliſta del amor de JESVS à los ſuyos, y propone à Judas poſſeìdo de el demonio, para entregar à ſu Maeſtro, diſpone eſte el lavatorio de los pies, ſin otro cuydado al parecer, como ſe reconoce de todo el capitulo, que la converſion de Judas, à que le obligò ſu amor à los ſuyos, y le confiò ſu poder, *ſciens quia omnia dedit ei Pater in manus*: Arrojoſe humilde, y manſo à lavarle los pies, por ſi el contacto de ſus Divinas manos todo poderoſas, y la humilde ſumiſsion de ſu Maeſtro, y Señor à los pies de vn Siervo, y Diſcipulo podian retraerlo de ſu iniquidad, y hizo mas expreſsiva eſta monicion diziendo: *Et vos mundi eſtis, ſed non omnes. Sciebat enim quiſnam eſſet, qui traderet eum, propterea dixit, non eſtis mundi omnes*; Y eſta fuè la primer monicion, y diligencia, con que el Redemptor ſolicitò la correccion de Judas; y aviendo paſſado algun inter-

(35) *Vir inutilis* los Setenta leen *vir iniquus*: La verſion Tigurina: *Vir vanus*

(36) *Delbene ſect.* 31. *n.* 12.

(37) *Cap. reſecandæ* 24. *q.* 3. *cap. quia diſt.* 81. *cap. illud ſanè.* 24. *q.* 3. *cp. nec licuit. diſt.* 17. *cap. nemo. diſt.* 83. *cap.* 1. *diſt.* 96. *cap. fin. de Regular. cap. cum ad Monaſterium. de ſtatu Monach. D. Bonaventura in Regulam S. Franciſc. q.* 14. *D. Thom. quodlib.* 12. *quæſt. vlt. S. Benedictus in ſua Regula cap.* 28. & 29. *Regula S. Auguſtini, cap.* 10.

intervalo, *postquam ergo lavit pedes eorum, & accepit vestimenta sua, cum recubuisset, iterum dixit eis.* Prosigue la segunda monicion explicando el Divino Maestro lo admirable de la primera, en averse humillado vn Señor, y Maestro à lavar los pies de sus Siervos Discipulos, y repite à Judas su correccion priviniendole su pecado, è ingratitud: *Qui manducat mecum panem levabit contra me calcaneum suum. Amodò dico vobis, priusquam fiat: vt cum factum fuerit, credatis quia ego sum.* Haze intervalo el Señor para la tercera monicion mezclando otra doctrina, y viendo immutable el corazon de Judas, *turbatus est spiritu: & protestatus est, & dixit;* (expecificandole mas su pecado) *vnus ex vobis tradet me.* (38) Y no bastando todavia esta advertencia milagrosa, ni la amenaza de su perdicion, *ve homini illi per quem filius hominis tradetur, bonum erat ei, si non esset natus homo ille;* muda de medio, por la vltima experiencia, solicitando ganarle con el cariñoso halago de vna fineza: *Et cum intinxisset panem,* (39) *dedit Iudæ Simonis Iscariotæ.* Sobre cuyas palabras dize Theophilo citado por Cornelio: *Dominus quidem dedit buccellam Iudæ, si forte recogitaret amicitiam mensæ, & panis, & à proditione desisteret;* Y no aviendo bastado, ni las postradas sumissiones del Señor, ni las advertencias, y correcciones de su Maestro, ni los halagos de vn Redemptor, y amigo fino, incorregible, è insanable no aviendo esperança de su enmienda se hizo de Satanàs, (40) y yà Juez, el que fuè Señor, Maestro, y amorossimo Redemptor, le expele de su Colegio Apostolico, con estas palabras; *quod facis fac citius,* no apresurandole, ni impeliendole al pecado, sino reprobandoselo, y retrayendolo de èl, porque aun no desistia de su correccion, como explican San Chrysostomo, y San Buenaventura;(41) *Cum ergo exisset, dixit Iesus, nunc clarificatus est filius hominis.* Prosigue San Juan, cuyas Divinas palabras no solo son de consuelo à las Religiones, que se vèn precissadas à la expulsion de sus incorregibles, sino de

(38)
Ecce manus tradentis me, mecum est in mensa ::: verum tamen væ homini illi per quem tradetur. Secund. Lucam. cap. 22. & secundum Marcum. cap. 14. & secund. Math. cap. 26. Respondens autem Iudas qui tradidit eum, dixit, Numquid ego sum Rabbi? Ait illi, tu dixisti.

(39)
Alapid. hic. Christus ex mensa accepit partem, sive buccellam panis residui, cumque intinxit in embamma, vel jusculum aliquid delicatius, quod ad hac erat in mensa illamque dedit Iudæ.

(40)
Iudas autem cum nec sic emendaretur, tunc plane factum est Satanæ, & traditus ei ut in emendabilis. Theoph. apud Cornel. Iudas vna cum cæteris, amoris charitatisque Christi particeps fuit, & tamen in malis perseverabat Consilijs, nulla Christi admonitione commotus. D. Cirill. Alex. lib. 9. in Ioan. cap. 16.

(41)
Fac citius non imperantis est. sed exprobantis, & revocantis ad emendationem: D. Chrysost. hom. 71. ex cuius mente ait. D. Bonaventur. Non præcipientis est neque consulentis sed exprobrantis, & ostendentis, quoniam volebat corrigere Iudam: quia vero incorrecte se habebat dimitit eum,

de advertencia à los que *more Pharisaeorum* se escandalizan de que ayga en las Religiones vno, ò otro individuo reprobo, quando no se librò de esta mancha el Colegio Apostolico, y quando con la expulsion queda ilustrado, y clarificado su honor. (42) Y nota Origines, y el docto Celada (43) sobre estas palabras, que despues de los grandes milagros, y maravillas de Christo, despues de admirado el mundo con su Doctrina, despues de las glorias del Thabor, y declarado en el Jordan Hijo amado por su eterno Padre, no se cree, ni se dize Christo bastantemente Glorificado, porque aun estaba en su compañia Judas; *At vero cum recessit, & Iesus cum vndecim Apostolis remanet, ex in se gloriosus ipse effulsit. Sic vnus depravatus totam communitatem opinione infuscat, ac illius glorijs detrahit.*

10 Y aunque las moniciones del Divino Maestro à Judas no fueron condemnatorias, ò punitorias, sino deprecatorias, y condonatorias (por ser esta la practica del Redemptor) no por esso dexaron de ser bastantes para hazer incorregible à Judas, porque por derecho comun se juzga tambien incorregible: *Cui bis, aut ter gravia crimina dimissa, aut condonata sunt spe correctionis, & emendatus non est,* (44) *vt constat ex illo ad Rom. 2. An ignoras quod patientia Dei ad pœnitentiam te adducit? An divitias bonitatis eius patientiæ, & longanimitatis contemnis? Secundum autem duritiam tuam,*& impœnitens cor tuum, *thesaurizas tibi iram*; y explicando este lugar S. Bernardo (45) dize: *Quid est cor durum? ipsum est quod, nec compunctione scinditur, nec pietate mollitur, nec movetur precibus, minis non cedit, flagelis induratur, ingratum ad beneficia est, ad consilia infidum, ad judicia sævum, inverecundum ad turpia, impavidum ad pericula, inhumanum ad humana, temerarium ad Divina; præteritorum oblivissens, præsentium negligens, futurorum non providens.*

11 Esta fuè la Doctrina, que el Divino Maestro dexò enseñada, y practicada à su Iglesia, y esta es la que interpreta aquellas palabras: *Cum Ecclesia*

(42)
Exijt Iudas, & clarificatus est Iesus, exijt filius perditionis, & clarificatus est filius hominis, exeunte itaque immundo omnes mundi remanserunt cum suo mundatore. D. August. tract. 63. in Ioann.

Quando abijt Iudas clarificatus est filius hominis; clarificatus est in primis Christus caput, quando in membrum tam putridum desijt influere. Clarificatum Sanctum illud Collegium, &c. Marc. Vigerius, Chorda 6. cap. 45.

(43)
Tom. de Benedict. 1. §. 13. num. 2. Origenes. tom. 32. in Ioann. ibi: *Cum ergo exisset Iudas dixit Iesus nunc clarificatus est filius hominis. Post evenientia ex prodigijs, nec non ex transfiguratione præconia, initium glorificandi filij hominis fuit exitus Iudæ à loco vbi morabatur Iesus.*

(44)
Vt tenent Rodrig. Miranda, & Peyrin. apud Salmant. num. 89.

(45)
Tom. 1. de considarat. ad Eug.

non habeat vltra quid faciat; nempe quo ad correctionem, & emendationem, y de ella ſe manifieſta, que debe ſer expulſo, y arrojado de la Igleſia el incorregible, ſin otras limitaciones, ni circunſtancias, que las que dieſſen alguna eſperança de enmienda, pero declarada vna vez la incorregibilidad, de quien pudo juzgarla, es tenazidad querer controvertirla.

12 Lo que juſtamente diſputan los Authores, es quando el incorregible puede ſer caſtigado por el Juez Secular; Dizen vnos (46) que baſta el que ſea verdaderamente incorregible, para que ſin otra declaracion, ni degradacion le caſtigue el Juez Secular; y eſta opinion (fundado en el referido cap. *cum non ab homine*) defiende por comun el ſeñor Covarrubias con otros, pero hablan en caſo que ſe practique lo diſpueſto en el referido cap. como diſtingue Avila; Otros (47) dizen, que aun *data incorrigibilitate*, ſe requiere ſentencia declaratoria de ella; para que el Juez Secular pueda prenderlo, y caſtigarlo; Otros (48) piden degradacion ſaltem verbal, algunos (49) real, y actual, y no falta quien deſpues de todo lo antecedente, quiera que el incorregible ſe entregue al brazo Seglar. (50) Pero quid quid ſit de eſtas diſputas; el caſo preſente de Antonio de Medina, eſtà tan circunſtanciado, y favorable que parece ſe diſpuſo para eſcuſarnos de eſta queſtion; ſu incorregibilidad eſtà manifieſta, (51) y la comprobò con la perpetrada fuga de la Carcel Real, que ſegun muchos, y graves Authores (52) baſta para hazerle incorregible. Fuè declarado tal por ſentencia difinitiva de ſu Religion, fuè degradado verbalmente en la ſentencia, y realmente en el deſpojo judicial, y ſolemne del Abito, y vltimamente fuè entregado al brazo Seglar, aſsi porque el realmente degradado ſe entiende ex conſequencia entregado al brazo Seglar, (53) como porque reſta

(46) *D. Covarr. pract. cap. 32. n. 2. & ibi Io. And. Card. & Imo. & alij apud Avilam de cenſur. 4. p. diſput. vnic. Salcedo ad Bern. Diaz cap. 139. verb. incorrigibilis. Fagnan. vbi ſup. n. 25. Farinat. q. 8. num. 47. & 51.*

(47) *Avila vbi ſup. & ibi Felinus, Bern. Diaz in pract. crim. cap. 139. n. 3. Oliva de foro Eccleſ. p. 2. q. 16. per tot. & n. vlt. vbi reſpondet P. Suario. Diana tom. 7. tract. 1. reſol. 13. num. 4. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 113.*

(48) *Angel. Silveſt. & Navar. apud Avilam 2. p. cap. 5. diſp. 3. dub. 11. verſ. ſed quid. Et 4. part. diſp. vnic. verſ. tertio ſequitur.*

(49) *Cortiada deciſſ. 34. num. 78. cum plur. P. Suarez tom. 5. diſp. 22. ſect. 1. n. 10. ad fin. Barboſ. de offic. & Poteſt. part. 3. alleg. 110. num. 14. P. Pirhing. vbi ſup. n. 108. Gloſſ. in leg. 61. tit. 6. part. 1. lit. E. Curia Philip. 3. p. §. 3. num. 16.*

(50) *Apud Fagn. vbi ſup. n. 25.*

(51) *Secundum Boſſ. & Brun. apud Farinat. d. q. 8. num. 52.*

(52) *In 2. punto num. 43. adde Donat. tract. 8. q. 8. n. 3. Oliva vbi ſup. n. 9. Pirhing. num. 110. Bernd. Diaz in pract. cap. 139. n. 2. Gloſſ. in leg. 61. tit. 6. part. 1. lit. E.*

(53) *Cap. novimus 27. de verb. ſignif. vbi exceptio in caſu criminis falſi, firmat regulæ in contrarium. D. Gonz. in cap. 10. de iudic. num. 15. Fagn. n. 48. Oliva vbi ſup. queſt. 12. num. 15. & q. 11. & num. 2.*

esta entrega no se debe creer material, y real, sino que basta sea verbal por la declaracion, como dize Avila, (54) y mas quando la Sentencia declaratoria se entrega al Juez Real, que es como dàrle la possession per traditionem instrumenti.

(54) *De cens. 4. p. circa fin.*

13 Puedesenos oponer, por mal comprehendida vna doctrina de Fagnano que (suponiendo deber entenderse, *quod Ecclesia non habet vltra quid faciat*, quando el Reo por su malicia, ò poder no puede ser preso por la potestad Eclesiastica) dize: (55) *Ex hoc intellectu notabiliter collige, Clericum depositum, & incorrigibilem quamdiu, vt vulgo dicitur, est in fortijs Curiæ Ecclesiasticæ, nullatenus esse tradendum Curiæ Sæculari, cum Ecclesia possit eum punire pœnis Canonicis*: De que se querrà inferir, luego hallandose Antonio de Medina, *in fortijs Ecclesiæ, aut Religionis, ita, ut puniri ab ea possit pœnis Canonicis*, aunque estè degradado de su Abito, y sea incorregible, no se debe creer entregado à la potestad Secular: A esta objeccion se responde lo primero, que no seguimos la inteligencia de Fagnano sobre las referidas palabras, y quando la siguiessemos el mismo Author no solo reconoce *extra vires Ecclesia* al Reo poderoso rebelde ausente, sino tambien al que con facilidad quebranta las Carceles; ibi: *Vel forte, vt sæpe de facto contingit, iste Clericus captus multoties capturam illusit effringendo Carceres, & deteriora committendo; & ita Ecclesia non potuit eum condigne castigare, cum pœnam mortis non habeat; Quare ipsum relinquit Curiæ Sæculari, quæ legitimam pœnam infligat. Et dic legitimam, id est à legibus Sæcularibus impositam, & sic mortis, vel mutilationis membri, vt per Abb. Antiq. Abb. Siculum, & Archidi.* Con que parece està respondido este Author con su doctrina, aun mas de lo que necessitabamos; Lo segundo porque Fagnano siguiendo la exposicion del referido cap. *cum non ab homine*, lo que dize, es, que si depuesto el Clerigo, por alguno de aquellos delitos se mantuviere incorregible, no puede entregarse aun al brazo Secular,

(55) *Num. 33. in fine.*

por

porque falta el que sea descomulgado, y despues anathematizado, para que se crea *vere incorrigibilis*, y se pueda entregar al brazo Seglar, en lo qual và consiguiente, y arreglado à la disposicion del referido capitulo, à que tenemos yà satisfecho. Lo tercero, y vltimo, porque el castigo, que se executò en Antonio de Medina, no privò a la Religion del suyo, antes lo asegurò con el escarmiento de los azotes, pues de otra suerte, ni pudiera castigarlo por el nuevo delito, ni tendria efecto la pena de Galeras, que le estaba impuesta, porque no asegurandose los medios peligran los fines, y es constante que los azotes, que se imponen por resistencias, y quebrantamientos de Carceles no evaquan la culpa, ni dexan satisfecha la pena, porque solo sirven de escarmiento, y correccion con que por entonces se contienen los Reos en las Carceles, como medio para asegurar su castigo, y por esso se dàn siempre incontinenti, y con vn sumario, y brevissimo juicio, de aqui es, que (aun precindiendo de lo fundado en estos tres puntos) debio, y pudo la Jurisdiccion Secular escarmentarlo, *non sua, sed Ecclesiæ authoritate*, segun la doctrina del eximio Doctor, (56) sirviendola, y ministrando los medios precissos para la execucion, que le estaba encomendada, y que de otra suerte no tendria efecto, pues es constante, que este Reo quebrantò las Carceles de su Religion rompiendo vña pared, y vna rexa, y en la Carcel Real quebrantò dos pares de grillos, ganò con violencia, y maña las puertas, ahuyentò con armas, y aterrorizò con su audacia los Porteros, hasta aver hecho depender su libertad de vna debil contingencia, pues à quien no bastan à sugetar preso las paredes, las rexas de hierro, los grillos à pares, las puertas, y la vigilancia de los Porteros, què podrà bastar, sino (como dize San Geronimo (57)) debilitarle con el castigo la fortaleza: *Debilitata enim membra, quibus prius non benè vtebantur, à malo opere cessabunt. Ita vt his, quibus prodesse non potuerit correptio,*

(56) *Tom. 5. disp. 22. sect. 1. n. 10. Qui malos percutit in eo quod mali sunt::: Minister est Domini, cap. Qui malos caus. 23. quæst. 5.*

(57) *Super Sophoniam ad cap. 1. relatum in cap. si quis. causa 23. quæst. 3.*

correptio, non parcat abscisio. (58) *Quia ferro necesse est, ut abscindantur vulnera, quæ fomentorum non senserint medicinam,* (59) y no teniendo la Jurisdiccion Secular otros medios para contener los Reos en las Carceles, que el miedo de los azotes, fuè precisso vsar de este, y creerle permitido por la misma potestad Eclesiastica, que queriendo lo consiguiente no pudo negarse al precisso antecedente, aunque fuesse este excesivo à aquel, (60) y por esta razon puede ser en las Galeras azotado del Comitre, y en las Carceles, y en su conducion comprimido violentamente de los Ministros, en quanto conduxesse à su seguridad, y al cumplimiento de su destino.

14 Demàs de esto es de considerar la injuria, (61) que este Reo hizo à la potestad, y Jurisdiccion Secular, no solo quebrantando las prisiones, y maltratando à sus Ministros, sino sedicionando, y perturbando sus subditos, y resistiendo con pertinaz, y impenitente animo la correccion, y pena de su misma Religion, en menosprecio de esta, y en grave escandalo de todo el Pueblo; en cuyos casos no negaron los antiguos Canones, (62) su exercicio à la potestad Secular, antes si calumnian (63) la benignidad, ò omision con que se dexan por corregir los excessos, dando asi ocasion à mayores males, privando al Reo de la enmienda, y à todos del escarmiento: *Iustum enim est, vt qui divina contemnunt mandata, & inobedientes patrum existunt iussionibus, severioribus corrigantur vindictis; quatenus cæteri talia committere timeant, & cuncti sumant severitatis, atque bonitatis exemplum, &c.* Y no se puede creer excesiva la pena de azotes, (*) asi por ser la ordinaria, y correspondiente al delito, como porque no tiene de grave mas, que la infamia facti, y esta no pudo ofender la estimacion, ò honor que no tenia Antonio de Medina, yà infamado de hecho, y de derecho (64) por Apostata, por expulso, por incorregible, y por condenado à Galeras, siervo vil de la pena. (65) De todo lo qual se manifiesta, que la providencia de la Juris-

(58) *Cap. illud sane, caus. 24. quæst. 3.*

(59) *Cap. quia 4. dist. 82.*

(60) *D. Amaya in leg. nullus Cod. de Decurion. num. 46. Salcedo de leg. Pol. lib. 2. cap. 10. num. 22. D. Larrea alleg. 39. num. 12.*

(61) *Quam propulsare juris est naturalis; licitaque potestati sæculari adversus Ecclesiasticos. P. Suarez vbi supr.*

(62) *Cap. non vos, & seqq. caus. 23. quæst. 5.*

(63) *Cap. non putes, & seqq. caus. 23. quæst. 5. cap. qui potest, & seqq. caus. 23. q. 3.*

(*) *Salmant. dict. cap. 5. n. 165.*

(64) *Ex dict. sup. punt. 1. num. 14. & punt. 2. ex num. 18.*

(65) *Vt ait Donat. quæst. 18. n. 2.*

Jurisdiccion Secular en el escarmiento de Antonio de Medina, fuè vsar de los medios, que tenia para la custodia de aquel Reo, y estos se creen permitidos por la misma Religion, y por derecho, y no se podian dexar al juicio de la misma Religion, porque esta no podria vsar directamente de ellos; por esso conviene Fagnano en el lugar citado, en que el Reo que tiene facilidad en romper las Carceles se dexe castigar por el Juez Secular, que puede hazerlo condignamente: *Sunt etenim quædam enormia flagitia, quæ potius per mundi iudicem, quam per Antistites, & Rectores Ecclesiarum vindicantur.* (66) Pero respeto de que estos fundamentos solo son auxiliares de los que dexamos establecidos con mejor firmeza en los tres puntos de este discurso, passemos yà à la conclusion de todo.

(66) *Cap. sunt quædam 39. caus. 23. quæst. 5.*

CONCLVSION.

1 DE los tres puntos hasta aqui fundados, y de cada vno de ellos se infiere con legal evidencia no aver los Juezes Seculares, que juzgaron à Antonio de los Reyes y Medina, incurrido en alguna de las Censuras contra los violadores de la Sagrada immunidad por no gozarla este Reo: Yà previne en el vltimo supuesto, que no litigandose oy Civilmente la pertenencia, ò fuero de este Reo, sino Criminalmente la culpa, (67) que se quiere suponer à los Juezes, les bastarìa à estos hazer questionables, y controvertibles sus fundamentos para establecer segura su defensa, pues es mas santo, y debido al Reo processado el favor en la culpa dudosa, (68) que à la Sagrada immunidad en la causa Civil; por esto aunque precindiessemos de la legal evidencia de tan solidos fundamentos le bastarìa à los Juezes, que fuessen questionables, y dudosos al juicio del Tribunal Eclesiastico; pues no conteniendo error punible fuè tan facultativo al juicio de los Ministros el elegir aquellas doctrinas,

(67) *Vt distinguit Innocent. III. in cap. per tuas 32. de Simon.*

(68) *Sanctius est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare. Leg. absentem, ff. de Pœnis.*

trinas, como lo ferà al Fifcal Eclefiaftico el ponderar las contrarias, pues abundando cada qual en fu fentir, no puede fer culpa en los Miniftros no averfe querido fugetar à difcurrir, ò elegir con el mifmo legal juìcio, que lo haze en fu querella el Fifcal Eclefiaftico, à quien concederèmos el refugio de algunos menos firmes fundamentos apoyados con la expoficion, y doctrina de algunos Authores, pero aunque eftos fueffen de la mayor fantidad, y doctrina no por effo ha de creer el Fifcal, que porque afsi lo eftimaron, encontraron la verdad, fino que pudieron perfuadirfe los Juezes à lo contrario por otros Authores, ò por Canonicas, y *probables* razones; y aunque parece propoficion arrogante es expreffa de el feñor San Aguftin en el cap. *ego folis* de la novena diftincion, ibi: *Alios autem ita lego, vt quantalibet fanctitate, doctrinaque polleant non ideo verum putem, quia ipfi ita fenferunt, fed quia mihi per alios Authores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non abhorreat, perfuadere potuerunt.*

2 Ni es del cafo que diga el Fifcal Eclefiaftico, que fiendo el punto queftionable, y dudofo debieron los Juezes averfe inclinado à favor de la immunidad, y en fu confequencia aver refervado à Antonio de Medina, del caftigo; lo primero, porque fer el punto queftionable, ò dudofo *in abftracto* no es fer tal *inconcreto* en los Juezes, pues fegun el juìcio de cada vno pudieron ferles indubitables las doctrinas, que eligieron, y en què fe fundaron: de otra fuerte fuera la immunidad acreedora de jufticia al triumpho en todos litigios, pues fegun la lifongean imprudentemente muchos Authores, à penas fe encontrara punto, que no lo hagan queftionable, ofendiendo con irreverente adulacion lo Sagrado de la mifma immunidad; Lo fegundo, porque el favor, que à efta fe debe en lo dudofo, no fe debe à Antonio de Medina, antes el fuponer à efte indigno, y no participe de ella, es el mayor favor, y obfequio q̃ los Juezes pudieron hazer à lo fanto, y Sagrado de la

immu-

immunidad: Lo tercero, y vltimo, porque aunque fuesse cierto ser el caso dudoso al juicio de los Ministros, y deberse el favor à Antonio de Medina, por la immunidad, (que le negamos) por no averlo determinado assi, no pudieron incurrir los Juezes en las Censuras de las Leyes Eclesiasticas, por no comprehenderse en ellas este caso, y no admitir extension lo odioso, y restringible de sus penas.

3 No seria ageno de este lugar hazer presentes al Tribunal Eclesiastico, quan adaptables serian à nuestro proposito algunas de las muchas excepciones, con que se limitan las Leyes Eclesiasticas, que imponen la Censura à los violadores de la Sagrada immunidad, las que bastarian à juzgar à los Ministros libres de tan grave pena, aun quando debiessen al Juez Eclesiastico tan baxo concepto de su rectitud, literatura, y Christiandad, que le quedasse alguna presumpcion de culpa; pero dos razones persuaden ofensiva, è inutil esta ocupacion; La primera, porque se ha consultado sobre este punto en el fuero de la conciencia à vn docto Theologo (cuyo dictamen se darà à luz con este) y evaquarà tan à satisfaccion publica el empeño de este punto, que ofenderia su authoridad, y mi confiança, si inutilmente creyesse poder adelantar à su doctrina; La segunda razon es, porque aviendose fundado con tanta solidez, tanto numero, y tan escogido de Authores, tantas, y tan sinceramente interpretadas decisiones del derecho comun, y particular Eclesiastico, y del natural, Civil, y Divino, que Antonio de Medina estaba privado del fuero Eclesiastico por Apostata con dimission del Santo Abito, escandaloso, è implicado en muchos, y enormes delitos, amonestado real, y bervalmente en las muchas, y varias causas que se le hizieron, y por las que fue castigado, Apostata posteriormente con la perpetrada fuga de la Carcel Real, expulso in perpetuum de su Religion, con despojo (berval antes por su Sentencia, y real, judicial, y solemne despues) de su

Santo

Santo Abito, infame, è infamissimò de hecho, y de derecho condenado en la acerva, è ignominiosa pena de Galeras, incorregible de hecho, y de derecho, y declarado tal por Sentencia difinitiva (y no apelada) de su Juez competente, entregado al brazo Secular con testimonio à la letra de todo lo referido, y lo demàs que queda expressado en los tres puntos, no necessitan los Juezes recurrir à excepcion, ò limitacion alguna en las referidas Leyes Eclesiasticas, ni se pretenden valer de las que, defendiendolos de la culpa, podrian ofender su authoridad, y respeto para con el ignorante vulgo, y no merecen las doctrinas expuestas, y la seguridad, con que establecen la rectitud, prudencia, y literatura de los Ministros, que desamparadas se busque refugio menos decoroso; no obstante, si el Fiscal Eclesiastico se pagasse tanto de sus fundamentos, que insistiesse en probar, que faltaron à Antonio de Medina, algunas circunstancias, ò expecial qualidad, que por los Decretos de Vrbano VIII. ò por otros particulares no incorporados en el derecho comun, ò peculiares de las Religiones se requerian, para que Antonio de Medina, huviesse sido privado del fuero Eclesiastico, y por esto creyesse incursos en las Censuras à los Juezes, podrà vèr las doctrinas de los Authores (69) de el margen, que embotaràn los filos de su Criminal ardimiento.

4 Bien comun, y sabido de todos es, que para incurrir en la Censura à *iure vel ab homine* impuesta, no solo se requiere pecado grave, y mortal interior, y exterior, sino tambien inobediencia, contumacia, y desprecio, con que el transgressor rehuse obedecer à la monicion de la ley, que le commina con la grave pena de la Censura; (70) porque debiendo ser el castigo commensurado al delito, siendo tan grave, y mortal el de la Censura tal debe ser la culpa; (71) y quien podrà dezir, que los Juezes, en aver juzgado à Antonio de Medina privado del

Cc fuero

(69) *Avila de censur. 2. p. cap. 5. dub. 6. & 7. Duardo in Bullam Cœna lib. 1. cap. 2. quæst. 5. num. 4. 21. & 26. Felinus, & Navarr. apud Avilam vbi supr. dub. 8. ad finem, ad cap. per tuas 35. de Simon. P. Sanchez de Matr. lib. 9. disp. 32. n. 9. Leand. p. 4. trat. 1. disp. 9. q. 5. 6. & 7. Layman tract. 5. cap. 5. num. 8. cap. 2. de const. in 6. & ibi Authores citati. cap. si vero 4. de sent. excommun. & ibi D. Gonz. Præ omnibus videndus est P. Suarez contra Reg. Ang. lib. 4. cap. 34. ex n. 2. vsq; ad 5. & num. 30. eod. Salmant. d. cap. 5. n. 131.*

(70) *Cap. nemo caus. 11. quæst. 3. P. Vasquez 1. 2. disp. 158. cap. §. à num. 48. Leander sup. disp. 8. q. 1. P. Sanchez 3. Decalag. lib. 6. cap. 4. num. 54. Navarr. cap. 27. num. 9. Layman d. cap. 5. n. 1. Lezana verb.* censura *P. Suarez disp. 4. sect. 5. num. 6. & ab eo adducti D. Thomàs, Soto, Victoria, Navarr. D. Covarrub. & alij. Duardo sup. num. 17 & 19. Avila sup. dub. 7. vers. tertia sententia.*

(71) *Iudex pœnam metietur ex culpa cap. Felicis, de pœnis in 6. cap. 22 de his, quæ fiunt à maior. part. capit. dict. cap. nemo, caus. 11. quæst. 3.*

fuero Eclesiastico con los fundamentos expuestos, pecaron grave, y mortalmente desobedeciendo con contumazia, y despreciandolas Leyes Eclesiasticas, quando por ellas mismas, reverenciando sus decisiones, tuvieron à este Reo por de su fuero, è indigno de la Sagrada immunidad, y quando por esto, y por el antiguo, y siempre igual respeto con que la Sala del Crimen ha venerado, y obedecido los preceptos Eclesiasticos, no se mereciesse de justicia la mas favorable presumpcion, le bastaria al Tribunal Eclesiastico el saber, que aviendo concurrido complizes à el mismo delito con Antonio de Medina, otros siete Reos, que estaban litigando articulo de immunidad, se reservaron indemnes del castigo, excediendo los Juezes en el summo respeto, y veneracion, con que los atendieron, no por la immunidad que gozaban, sino por la que pretendian, y litigaban, quando con fundamento juridico pudieron, sin violar la immunidad, ni el juramento de indemnidad; averlos corregido por la sedicion, y por la innovacion con que interrumpieron el pendiente articulo; solicitando violentamente la libertad, que litigaban de justicia, y quien à estos reservò del castigo, (no ignorando quan mas respetable, y Sagrada es la immunidad personal, que la local) huviera hecho lo mismo con Antonio de Medina, si le huviera hallado (aun en razonable duda) protegido de la immunidad personal, y no puede creerse despreciò esta, quien prudentemente contenido respetò la otra.

5 Ni se puede dudar del diligente cuydado, con que la Sala del Crimen considerò este negocio, pues enunciandose en los Autos, que Antonio de Medina, se dezia Religioso, sin proponer èl esta excepcion, ni constarle à la Sala, mandò no obstante para mejor proveer se traxesse el testimonio, ò Sentencia, con que este Reo se hallaba rematado à Galeras, y aviendose traydo, y visto, (el que queda

à

à la letra trasladado al principio de este manifiesto) instruidos con diligente estudio de el hecho los Juezes, y no ignorando, ni dudando, que por derecho estaba privado del fuero, passaron con todo acuerdo à su determinacion, debolviendo los Autos à los Juezes inferiores: sin necessitar en este caso de obrar, y resolver con aquella suprema economica potestad permitida por el derecho, y por la epiqueya à los Tribunales (72) Superiores, no siempre sugetos à la decision de la ley, sino al dictamen de su conciencia, y bien comun de la Republica.

No puede dudar el Fiscal Eclesiastico, y lo apuntamos en el vltimo supuesto de este escrito, quan grave es la pena de la descomunion, y que à su respeto debe constar clarissimamente de la culpa de otra suerte debe ser absuelto el Reo; este principio es de derecho comun en todas las Causas Criminales, pero especialmente prevenido por el Canonico en la declaracion, ò imposicion de las Censuras, pues para estas no solo se requiere, que el hecho, ò accion, que se prohibe por la Censura, conste manifiestamente, sino tambien la culpa, y depravado afecto del delinquente, porque siendo el pecado mortal la materia *circa quam* de la descomunion, (73) y *sine qua non*, precissamente debe constar de ella, por esso en el *cap. Deus* 38. *caus.* 23. *quæst.* 3. se dize: *Non potest esse iusta male dicendi causa, vbi ignoratur peccantis affectus*, y mas clara, y expressamente en el *cap. nemo* 41. *caus.* 11. *quæst.* 3. ibi: *Nemo Episcoporum quemlibet sine certa, & manifestata peccati causa communione privet Ecclesiastica.* Y por esto consultado Alexandro III. si debia presentarse à su Santidad para su absolucion el que aviendo puesto violentamente las manos en vn Clerigo, à quien dezia aver desconocido por el cabello, se asia de este para hazer dudosas las circunstancias de su culpa; Responde el Summo Pontifice, que le basta al Reo, para no ser notado con la descomunion, el hazer dudosa

(72) *Leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil. cum reppetent. Hermosilla quæst.* 7. *ad leg.* 56. *tit.* 5. *partit.* 5. *n.* 14. *&* 33. *Bobad. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 231. *Fagnan. cum D. Thom. & alijs ad text. in cap.* 1. *de constit. num.* 114. *& ibi D. Gonz. num. vlt.*

(73) *Duardo vbi supr. cap.* 1. *q.* 3. *num.* 61.

dudosa la culpa, difiriendo en ella à su juramento; pues aunque constasse manifiestamente de la verdad le basta al Reo qualquier contraria sospecha, y en este caso se diferia al juramento en el derecho antiguo, como se vè al *cap. habuisse 7. dist. 33.* ibi: *Habuisse te concubinam manifesta veritate comperimus, de qua etiam contraria est quibusdam nata suspicio. Sed quia in rebus ambiguis absolutum non debet esse judicium, hoc tuæ conscientiæ eligimus committendum*; Y aunque nadie puede (como dize Origines en el referido *cap. Deus*) vèr, ò conocer el proposito, y mente agena, se puede esta calificar por los actos externos, por el modo de la accion, y circunstancias, y mas que todo por el concepto, y opinion del Reo processado; Vea pues el Fiscal Eclesiastico, si en el sucesso de Antonio de Medina, halla no solo actos exteriores, que justifiquen cierta, y manifiestamente culpa grave, y animo delinquente en los Juezes, pero ni aun la mas leve presumpcion, antes si la que à su favor tienen de derecho los Tribunales Superiores, las circunstancias, con que se desconociò la immunidad (que se niega) de Antonio de Medina, lo licito, y santo de el acto *ex se* (pues no ay victima mas agradable à Dios que el castigo del delinquente) con lo demàs, que se ha manifestado en esta conclusion, excluye tan legalmente toda presumpcion, que aun bastarian à hazer dudosa la culpa mas cierta, y manifiesta, no quedando al Fiscal Eclesiastico camino por donde pueda adelantar su querella.

7. No por esto se creerà agraviada la Sala del Crimen, del Fiscal Eclesiastico por la querella dada, ni del Juez de la Santa Iglesia, (74) por su admission, pues la hizo precissa la publica difamacion, con que se creyò por los ignorantes, y aun por los literatos (no bien informados de las circunstancias de Antonio de Medina,) ofendida la Sagrada immunidad, y el honor de la Religion, y siendo de la obligacion del Eclesiastico desvanecer este error en desagravio

(74) *Ecclesia enim numquam persecutionem facere creditur. cap. nos vos. 42. caus. 23. quæst. 5.*

agravio de la Iglesia, porque de no resistirlo pareceria aprobarlo, y no defendida la verdad quedaria oprimida, y fomentados los perversos calumniadores; si el Juez Eclesiastico no los deshiziesse, como previene con elegante energia el *cap. error 3. distint. 83.* ibi: *Error, cui non resistitur, approbatur; & veritas, cum minime defensatur, opprimitur. Negligere quippe, cum possis deturbare perversos,* (75) *nil aliud est, quam fovere. Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obiasse*: No pudo de otra suerte occurrir el Juez Eclesiastico à el error del Pueblo, que estrechando Criminalmente al Tribunal Secular, que con menor impulso no se allanaria à satisfacer à el ignorante, ò imprudente vulgo, manifestando los legales fundamentos de sus resoluciones, las que siempre protexidas de la favorable presumpcion del derecho, y de la confiança, con que el Rey haze depender de ellas el honor, la hazienda, y vida de sus Vassallos; no necessitan mas defensa, que el ser suyas; siendo otra qualquiera ofensiva de su suprema authoridad, pero en obsequio, y desagravio de la Sagrada immunidad, y en oprobio, y escarmiento de calumniadores maldicientes, ha permitido en esta ocasion se manifiesten al publico los fundamentos, que bastassen à acrisolar el no violado honor de la immunidad Sagrada, pues aunque bastaria à los Ministros la seguridad de su conciencia, que nunca podria inquietar la mas perjudicial determinacion (76) se ha creìdo deudora à este respeto, sin juzgarse ofendida por ser juzgada, ni porque la ignorancia, ò malicia de la calumnia ayan sido sus acusadores, pues como se dize al *cap. quomodo* 44. *caus.* 11. *quæst.* 3. à la manera que el Sacerdote en el viejo Testamento, hazia comparecer ante si, à los que eran infamados del mal de lepra, y declaraba si debian, ò no separarse de la comunidad del Pueblo, sin que su declaracion hiziesse leprosos à los sanos, ni sanos à los leprosos: *Sic Episcopus vel Presbiter,*

(75) *Concordat cap. qui potest. caus. 23. quæst. 3. cap. consentire 5. dist. 83.*

(76) *Cap. quomodo. cap. cui est illata, & seqq. caus. 11. q. 3.*

biter, uon alligat eos, qui insontes sunt, nec solvit noxios sed pro officio suo, cum peccatorum varietates audierit, scit qui ligan.us sit, qui solvendus; Y la Sala del Crimen fundada en su justicia, y confiada en la del Juez Eclesiastico, seguramente espera la juzgue, como inocente, librandola assi de la gente perversa, del hombre iniquo, y doloso, (como pedia à Dios David, (77) quando conociendose inocente se veia perseguido de Saul, ò como explica Bellarmino, de los demonios) y de esta suerte quedarà indemne, y no violado el sagrado honor de la immunidad, restituìdo de justicia el suyo à la Sala del Crimen, corregidos, y burlados los ignorantes, y maliciosos calumniadores, que con espada de dos filos han querido herir à ambos Tribunales.

(77) *Psalm. 42. vers. 1. Iudica me Deus; hoc est, judica innocentiam meam, aut litiga pro me contra gentem non sanctam, & non punias, sicut impij contra me litigantes optarent, &c. apud Leblanc. hic.*

77 Tengo concluìdo, bien pesaroso de la dilacion, mi assumpto: no ha sido mi animo causar injuria, sino propulsar la de los Alcaldes del Crimen de su Mag. satisfaciendo mi obligacion, y teniendo presente el *cap. non in inferenda 7. caus. 23. quæst. 3.* ibi: *Non in inferenda, sed in depellenda injuria, lex virtutis est. Qui enim non repellit* à socio *injuriam, si potest, tam est in vitio, quam ille qui facit, &c.*

)(F I N.)(



NO;

NOTA.

COncluydo yà este Manifiesto (segun se propuso en su principio) con los dos Papeles que en èl se incluyen, aunque no seria ageno de su assumpto discurrir à su continuacion sobre el Auto con que se debia declarar la fuerça, en caso de que por este recurso se traxessen los Autos à la Audiencia, se considera por importuna,è intempestiva esta anticipacion, quando se debe esperar de la piedad, y justificacion de la Jurisdiccion Ecclesiastica, que en vista de los fundamentos con que se han exornado las defensas, no darà lugar su recta determinacion à vsar de este protectivo medio, pues no siempre se ha de verificar en semejantes controversias, lo que dize el cap. 4. al lib. 2. Machab. *Sine regali providentia impossibile esse pacem rebus dari.* Pero si,como para el bueno,ò mal sucesso *habent sua sydera causa*, se hiziere inexcusable el recurso, se reserva para entonces manifestar en Papel separado à la Sala, en donde tocare, los fundamentos del recurso, segun el modo, ò medios con que se intentare.

)(LAVS DEO.)(